

MANUAL PARA LA APLICACION DEL CONVENIO TIR



CEPAL



NACIONES UNIDAS

MANUAL PARA LA
APLICACION
DEL CONVENIO TIR



NACIONES UNIDAS

SANTIAGO DE CHILE, 1983

E/CEPAL/G.1258
Septiembre de 1983

INDICE

	<u>Página</u>
Capítulo 1. TRAMITES PREVIOS A LA APLICACION DEL CONVENIO TIR	3
A. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al Convenio	3
B. Delegación de responsabilidad en las autoridades aduaneras	4
C. Inspección técnica de los vehículos	4
D. Constitución de una asociación garante nacional	5
1. Contrato de garantía con una compañía de seguros, banco o entidad financiera	5
2. Acta de compromiso con la asociación garante internacional.....	6
E. Las autoridades aduaneras y la asociación garante nacional.....	6
1. Acuerdo.....	7
2. Acta de garantía.....	7
Capítulo 2. TRAMITES PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO TIR.....	9
I. Las autoridades aduaneras.....	9
A. Reglamentar la aplicación del Convenio TIR.....	9
B. Habilitar aduanas de salida, tránsito y destino.....	12
C. Fijar, si se desea, itinerarios y el tiempo máximo para recorrerlos.....	12
D. Capacitar al personal de las aduanas habilitadas.....	12
II. Las autoridades de inspección técnica de los vehículos y las empresas de transporte.....	13
A. Procedimiento de aprobación de los vehículos	14
1. Aprobación individual	15
2. Aprobación por modelo	15
3. Anotación del certificado de aprobación	17

4. Condiciones técnicas de los vehículos de transporte por carretera	18
a) Principios fundamentales.....	18
b) Estructura de los compartimientos reservados a la carga	18
c) Vehículos entoldados	23
B. Procedimientos para la aprobación de los contenedores	27
1. Aprobación por modelo	29
2. Aprobación individual	30
3. Condiciones técnicas de los contenedores	31
a) Principios fundamentales	31
b) Estructura de los contenedores	31
c) Contenedores plegables o desmontables	32
d) Contenedores con toldo	33
III. La asociación garante nacional y la asociación garante internacional.....	35
A. Supervisión de admisión	35
B. Aprovisionamiento de cuadernos TIR	36
C. Plazo de validez de los cuadernos TIR	36
D. Control de los cuadernos TIR	37
E. Estadísticas mensuales de cuadernos TIR	37
IV. La asociación garante nacional y las empresas de transporte	38
A. Solvencia de las empresas de transporte	38
B. Declaración de compromiso de transportista con la asociación garante nacional	39
C. Expedición de los cuadernos TIR ...	39
Capítulo 3. TRAMITES HABITUALES PARA CADA OPERACION TIR	41
I. Las autoridades aduaneras y las empresas de transporte	41

Página

A. Aspectos generales	41
B. En la aduana de salida	45
C. En la aduana de tránsito	47
1. En las aduanas de tránsito a la salida	48
2. En las aduanas de tránsito a la entrada	49
D. En la aduana de destino	50
II. La asociación garante nacional y las empresas de transporte	54
A. Suministro del cuaderno TIR	54
B. Cumplimiento de los cuadernos TIR	55
C. Control de los cuadernos TIR	57
III. Las autoridades aduaneras, la asocia- ción garante nacional, y las empresas de transporte	57
A. Disposiciones relativas al trans- porte de mercancías pesadas o voluminosas	57
B. En caso de irregularidad o duda..	59
C. Normas que deberán seguirse en caso de incidentes o accidentes en la ruta	63
Capítulo 4. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRA- CIÓN GENERAL DEL CONVENIO TIR	65
A. Concesión de otras facilidades de tránsito	65
B. Denuncias del Convenio	65
C. Controversias en la aplicación del Convenio	66
D. Procedimientos de enmienda, término y notificaciones del Convenio	66
Capítulo 5. CONVENIO ADUANERO RELATIVO AL TRANS- PORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR (CONVENIO TIR DE 1975)	69

	<u>Página</u>
Capítulo 6. ENMIENDAS AL CONVENIO TIR DE 1975	177
Anexo I.	185
Anexo II.	195
Anexo III.	197
Anexo IV.	203
Anexo V.	205
Anexo VI.	207
Anexo VII.	209

PREFACIO

El Convenio TIR es un convenio de tránsito aduanero, que permite concertar la acción de las aduanas de los países signatarios para facilitar los aspectos operacionales y documentales del tránsito de mercancías en vehículos de transporte carretero o en contenedores.

Para que el Convenio alcance plenamente sus objetivos es imprescindible que las aduanas de los países signatarios mantengan permanentemente un clima de elevada confianza y una actitud de cooperación efectiva en todos los aspectos relacionados con su aplicación práctica.

El presente Manual ha sido elaborado por la CEPAL como una contribución a la iniciativa de la Reunión de Ministros de Obras Públicas y de Transporte de los países del Cono Sur, para obtener la aplicación del Convenio TIR de 1975 en sus países. Su preparación ha sido posible gracias a la generosa contribución del Gobierno de los Países Bajos.

El Manual constituye una recopilación de las disposiciones del Convenio enriquecidas con las aclaraciones pertinentes y ordenadas en cuatro capítulos que presentan, los trámites previos a la aplicación del Convenio, los trámites para su aplicación propiamente tal, los trámites habituales para cada operación TIR, y los aspectos relacionados con la administración general del Convenio, y por último en los capítulos cinco y seis se presenta el texto completo del Convenio TIR de 1975 y las enmiendas a dicho Convenio aprobadas hasta la fecha. Se espera que esta presentación contribuya a facilitar la comprensión de sus diversas disposiciones, y que sea de utilidad a los países para su reglamentación interna, y para la capacitación del personal de aduanas y de transporte por carretera.

La CEPAL desea destacar la inestimable colaboración recibida de la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU) y, en especial, su valioso aporte de material. Asimismo, se debe poner de relieve la cooperación prestada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), la Comisión de las Comunidades Europeas (CCE), el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), el Ministerio de Finanzas de los Países Bajos, el Ministerio de Finanzas de Alemania Federal, el Comité Administrativo del Convenio TIR de Yugoslavia, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de España, la Dirección General de Aduanas de Francia, la Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales del Reino Unido, las Oficinas de Aduanas de

Alemania Federal, España, Francia y Suiza, la Asociación Francesa de Transporte Internacional por Carretera (AFTRI) y la Asociación de Transporte Internacional por Carretera (ASTIC) de España. También se ha recibido importantes contribuciones, de numerosas personas familiarizadas con las operaciones de transporte internacional en Europa y en América Latina, que no es posible enumerar.

Capítulo 1

TRAMITES PREVIOS A LA APLICACION DEL CONVENIO TIR

1. En este capítulo se describen los trámites legales que deberán realizar las autoridades competentes de cada país antes de la aplicación del Convenio TIR.

A. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al Convenio

2. De acuerdo con el Convenio, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrán ser Partes Contratantes en el Convenio TIR, mediante (capítulo 5, art. 52, párrafo 1):

- a) La firma del Convenio, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio después de haberlo firmado con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o
- c) el depósito de un instrumento de adhesión a él.

3. Las uniones aduaneras o económicas podrán igualmente, junto con todos sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el Convenio, llegar a ser Partes en el mismo. No obstante, dichas uniones no tendrán derecho a voto (capítulo 5, art. 52, párrafo 3).

4. El plazo durante el cual el Convenio estuvo abierto a la firma de los Estados se cumplió el 31 de diciembre de 1976 y por lo tanto en la actualidad sólo es posible adherirse a él. Para tal efecto, cada país deberá llevar a cabo los procedimientos legales para la aceptación del Convenio como ley interna, y a continuación deberá depositar el instrumento de adhesión en poder del Secretario General

de las Naciones Unidas (capítulo 5, art. 52, párrafo 2). En el anexo I se presenta un ejemplo de mensaje del poder ejecutivo al legislativo para iniciar el trámite legal de adhesión.

5. Todo Estado podrá, al firmar, ratificar o adherirse al Convenio, declarar que no se considera obligado a aceptar la intervención del tribunal de arbitraje en caso de controversias. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a aceptar dicho tribunal de arbitraje en sus relaciones con la Parte Contratante que haya hecho esa reserva (capítulo 5, art. 58, párrafo 1).

6. Toda Parte Contratante que hubiere formulado una reserva conforme a lo previsto en el párrafo 5, podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas (capítulo 5, art. 58, párrafo 2).

7. Fuera de las reservas previstas en el párrafo 5, no se admitirá ninguna reserva al Convenio (capítulo 5, art. 58, párrafo 3).

B. Delegación de responsabilidad en las autoridades aduaneras

8. El gobierno de un país Parte Contratante delegará en la autoridad aduanera la tarea de ocuparse de los aspectos aduaneros del Sistema TIR. Para ello facilitará el conocimiento del Convenio así como su aplicación y operaciones habituales. Por último deberá delegarle la autoridad necesaria para que pueda actuar en su nombre.

C. Inspección técnica de los vehículos

9. En virtud de esa delegación, la autoridad aduanera que deba ocuparse de la inspección técnica y aprobación de los vehículos, remolques, semirremolques y contenedores, para que puedan ser utilizados en el transporte con arreglo al procedimiento TIR, facilitará el conocimiento del Convenio, así como su aplicación práctica en todo lo concerniente a la inspección técnica y, por último delegará en la autoridad designada al efecto, la facultad de expedir los certificados que sean necesarios. Normalmente la inspección técnica, aprobación y certificación recaen en comisiones presididas por el administrador de la aduana y que cuentan con la participación de un ingeniero o técnico de un servicio estatal apropiado y de un representante de la asociación garante nacional, como asesor.

D. Constitución de una asociación garante nacional

10. Por asociación garante nacional se entiende una asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para constituirse en fiadora de las personas que utilicen el procedimiento TIR (capítulo 5, art. 1, párrafo 1).

11. La asociación garante nacional la pueden formar las empresas de transporte interesadas en realizar transporte internacional de mercancías, sea creando una asociación de forma conjunta, o bien adaptando una asociación existente para que sea garante del transporte internacional realizado al amparo de los cuadernos TIR, ante las autoridades aduaneras del país. Sin embargo no necesariamente la asociación garante nacional tiene que estar formada por empresas de transporte. Así, por ejemplo, en algunos países se han constituido para tal efecto las cámaras de comercio, en otros el Automóvil Club, etc.

12. Una vez constituida la asociación garante nacional, ésta deberá realizar las gestiones que se recogen en los párrafos 13 a 17.

1. Contrato de garantía con una compañía de seguros, banco o entidad financiera.

13. La asociación garante nacional contratará una póliza de garantía con una compañía de seguros, banco o entidad financiera establecida en el país, para que le sirva de fiador ante la dirección general de aduanas.

14. En virtud del contrato de garantía entre la compañía de seguros, banco o entidad financiera y la asociación garante nacional, la primera deberá formalizar un contrato de garantía mediante el cual se hace fiadora ante la administración de aduanas de las operaciones realizadas en el país al amparo de los cuadernos TIR expedidos por la asociación garante nacional, o por otras organizaciones miembros de la misma asociación garante internacional.

15. En el anexo II se presenta un modelo de contrato de garantía elaborado por la asociación garante internacional IRU, para los miembros de dicha cadena de garantía.

2. Acta de compromiso con la asociación garante internacional

16. La asociación garante nacional deberá firmar un compromiso con la asociación garante internacional, para formar parte de la cadena internacional de garantía creada por dicha asociación internacional, con miras a reglamentar los derechos y obligaciones recíprocos en el funcionamiento del régimen TIR.

17. En el anexo III se incluye un modelo de acta de compromiso elaborado por la asociación garante internacional IRU.

E. Las autoridades aduaneras y la asociación garante nacional

18. Con arreglo a las condiciones y garantías que ella misma determine, cada Parte Contratante podrá autorizar a asociaciones para que, ya sea directamente, o por conducto de asociaciones correspondientes, expidan los cuadernos TIR y actúen como garantes (capítulo 5, art. 6, párrafo 1).

19. Una asociación garante no podrá ser autorizada en un país a menos que su garantía se extienda también a las responsabilidades que en él puedan exigirse con ocasión de operaciones realizadas al amparo de cuadernos TIR expedidos por asociaciones extranjeras afiliadas al organismo internacional a que ella misma pertenezca (capítulo 5, art. 6, párrafo 2).

20. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 19, las autoridades aduaneras de un país pueden autorizar varias asociaciones, cada una de las cuales asume responsabilidad en cuanto al descargo de las obligaciones dimanadas de los cuadernos expedidos por ella o por las asociaciones de las que es correspondiente (capítulo 5, anexo 6, art. 6, párrafo 2)

21. Cada Parte Contratante concederá a las asociaciones garantes interesadas facilidades para (capítulo 5, art. 44):

- a) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de las sumas reclamadas por las autoridades de las Partes Contratantes en virtud de lo dispuesto en los párrafos 24 a 30.

- b) la transferencia de divisas para el pago de los formularios de Cuaderno TIR enviados a las asociaciones garante por las asociaciones extranjeras correspondientes o por las asociaciones internacionales.

1. Acuerdo

22. Las autoridades aduaneras y la asociación garante nacional deberán firmar un acuerdo, en el cual queden reguladas las relaciones de ambas partes para la aplicación del Convenio TIR. A la firma de este acuerdo la asociación garante nacional suministrará el justificante de su incorporación a la cadena de garantía de la asociación garante internacional y la fianza de la compañía de seguros, banco o entidad financiera para garantizar ante las autoridades aduaneras los créditos hacia personas que importan, exportan o transitan mercaderías al amparo de un Cuaderno TIR, que haya sido expedido por la propia asociación o por otra organización afiliada a la misma cadena de garantía.

23. Un modelo de acuerdo elaborado por la asociación garante internacional IRU, se incluye en el anexo IV.

2. Acta de garantía

24. La asociación garante nacional deberá firmar, asimismo, un acta de garantía, ante las autoridades aduaneras, en la cual se comprometerá a pagar los derechos e impuestos de importación o exportación que sean exigibles, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios que hayan de pagarse en virtud de las leyes y los reglamentos de aduanas del país en el que se haya registrado una irregularidad en relación con una operación TIR. La Asociación será responsable, mancomunada y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, del pago de dichas sumas (capítulo 5, art. 8, párrafo 1).

25. En los casos en que las leyes y los reglamentos de un país Parte Contratante no prevean el pago de derechos e impuestos de importación o exportación a que se hace referencia en el párrafo 24, la asociación garante se comprometerá a pagar en las mismas condiciones, una suma igual al importe de los derechos e impuestos de importación o exportación, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios (capítulo 5, art. 8, párrafo 2).

26. Cada parte contratante determinará el importe máximo, por Cuaderno TIR, de las sumas que, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 24 y 25, podrán reclamarse a la asociación garante. Teniendo en cuenta que el monto de este importe gravará el costo de las garantías que deba rendir la asociación garante nacional y en consecuencia el costo de las operaciones de sus afiliadas, el Convenio aconseja que esta cantidad no exceda de 50 000 dólares de los Estados Unidos por Cuaderno TIR o el equivalente en la moneda de su país (capítulo 5, art. 8, párrafo 3 y capítulo 5, anexo 6, art. 8, párrafo 3).

27. La responsabilidad de la asociación garante ante las autoridades del país en el que está situada la aduana de salida comenzará en el momento en que dicha aduana acepte el Cuaderno TIR. En los países que ulteriormente atraviesen las mercancías transportadas en el curso de una operación TIR, esa responsabilidad comenzará en el momento en que las mercancías ingresen en sus territorios. Cuando la operación TIR se haya suspendido con arreglo a lo previsto en los párrafos 203 y 204, la responsabilidad comenzará en el momento en que la aduana en que se reanude dicha operación acepte el Cuaderno TIR (capítulo 5, art. 8, párrafo 4)

28. La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el Cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, no estando enumeradas en dicho Cuaderno, se encuentren en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera o en el contenedor precintado, pero no se extenderá a ninguna otra mercancía (capítulo 5, art. 8, párrafo 5).

29. A efectos de determinación de los derechos e impuestos a que se refieren los párrafos 24 y 25, se considerarán exactos, salvo prueba en contrario, los datos relativos a las mercancías que figuren en el Cuaderno TIR (capítulo 5, art. 8, párrafo 6).

30. Cuando las sumas a que se refieren los párrafos 24 y 25, sean exigibles, las autoridades competentes deberán, en lo posible, requerir para el pago de esas sumas a la persona o las personas directamente responsables antes de reclamarlas a la asociación garante (capítulo 5, art. 8, párrafo 7).

31. Las autoridades aduaneras deberán dar el visto bueno al acta de garantía firmada por la asociación garante nacional.

32. Un modelo de acta de garantía elaborado por la asociación garante internacional IRU, se incluye en el anexo V.

33. Cuando el acuerdo y el acta de garantía han sido suscritos por la asociación garante nacional a entera satisfacción de las autoridades aduaneras, éstas podrán autorizar la iniciación de las operaciones TIR siempre que las medidas de aplicación del procedimiento TIR ya hayan sido completadas integralmente.

Capítulo 2

TRAMITES PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO TIR

34. En este capítulo se detallan todos los tramites que deberán realizarse después de los descritos en el capítulo 1, y antes de comenzar a efectuar transporte internacional utilizando el procedimiento TIR.

35. Todos estos trámites podrán ser modificados o actualizados, en el transcurso del tiempo, por las autoridades competentes de cada país. Dichas modificaciones se harán fundamentalmente para facilitar el transporte internacional de mercancías mediante procedimiento TIR.

I. LAS AUTORIDADES ADUANERAS

36. Las autoridades aduaneras deberán efectuar los trámites que quedan recogidos en los apartados A, B, C y D que figuran a continuación.

A. Reglamentar la aplicación del Convenio TIR

37. Al reglamentar la aplicación interna de las disposiciones del Convenio TIR, cada administración de aduanas deberá tener en cuenta sus propias reglamentaciones y procedimientos, y la necesidad de proporcionar a sus funcionarios una comprensión exacta del alcance de lo dispuesto en el Convenio y de su relación con otros procedimientos en aplicación en el país. En particular al reglamentar el Convenio, la autoridad aduanera tendrá presente los aspectos señalados a continuación.

38. El Convenio se aplicará a los transportes de mercancías efectuados, sin manipulación intermedia de la carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de salida de una Parte Contratante hasta una aduana de destino de otra, o de la misma Parte Contratante, en vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores, siempre que parte del viaje entre el principio y el final de la operación TIR se efectúe por carretera (capítulo 5, art. 2).

39. En el párrafo 38 se prevé la posibilidad de que una operación de transporte efectuada al amparo de un Cuaderno TIR empiece y termine en el mismo país a condición de que una parte del viaje se efectúe por territorio extranjero. Nada se opone en tal caso a que las autoridades aduaneras del país de salida exijan, además del Cuaderno TIR, un documento nacional destinado a asegurar la libre reimportación de las mercancías. Se recomienda, sin embargo, que las autoridades aduaneras eviten exigir ese tipo de documento y acepten en su lugar una anotación especial en el Cuaderno TIR (capítulo 5, anexo 6, art. 2, párrafo 1).

40. Las disposiciones de los párrafos 38 y 39 al permitir que el transporte de mercancías se realice al amparo de un Cuaderno TIR aunque solo parte del viaje se efectúe por carretera, no especifican qué parte del trayecto debe efectuarse por carretera, bastando que esa parte esté situada entre el comienzo y la terminación de la operación TIR. No obstante, puede suceder que, pese a las intenciones del expedidor al comienzo del viaje, no pueda efectuarse ninguna parte del trayecto por carretera debido a razones imprevistas de carácter comercial o accidental. En esos casos excepcionales, las Partes Contratantes aceptarán, sin embargo, el Cuaderno TIR y surtirá todos sus efectos la responsabilidad de las asociaciones garantes (capítulo 5, anexo 6, art. 2, párrafo 2).

41. Para que sean aplicables las disposiciones del Convenio (capítulo 5, art. 3):

a) Las operaciones de transporte deberán efectuarse:

- i) En vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos, o contenedores, previamente aprobados con arreglo a las condiciones que se indican para el transporte de mercancías al amparo del Cuaderno TIR; o
- ii) En otros vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores, con arreglo a las condiciones que se indican para el transporte de mercancías pesadas o voluminosas.

b) Las operaciones de transporte deberán realizarse con la garantía de asociaciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el Convenio y efectuarse al amparo de un Cuaderno TIR.

42. Para la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor utilizados para el transporte de mercancías con arreglo al procedimiento TIR no se exigirá ningún documento aduanero especial. No se exigirá ninguna garantía para el vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor (capítulo 5, art. 15, párrafo 1).

43. Las disposiciones del párrafo 42 no impedirán que cada Parte Contratante requiera el cumplimiento, en la aduana de destino, de las formalidades prescritas en su reglamentación nacional a fin de garantizar que, una vez terminada la operación TIR, se procederá a la reexportación del vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor (capítulo 5, art. 15, párrafo 2).

44. La dispensa de documentos aduaneros para la importación temporal puede plantear ciertas dificultades cuando se trate de vehículos que no sea preciso matricular tales como, en ciertos países, los remolques y semirremolques. En ese caso, pueden observarse las disposiciones de los párrafos 42 y 43, ofreciéndose al mismo tiempo a las autoridades aduaneras protección adecuada al hacer constar en los talones 1 y 2 del Cuaderno TIR utilizados por los países de que se trate y en las matrices correspondientes ciertas características (marcas y números) de esos vehículos (capítulo 5, anexo 6, art. 15).

45. Las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR deberán ser liberadas del pago o del depósito de los derechos e impuestos de importación o exportación en las aduanas de tránsito (capítulo 5, art. 4).

46. Asimismo las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR en vehículos precintados de transporte por carretera, conjuntos de tales vehículos o contenedores precintados no serán, por regla general, sometidas a inspección en las aduanas de tránsito. Sin embargo, a fin de evitar abusos, las autoridades aduaneras podrán con carácter excepcional, y especialmente cuando haya sospechas de irregularidad, proceder en dichas aduanas a una inspección de las mercancías (capítulo 5, art. 5).

47. Lo indicado en el párrafo 46 no excluye el derecho de las autoridades aduaneras a efectuar controles imprevistos de mercancías, pero subraya que esos controles deben ser muy limitados en número. El régimen internacional del Cuaderno TIR ofrece, en efecto, mayores garantías suplementarias que los regímenes nacionales; por una parte, las indicaciones del Cuaderno TIR relativas a las mercancías tienen que coincidir con las que se dan en los documentos aduaneros que en su caso se establezcan en el país de salida; por otra parte, los países de tránsito y de destino cuentan ya con las garantías que ofrecen los controles que se efectúan a la salida y que están certificados por las autoridades de la aduana de salida (capítulo 5, anexo 6, art. 5).

B. Habilitar aduanas de salida, tránsito y destino

48. Cada Parte Contratante hará publicar la lista de las aduanas de salida, aduanas de tránsito y aduanas de destino que haya habilitado para la tramitación de la operación TIR. Las Partes Contratantes cuyos territorios sean limítrofes se consultarán mutuamente para determinar de común acuerdo las oficinas fronterizas correspondientes y las horas de apertura de las mismas (capítulo 5, art. 45).

49. Se recomienda a las Partes Contratantes que habiliten para las operaciones TIR el mayor número de oficinas de aduana, tanto en las fronteras como en el interior del país (capítulo 5, anexo 6, art. 45).

C. Fijar, si se desea, itinerarios y el tiempo máximo para recorrerlos

50. Las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo para el recorrido por el territorio de su país y exigir que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor, sigan un itinerario determinado (capítulo 5, art. 20).

51. Cuando fijen plazos para el transporte de mercancías por su territorio, las autoridades aduaneras deben también tener en cuenta, entre otras cosas, los reglamentos particulares a que deban atenerse los transportistas, especialmente los reglamentos relativos a las horas de trabajo y a los periodos de reposo obligatorio de los conductores de vehículos de transporte por carretera (capítulo 5, anexo 6, art. 20).

52. Para evitar la imposición de restricciones innecesarias y superfluas, se recomienda que dichas autoridades no hagan uso de su derecho a prescribir un itinerario determinado más que cuando lo consideren absolutamente indispensable (capítulo 5, anexo 6, art. 20).

D. Capacitar al personal de las aduanas habilitadas

53. Las autoridades aduaneras deberán capacitar al personal de las aduanas habilitadas, con el fin de que éstas, una vez conocida la reglamentación y sus procedimientos, puedan agilizar todo lo posible las operaciones necesarias.

II. LAS AUTORIDADES DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS Y LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

54. Las Autoridades del país designadas por el gobierno para desempeñar estas funciones, deberán preparar la reglamentación necesaria para la revisión y certificación de los vehículos, remolques, semirremolques y contenedores.

55. Dicha reglamentación la harán publicar para que pueda ser ampliamente conocida por los transportistas así como por los fabricantes de vehículos, remolques, semirremolques y contenedores.

56. Las Partes Contratantes se comunicarán entre sí, previa solicitud al efecto, para transmitirse las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas a la aprobación de los vehículos, remolques, semirremolques y contenedores, así como las características técnicas de su construcción (capítulo 5, art. 50).

57. Los vehículos de transporte por carretera matriculados en un país, o en caso de vehículos no matriculados, pero cuyo propietario o usuario esté domiciliado en ese mismo país, serán presentados cada dos años a las autoridades competentes del país, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda (capítulo 5, anexo 3, párrafo 4).

58. Todo vehículo de transporte por carretera, remolque, semirremolque y contenedor deberá estar construido y acondicionado con arreglo a las condiciones que se establecen en los párrafos 85 a 122 y 142 a 160 y tendrá que ser aprobado de conformidad con los procedimientos que se establecen en los párrafos 60 a 84 y 123 a 141. Los contenedores aprobados para el transporte internacional de mercancías bajo el precinto aduanero de conformidad con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1956 y con el de 1972, deberán ser aceptados para el transporte con arreglo al procedimiento TIR sin necesidad de nueva aprobación (capítulo 5, art. 12 y art. 13).

59. A continuación se indican todos los procedimientos necesarios para obtener la aprobación de los vehículos, remolques, semirremolques y contenedores, así como las condiciones técnicas que deben reunir para que puedan utilizarse en el transporte internacional de mercancías mediante el procedimiento TIR. Dado que tanto los procedimientos de aprobación como las condiciones técnicas son diferentes para los vehículos, remolques y semirremolques, que para los contenedores, éstos se indican por separado.

A. Procedimientos para la aprobación
de los vehículos
(capítulo 5, anexo 3 y
capítulo 5, anexo 3 en el anexo 6)

60. La aprobación de los vehículos de transporte por carretera podrá efectuarse individualmente, o por modelo (serie de vehículos de transporte por carretera).
61. La aprobación dará lugar a la expedición de un certificado conforme al modelo que se adjunta en el capítulo 5, anexo 4. Dicho certificado estará impreso en la lengua del país de expedición y en francés o inglés. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado irá acompañado de fotografías o de dibujos aprobados por dicha autoridad, la cual hará constar el número de esos documentos en la casilla número 6 del certificado.
62. El certificado se deberá llevar siempre en el vehículo a que se refiera.
63. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados, o, en caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo.
64. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
65. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.
66. Las autoridades competentes del país en que esté matriculado el vehículo, o en el caso de vehículos que no hayan de ser matriculados, las autoridades competentes del país en que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo, podrán, cuando proceda, retirar o renovar el certificado de aprobación o expedir un nuevo certificado en las circunstancias que se especifican en los párrafos 63, 64, 65, 189 y 190.

1. Aprobación individual

67. La aprobación individual será solicitada de la autoridad competente por el propietario, el operador o el representante de uno de ellos. La autoridad competente procederá a la inspección del vehículo de transporte por carretera presentado de conformidad con las disposiciones de los párrafos 60 a 66 y, después de haber comprobado que reúne las condiciones técnicas prescritas en los párrafos 85 a 122, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo que se reproduce en el capítulo 5, anexo 4.

2. Aprobación por modelo

68. Cuando los vehículos de transporte por carretera se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.

69. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.

70. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.

71. El fabricante se comprometerá por escrito:

- a) a presentar a la autoridad competente los vehículos del modelo de que se trate y que dicha autoridad desee examinar;
- b) a permitir que la autoridad competente examine en cualquier momento del proceso de producción otras unidades de la serie correspondiente al modelo de que se trate;
- c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica;
- d) a indicar en los vehículos de transporte por carretera, en un lugar visible, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada vehículo en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);

- e) a llevar una relación de los vehículos del modelo aprobado que se fabriquen.

72. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.

73. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya aprobado, mediante el examen de uno o varios de los vehículos fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los vehículos de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en los párrafos 85 a 122.

74. La autoridad competente notificará por escrito al fabricante su decisión de aprobar el modelo de que se trate. Dicha decisión estará fechada y numerada, y en ella se designará con precisión a la autoridad que la haya adoptado.

75. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para expedir a cada vehículo fabricado con arreglo al modelo aprobado un certificado de aprobación debidamente firmado.

76. El titular del certificado de aprobación deberá, antes de utilizar el vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un Cuaderno TIR, completar, cuando proceda, el certificado de aprobación indicando en el:

- a) el número de matrícula atribuido al vehículo (casilla 1), o
- b) cuando se trate de un vehículo que no haya de matricularse, el nombre del titular y su domicilio comercial (casilla 8)

77. Cuando un vehículo que haya sido objeto de aprobación por modelo sea exportado a otro país que sea Parte Contratante en el Convenio, no se requerirá un nuevo procedimiento de aprobación en ese país por el hecho de la importación.

78. Las autoridades competentes de una Parte Contratante podrán expedir un certificado de aprobación a un vehículo fabricado en el territorio de dicha Parte y ese vehículo no estará sometido a ningún procedimiento de aprobación adicional en el país en el que posteriormente se matricule o en aquel en que esté domiciliado su propietario, según proceda.

79. Estas disposiciones no tienen por objeto limitar el derecho que tienen las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que esté matriculado el vehículo, o en cuyo territorio esté domiciliado el propietario, a exigir la

presentación de un certificado de aprobación, ya sea con ocasión de la importación del vehículo o ulteriormente, con fines relacionados con la matrícula o el control del vehículo o con otras formalidades análogas.

3. Anotación del certificado de aprobación

80. Cuando un vehículo aprobado, que transporte mercancías al amparo de un Cuaderno TIR, presente defectos de importancia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán negar la autorización para que prosiga el viaje al amparo de un Cuaderno TIR, o bien permitir que continúe el viaje al amparo de un Cuaderno TIR en su territorio, adoptando las medidas necesarias de seguridad. El vehículo aprobado deberá ser repuesto en buen estado lo antes posible y, en todo caso, antes de que vuelva a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un Cuaderno TIR.

81. En cada uno de esos casos, las autoridades aduaneras harán la oportuna anotación en la casilla 10 del certificado de aprobación del vehículo. Cuando éste haya sido repuesto en un estado que justifique su aprobación, será presentado a las autoridades competentes de una Parte Contratante las que revalidarán el certificado haciendo en la casilla 11 prevista con ese objeto, la mención "defectos corregidos", y colocando el nombre, la firma y el sello de la autoridad competente interesada.

82. Ningun vehículo, en cuyo certificado se haya hecho en la casilla 10, una anotación conforme a lo dispuesto en el párrafo 81 podrá volver a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un Cuaderno TIR mientras no haya sido repuesto en buen estado y se hayan anulado como antes se indicó las anotaciones que se hubieran hecho en la casilla 10.

83. Toda anotación que se haga en el certificado estará fechada y autenticada por las autoridades aduaneras.

84. Cuando las autoridades aduaneras consideren que un vehículo tiene defectos de menor importancia que no entrañan riesgo alguno de fraude, podrá autorizarse la utilización de dicho vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un Cuaderno TIR. El titular del certificado de aprobación será informado de esos defectos y deberá reponer en buen estado su vehículo en un plazo razonable.

4. Condiciones técnicas de los vehículos de transporte por carretera.
(capítulo 5, anexo 2 y capítulo 5, anexo 2 en el anexo 6)

a) Principios fundamentales

85. Sólo podrán aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero los vehículos cuyos compartimientos destinados a la carga estén contruidos y acondicionados de tal manera que:

- a) no pueda extraerse de la parte precintada del vehículo, o introducirse en ella, ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) sea posible colocar en ellos, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) no posean ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

b) Estructura de los compartimientos reservados a la carga

86. Para cumplir los requisitos del párrafo 85, los compartimientos reservados a la carga deberán presentar las características de construcción que se detallan en los párrafos 87 a 104.

87. Los elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, estos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes.

88. Cuando se utilicen dispositivos de unión (roblones, tornillos, pernos y tuercas, etc), un número suficiente de ellos deberán colocarse desde el exterior, traspasar los

elementos unidos, pasar al interior y quedar fijados firmemente en éste (por ejemplo, remachados, soldados, encasquillados, empernados y remachados o soldados sobre las tuercas). Sin embargo, los roblones corrientes (es decir, aquellos cuya colocación requiere manipulación por ambos lados de los elementos unidos) podrán insertarse también desde el interior.

89. No obstante lo que antecede, los suelos de los compartimientos reservados a la carga se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autotaladrantes, roblones introducidos por medio de una carga explosiva o clavos introducidos neumáticamente cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él. (capítulo 6, enmienda 3)

90. La autoridad competente determinará qué dispositivos de unión, y cuántos de ellos, deberán satisfacer las condiciones del párrafo 88; para ello se asegurará de que los elementos constitutivos así unidos no puedan desplazarse sin dejar huellas visibles. La elección y la colocación de otros dispositivos de unión no son objeto de ninguna restricción.

91. Los dispositivos de unión que puedan retirarse y colocarse de nuevo desde un lado sin dejar huellas visibles, es decir, sin requerir manipulación por ambos lados de los elementos constitutivos que han de unirse, no se admitirán conforme a lo estipulado en los párrafos 88 y 89. Se trata por ejemplo, de roblones de expansión, roblones ciegos y similares.

92. Los métodos de unión más arriba descritos se aplicarán a los vehículos especiales, por ejemplo a los vehículos isotermos, a los vehículos frigoríficos y a los vehículos cisterna, siempre y cuando no sean incompatibles con las condiciones técnicas que deben reunir esos vehículos según su uso. Cuando por razones técnicas no sea posible fijar los elementos en la forma descrita en los párrafos 88 y 89, los elementos constitutivos podrán unirse mediante los dispositivos citados en el párrafo 91, a condición de que los dispositivos de unión utilizados en la cara de la pared no sean accesibles desde el exterior.

93. Las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior

sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. (En el anexo VII se recoge lo referente a la Convención de Kyoto sobre las condiciones mínimas a que deben responder los sellos y precintos aduaneros). El precinto aduanero estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos. El dispositivo para la colocación del precinto aduanero deberá:

- a) fijarse por soldadura o mediante dos dispositivos de unión por lo menos, conforme al párrafo 88;
- b) idearse de manera que, una vez cerrado y precintado el compartimiento reservado a la carga, no pueda retirarse sin dejar huellas visibles;
- c) tener orificios de 11 mm de diámetro como mínimo o ranuras de 11 mm de longitud por 3 mm de ancho como mínimo, y
- d) ofrecer la misma seguridad cualquiera que sea el tipo de precinto utilizado.

94. Los pernos, bisagras, goznes y otros dispositivos de sujeción de las puertas deberán fijarse conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 93. Además los diversos elementos de esos dispositivos (por ejemplo, palas o pasadores de bisagras o goznes) deberán colocarse de tal manera que no puedan retirarse o desmontarse sin dejar huellas visibles cuando el compartimiento reservado a la carga quede cerrado y precintado. No obstante, cuando el dispositivo de sujeción no sea accesible desde el exterior, bastará que la puerta u otro sistema de cierre, una vez cerrado y precintado, no se pueda retirar del dispositivo sin dejar huellas visibles. Cuando la puerta o el dispositivo de cierre tenga más de dos bisagras, sólo será necesario fijar conforme a los apartados a) y b) del párrafo 93 las dos bisagras más próximas a las extremidades de la puerta.

95. Excepcionalmente, en el caso de los vehículos provistos de compartimientos isotermos reservados a la carga, el dispositivo para la colocación de precinto aduanero, las bisagras y las demás piezas cuya remoción pudiera dar acceso al interior del compartimiento reservado a la carga o a espacios en los que podrían ocultarse mercancías, pueden ser fijados a las puertas de dicho compartimiento mediante pernos y tornillos colocados desde el exterior pero que no reúnan los demás requisitos establecidos en los párrafos 88 y 89, a condición:

- a) de que las puntas de los pernos o tornillos queden fijadas en una placa perforada o en un dispositivo semejante montado detrás del panel o los paneles exteriores de la puerta, y

- b) de que las cabezas de un número adecuado de esos pernos o tornillos estén soldados al dispositivo para la colocación del precinto aduanero, a las bisagras, etc, de tal manera que no puedan quitarse esos pernos o tornillos sin dejar huellas visibles. Véase el croquis número 1 del capítulo 5, anexo 6.

96. Los vehículos que comprendan un número importante de cierres tales como válvulas, grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc, deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros. A tal efecto, los cierres próximos unos a otros irán enlazados por un dispositivo común que sólo requiera un precinto aduanero o irán provistos de una tapa con el mismo fin.

97. Los vehículos con techos corredizos deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros.

98. Las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del compartimiento reservado a la carga y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.

99. Así las aberturas de ventilación deberán reunir las características siguientes:

- a) su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 400 mm.
- b) las aberturas que permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga deberán obturarse mediante una tela metálica o una placa metálica perforada (dimensión máxima de los agujeros: 3 mm en ambos casos) y estarán protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 mm)
- c) las aberturas que no permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga (por ejemplo, gracias a sistemas de conductos acodados o contrapuertas) deberán ir provistas de los mismos dispositivos, pero los agujeros o claros podrán tener una dimensión máxima de 10 mm y 20 mm respectivamente.
- d) cuando las aberturas estén hechas en toldos, deberán exigirse en principio, los mismos dispositivos mencionados en el apartado b) de este párrafo. No obstante, se admitirán los dispositivos de obturación constituidos por una placa metálica perforada colocada en el exterior y una tela de metal o de otra materia fijada en el interior.

- e) podrán admitirse dispositivos idénticos no metálicos a condición de que se respeten las dimensiones de los agujeros y de los claros y de que el material utilizado sea suficientemente resistente para que esos agujeros o claros no puedan ser sensiblemente agrandados sin deterioro visible. Por otra parte, el dispositivo de ventilación no deberá poder ser reemplazado manipulando por un solo lado del toldo.

100. Por su parte las aberturas de evacuación deberán reunir las características siguientes:

- a) su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 35 mm;
- b) las aberturas que permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga deberán ir provistas de los dispositivos del apartado b) en el párrafo 99 respecto de las aberturas de ventilación;
- c) cuando las aberturas de evacuación no permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga, no se exigirán los dispositivos mencionados en el apartado b) de este párrafo, siempre y cuando las aberturas estén provistas de un sistema seguro de contrapuertas fácilmente accesible desde el interior de dicho compartimiento.

101. No obstante la prohibición del apartado c) en el párrafo 85 respecto de espacios disimulados, se admitirán elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble).

102. Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:

- a) Si el revestimiento interior del compartimiento recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles;
- b) Si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

103. Los tragaluces serán autorizados a condición de que estén hechos de materiales suficientemente resistentes y de que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles. No obstante, se admitirá el vidrio, si bien en ese caso el tragaluz deberá estar provisto de una rejilla metálica fija que no pueda desmontarse desde el exterior; la dimensión máxima de las mallas de la rejilla no excederá de 10 mm.

104. Las aberturas hechas en el suelo, con fines técnicos, tales como engrase, conservación, relleno del arenero, etc, no se permitirán si no van provistas de una tapadera que pueda fijarse de tal suerte que no permita el acceso desde el exterior al compartimiento reservado a la carga.

c) Vehículos entoldados

105. Los vehículos entoldados deberán reunir las condiciones señaladas en los párrafos 85 a 104, en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones que se presentan en los párrafos 106 a 122.

106. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso al compartimiento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.

107. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro de otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 mm. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis número 1 del capítulo 5, anexo 2; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo, bastará replegar el borde de la parte superior y hacer las costuras según los croquis números 2 y 2 a) del capítulo 5, anexo 2. Una de las costuras sólo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina. Las distintas piezas del toldo podrán ser de diferentes materiales según lo dispuesto en el párrafo 106. En la fabricación del toldo se admitirá toda disposición de las piezas que dé suficiente garantía de seguridad siempre que se efectúe la unión conforme a lo dispuesto al comienzo de este mismo párrafo.

108. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis número 3 del capítulo 5, anexo 2. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 mm. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 mm, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 mm a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal forma que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.

109. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis número 4 del capítulo 5, anexo 2; los bordes se plegarán uno dentro de otro, y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 mm; el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse siguiendo las instrucciones mencionadas para un toldo formado por varias piezas en el párrafo 107 y en los croquis números 2 y 2 a) del capítulo 5, anexo 2. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 108, pero en tal caso la cinta de plástico deberá fijarse a ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior de éste.

110. El toldo se fijará al vehículo de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados a) y b) del párrafo 85. El cierre consistirá en (véase el croquis-número 4 del capítulo 5, anexo 6):

- a) anillas metálicas fijadas al vehículo;
- b) ojales abiertos en el borde del toldo;
- c) una amarra que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

111. Son aceptables las anillas metálicas de sujeción que se deslicen a lo largo de barras metálicas fijadas a los vehículos (véase el croquis número 2 del capítulo 5, anexo 6), siempre que:

- a) las barras estén fijadas al vehículo a intervalos de 60 cm como mínimo y de forma tal que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles;
- b) las anillas sean dobles o estén dotadas de una barra central y sean de una pieza sin soldadura; y
- c) el toldo esté sujeto al vehículo de modo que satisfaga estrictamente las condiciones establecidas en el apartado a) del párrafo 85.

112. Son aceptables las anillas-torniquete metálicas cada una de las cuales pivota en un estribo de fijación metálico fijado al vehículo, con la condición de que (véase el capítulo 6, enmienda 4):

- a) cada estribo vaya fijado al vehículo de tal forma que no pueda ser retirado y vuelto a colocar en su lugar sin dejar huellas visibles.
- b) el muelle de cada estribo esté completamente encerrado en una tapadera metálica en forma de campana.

113. El toldo cubrirá los elementos sólidos del vehículo en una anchura mínima de 250 mm, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del vehículo impida por sí mismo todo acceso al compartimiento reservado a la carga.

114. Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al vehículo, las dos superficies deberán ser unidas sin interrupción y deberán fijarse por medio de dispositivos fuertes. Cuando uno o más bordes del toldo estén permanentemente sujetos a la carrocería del vehículo, el toldo se mantendrá fijo mediante uno o varios flejes metálicos o de otro material adecuado sujetos a la carrocería del vehículo por dispositivos de unión que tengan las características indicadas en el párrafo 88. (Véase capítulo 6, modificación)

115. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc).

116. Las distancias entre las anillas y entre los ojales no excederán de 200 mm. Sin embargo, las distancias podrán ser mayores, sin que excedan de 300 mm, entre las anillas y entre los ojales situados a ambos lados de un montante, si el sistema de construcción del vehículo y del toldo es tal que impida el acceso al compartimento de carga. Los ojales deberán estar reforzados. Las distancias que excedan

de 200 mm pero no excedan de 300 mm pueden admitirse a ambos lados de un montante si las anillas se sitúan hacia atrás en los paneles laterales y si los ojales son ovales y tan pequeños que justo puedan pasar por las anillas. (Véase capítulo 6, enmienda número 1)

117. Como amarre se utilizarán:

- a) Cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm; o
- b) Cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico. Los cables podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

118. Se admitirán los cables con alma de material textil recubierta al menos de cuatro torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de 3 mm (Véase capítulo 6, enmienda número 4).

119. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis número 5 del capítulo 5, anexo 2)

120. Los dos bordes del toldo situados en las aberturas que sirven para la carga y descarga deberán tener suficiente solapadura. Además, se cerrarán mediante:

- a) Una banda cosida o soldada de conformidad con los párrafos 107 a 108. En muchos vehículos el toldo está provisto en el exterior de una solapa horizontal con ojales a lo largo del costado del vehículo. Esas solapas se utilizan para tensar el toldo mediante amarras o dispositivos análogos. A veces se han utilizado, sin embargo, para ocultar aberturas horizontales hechas en los toldos para facilitar el acceso indebido a las mercancías transportadas en el vehículo. Por esa razón se recomienda que no se permita el uso de solapas de ese tipo, en cuyo lugar podrían utilizarse:

- i) Solapas tensoras de tipo análogo, pero fijadas en el interior del toldo o

ii) Pequeñas solapas individuales con un ojal cada una, sujetas a la superficie exterior del toldo y colocadas a intervalos que permitan dar al toldo la tensión adecuada. En ciertos casos quizás sea posible evitar en absoluto el uso de solapas tensoras.

b) Anillas y ojales que reúnan las condiciones descritas en el párrafo 116.

c) Una correa de material adecuado, no extensible y de una sola pieza, de una anchura mínima de 20 mm y de 3 mm de espesor que, pasando por las anillas, mantenga unidos los dos bordes del toldo, así como la banda; esa correa estará fijada en el interior del toldo y tendrá un ojal por el que pueda pasar el cable o la cuerda de las características descritas en el párrafo 117. No se precisará banda cuando exista un dispositivo especial (contrapuerta, etc) que impida el acceso al compartimiento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.

121. Para la confección de las correas se considerarán adecuados los materiales siguientes:

a) Cuero;

b) Materiales textiles, no extensibles, incluidos los tejidos revestidos de plástico o cauchutados, a condición de que tales materiales, una vez cortados, no puedan soldarse ni reconstituirse sin dejar huellas visibles. Por otra parte, el plástico utilizado para revestir las correas deberá ser transparente y de superficie lisa.

122. El dispositivo para fijar toldos que figura en el croquis número 3 del capítulo 5, anexo 6, reúne los requisitos mencionados en el apartado c) del párrafo 120, y en los párrafos 110, 113 y 114.

B. Procedimientos para la aprobación de los contenedores (anexo 7, parte II)

123. La aprobación de los contenedores para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero podrá efectuarse:

a) en la etapa de fabricación, por modelo (procedimiento de aprobación en la etapa de fabricación); o

- b) en una etapa ulterior a la fabricación, por unidades o para un número determinado de contenedores del mismo modelo (procedimiento de aprobación en una etapa ulterior a la fabricación).

124. Una vez efectuada la aprobación, la autoridad competente encargada de concederla expedirá al solicitante un certificado de aprobación válido, según el caso de que se trate, para una serie ilimitada de contenedores del modelo aprobado o para un número determinado de éstos.

125. El beneficiario de la aprobación deberá fijar una placa de aprobación sobre el contenedor o los contenedores aprobados antes de utilizarlos para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.

126. La placa de aprobación se fijará de modo permanente en un lugar donde sea claramente visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales.

127. La placa de aprobación, conforme al modelo I reproducido en el capítulo 5, anexo 7, apéndice 1 de la parte II, será una placa metálica de unas dimensiones mínimas de 20 cm por 10 cm. En la superficie de la placa deberán constar, estampadas, grabadas en relieve o de cualquier otro modo permanente y legible, por lo menos en francés o en inglés, las siguientes indicaciones:

- a) la mención "aprobado para el transporte bajo precinto aduanero";
- b) una indicación del país en que se concedió la aprobación, con el nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado en la circulación internacional por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, el número del certificado de aprobación (cifras, letras, etc), y el año en que se concedió la aprobación (por ejemplo, "NL/26/73", esto es, Países Bajos, certificado de aprobación número 26, expedido en 1973);
- c) el número de orden asignado por el fabricante al contenedor (número de fabricación);
- d) si el contenedor ha sido aprobado por modelo, los números o letras de identificación del modelo de contenedor.

128. Si dos contenedores con toldo, aprobados para el transporte bajo precinto aduanero, han sido unidos de tal suerte que constituyen un solo contenedor cubierto por un solo toldo y reúnen las condiciones requeridas para el

transporte bajo precinto aduanero, no se requerirá un certificado de aprobación separado ni una placa de aprobación distintiva para el conjunto.

129. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.

130. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

1. Aprobación por modelo

131. Cuando los contenedores se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.

132. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de contenedor cuya aprobación solicita.

133. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de contenedor cuya aprobación se solicita.

134. El fabricante se comprometerá por escrito:

- a) a presentar a la autoridad competente los contenedores del modelo en cuestión que desee examinar;
- b) a permitir que la autoridad competente examine otras unidades en cualquier momento del proceso de producción de la serie correspondiente al modelo de que se trate;
- c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica;
- d) a indicar en los contenedores, en un lugar visible y además de las marcas requeridas en la placa de aprobación, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada contenedor en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);

e) a llevar una relación de los contenedores del modelo aprobado que se fabriquen.

135. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.

136. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los contenedores fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los contenedores de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en los párrafos 142 a 160.

137. Cuando un modelo de contenedor quede aprobado, se expedirá al solicitante un certificado único de aprobación conforme al modelo II que se reproduce en el capítulo 5, anexo 7 apéndice 2 de la parte II y válido para todos los contenedores que se fabriquen con arreglo a las especificaciones del modelo aprobado. Este certificado autorizará al fabricante a fijar sobre cada contenedor de la serie del modelo aprobado la placa de aprobación que se permite en el párrafo 127.

2. Aprobación individual

138. Cuando no se haya solicitado la aprobación durante la etapa de fabricación, el propietario, el operador o el representante del uno o del otro podrá solicitar la aprobación de la autoridad competente a la que pueda presentar el contenedor o los contenedores cuya aprobación desee.

139. En toda solicitud de aprobación presentada según lo previsto en el párrafo 138, deberá indicarse el número de orden (número de fabricación) inscrito por el fabricante en cada contenedor.

140. La autoridad competente procederá a la inspección de cuantos contenedores juzgue necesario y, después de haber comprobado que el contenedor o los contenedores se ajustan a las condiciones técnicas indicadas en los párrafos 142 a 160 de este Manual, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo III que se reproduce en el capítulo 5, anexo 7, apéndice 2 de la parte II y válido únicamente para el número de contenedores aprobados. Este certificado, en el que constará el número o los números de orden asignados por el fabricante al contenedor o de los contenedores a que se refiera, autorizará al solicitante a fijar sobre cada contenedor aprobado la placa de aprobación descrita en el párrafo 127.

141. En el modelo I del capítulo 5, anexo 7, apéndice 1 de la parte II se incluye una placa de aprobación en versión francesa y otra en versión inglesa.

3. Condiciones técnicas de los contenedores (capítulo 5, anexo 7, parte I)

a) Principios fundamentales

142. Sólo podrá aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero el contenedor construido y acondicionado de manera que:

- a) no pueda extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) no posea ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías; y que
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

b) Estructura de los contenedores

143. Para cumplir los requisitos descritos en el párrafo 142 precedente los contenedores deberán tener las características siguientes:

- a) los elementos constitutivos del contenedor (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes;

- b) las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos; En el anexo VII se recogen las condiciones mínimas a que deben responder los sellos y precintos aduaneros.
- c) las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del contenedor y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.

144. No obstante la disposición c) del párrafo 142, se admitirán elementos constitutivos del contenedor que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble).

145. Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:

- a) el revestimiento interior del contenedor no podrá desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles; o
- b) el número de espacios deberá reducirse al mínimo y esos espacios deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

c) Contenedores plegables o desmontables

146. Los contenedores plegables o desmontables deberán estar sujetos a las disposiciones de los párrafos 142 a 145 y deberán estar provistos de un sistema de sujeción que fije las diferentes partes una vez montado el contenedor. Este sistema de sujeción deberá poder ser precintado por la aduana cuando quede en la parte exterior del contenedor después de montado éste.

d) Contenedores con toldo

147. Los contenedores con toldo reunirán las condiciones estipuladas en los párrafos 142 a 146 precedentes en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones que se presentan en los párrafos 148 a 160.

148. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

149. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro de otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 mm. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis número 1 del capítulo 5, anexo 7, parte I; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo, bastará replugar el extremo de la parte superior y hacer las costuras según el croquis número 2 del capítulo 5, anexo 7, parte I. Una de las costuras sólo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.

150. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis número 3 del capítulo 5, anexo 7, parte I. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 mm. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 mm, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 mm a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.

151. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis número 4 del capítulo 5, anexo 7, parte I; los bordes se plegarán uno dentro de otro, y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 mm; el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de

los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el párrafo 149 para toldos formados de varias piezas y el croquis número 1 del capítulo 5, anexo 7, parte I. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 150, pero en tal caso la soldadura deberá efectuarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior del toldo.

152. El toldo se fijará al contenedor de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados a) y b) del párrafo 142. El cierre consistirá en:

- a) anillas metálicas colocadas en el contenedor;
- b) ojales abiertos en el borde del toldo;
- c) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

153. En el capítulo 5, anexo 7, parte III se presenta un ejemplo de dispositivo de fijación de los toldos en las cantoneras de los contenedores, aceptable para la aduana.

154. El toldo cubrirá los elementos sólidos del contenedor en una anchura mínima de 250 mm, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del contenedor impida por sí mismo todo acceso a las mercancías.

155. Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al contenedor, la unión será continua y se efectuará por medio de dispositivos sólidos.

156. La distancia entre las anillas y entre los ojales no excederá de 200 mm. Los ojales serán reforzados.

157. Como amarre se utilizarán:

- a) cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm; o
- b) cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro de 8 mm provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico. Los cables podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

158. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero.

El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis número 5 del capítulo 5, anexo 7, parte I)

159. Los dos bordes del toldo situados en las aberturas que sirven para la carga y descarga deberán tener una solapadura suficiente. Además, se cerrarán mediante:

- a) una banda cosida o soldada según lo dispuesto en los párrafos 149 y 150;
- b) anillas y ojales que reúnan las condiciones del párrafo 156;
- c) una correa de material adecuado, no extensible y de una sola pieza, de una anchura mínima de 20 mm y 3 mm de espesor que, pasando por las anillas, mantenga unidos los dos bordes del toldo, así como la banda; esa correa estará fijada en el interior del toldo y tendrá un ojal por el que pueda pasar el cable o la cuerda a que se hace referencia en el párrafo 157. No se precisará banda cuando exista un dispositivo especial (contrapuerta, etc) que impida el acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

160. El toldo no deberá cubrir en ningún caso las marcas de identificación ni la placa de aprobación que haya de llevar el contenedor, ni el precinto aduanero, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 125 a 127, 134 d), 137, 140 y 143 b).

III. LA ASOCIACION GARANTE NACIONAL Y LA ASOCIACION GARANTE INTERNACIONAL

161. La asociación garante nacional deberá efectuar de común acuerdo con la asociación garante internacional, además de la suscripción del acta de compromiso, los tramites que se recogen a continuación. (en el anexo III se incluye un modelo de acta de compromiso elaborado por la asociación garante internacional IRU).

A. Supervisión de admisión

162. El procedimiento de admisión en el sistema TIR o de suspensión del mismo, aplicado por la asociación garante nacional a las empresas de transporte, deberá garantizar la idoneidad y solvencia de quienes hagan uso del sistema.

Este procedimiento deberá comunicarse a la asociación garante internacional, la cual debe tener el derecho de solicitar cualquier modificación que considere conveniente, debiendo constar dicho derecho en el acta de compromiso.

163. La asociación garante nacional deberá aceptar que la asociación garante internacional verifique las condiciones de admisión de los transportistas en el sistema TIR.

B. Aprovisionamiento de cuadernos TIR

164. La asociación garante nacional deberá comprar los cuadernos TIR a la asociación garante internacional con arreglo a las normas que tengan establecidas.

165. Los formularios de cuadernos TIR enviados a las asociaciones garantes nacionales por las extranjeras correspondientes o por organizaciones internacionales (asociaciones garantes internacionales) no estarán sujetos al pago de derechos e impuestos de importación y exportación ni sometidos a ninguna prohibición o restricción de importación y exportación (capítulo 5, art. 7).

C. Plazo de validez de los cuadernos TIR

166. La asociación garante nacional fijará el periodo de validez del Cuaderno TIR especificando una fecha de caducidad, pasada la cual no podrá ser presentado a la aceptación de la aduana de salida. (capítulo 5, art. 9, párrafo 1).

167. La asociación garante internacional IRU ha establecido que el periodo de validez del Cuaderno TIR no puede exceder de tres meses, y se reserva el derecho de reducirlo. No obstante permite que, por razones fundadas la asociación garante nacional acuerde, excepcionalmente, una única prolongación de un mes. También permite a título excepcional, que una asociación garante nacional prorrogue por un periodo máximo de 20 días, el plazo de validez de un Cuaderno TIR presentado por un transportista residente en el extranjero, teniendo que comunicarlo por telex o por telegrama a la asociación garante nacional expedidora.

168. Siempre que haya sido aceptado por la aduana de salida el ultimo día de su validez, o antes de esa fecha, con arreglo a lo previsto en el párrafo 166, el Cuaderno seguirá siendo válido hasta la terminación de la operación TIR en la aduana de destino (capítulo 5, art. 9, párrafo 2).

D. Control de los cuadernos TIR

169. La asociación garante nacional deberá remitir, cada mes, a la asociación garante internacional los cuadernos TIR devueltos el mes anterior, con el debido certificado de descargo de las autoridades aduaneras. Se deberá proceder de la misma manera con los cuadernos TIR expedidos al titular, pero que no fueron utilizados en el plazo de su validez.

170. La asociación garante internacional deberá verificar si los cuadernos TIR han sido liberados regularmente y sin reserva, si ese no fuese el caso se los devolverá a la asociación garante nacional que los concedió, para que pida al usuario que los regularice lo más pronto posible.

171. Los cuadernos TIR utilizados deberán conservarse en la asociación garante internacional durante el periodo en el cual las aduanas pueden pedirlos para examinarlos (un año para los cuadernos TIR que no se ha hecho el descargo o se le ha hecho con reservas, y dos años para los que se ha hecho el descargo de forma abusiva o fraudulenta). En el caso de que se haya iniciado un proceso judicial a un transporte realizado al amparo de un Cuaderno TIR antes de los dos años, dicho Cuaderno TIR se tendrá que conservar hasta que finalice el proceso judicial.

172. La asociación garante nacional deberá aceptar que la asociación garante internacional verifique la manera en que ella garantiza administrativamente el funcionamiento del Cuaderno TIR.

E. ESTADISTICAS MENSUALES DE CUADERNOS TIR.

173. La asociación garante nacional deberá informar acerca del estado de los cuadernos TIR utilizados cada mes a la asociación garante internacional y enviarlos a comienzos del mes siguiente.

174. Las asociaciones garantes nacionales que pertenecen a la cadena de garantía de la asociación garante internacional IRU preparan las estadísticas de la forma siguiente:

Estadística para el mes de:

Asociación expedidora :

- 1) Cuadernos TIR vendidos:
 - a) válidos para dos países:
 - b) válidos para varios países:
- 2) Cuadernos TIR utilizados y devueltos:
 - a) válidos para dos países:
 - b) válidos para varios países:
- 3) Cuadernos TIR no expedidos y dañados:
 - a) válidos para dos países:
 - b) válidos para varios países:
- 4) Cuadernos TIR expedidos, dañados y no utilizados:
 - a) válidos para dos países:
 - b) válidos para varios países:
- 5) Cuadernos TIR devueltos al titular por haberse hecho el descargo con reservas:

Observaciones :

Lugar:

Fecha:

Firma:

IV. LA ASOCIACION GARANTE NACIONAL Y LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

175. La asociación garante nacional y las empresas de transporte de cada Parte Contratante deben realizar los trámites que se enumeran, a continuación.

A. Solvencia de las empresas de transporte

176. Toda empresa de transporte internacional que desee operar al amparo del Convenio TIR, deberá presentar su solicitud de admisión a la asociación garante nacional del país en el que esté registrada como empresa de transporte internacional.

177. La asociación garante nacional, en su calidad de miembro de la asociación garante internacional, examinará las solicitudes de admisión de las empresas de transporte que deseen beneficiarse de las ventajas del Cuaderno TIR.

178. La asociación garante nacional se cerciorará, tomando todas las medidas que requieran las circunstancias, de que las garantías que ofrece el solicitante en los aspectos moral, profesional y financiero lo acreditan para beneficiarse del uso de los cuadernos TIR. La asociación garante nacional reiterará esa medida en el momento que lo considere necesario y como mínimo cada dos años.

179. La asociación garante nacional mantendrá al día la lista de las empresas autorizadas para efectuar transportes con arreglo al procedimiento TIR.

180. La asociación garante nacional tomará todas las medidas que requieran las circunstancias para resolver acerca de la suspensión de la autorización para utilizar cuadernos TIR, a las empresas que ya no ofrezcan las mismas garantías que en el momento de su admisión.

181. La asociación garante nacional adoptará todas las medidas pertinentes contra la empresa que haya hecho uso abusivo o fraudulento de cuadernos TIR, en particular, la de suspender, a título provisional o definitivo, la entrega de cuadernos TIR a dicha empresa.

B. Declaración de compromiso del transportista con la asociación garante nacional

182. Una vez examinada y aceptada la solicitud de admisión que la empresa de transporte internacional haya presentado a la asociación garante nacional, se formalizará una declaración de compromiso, por la cual la empresa de transporte, titular del Cuaderno TIR, reconoce el derecho de apelación que tiene una asociación garante nacional en el caso que tuviera que pagar cualquier monto a las Autoridades Aduaneras a consecuencia del uso abusivo o fraudulento de los cuadernos TIR.

183. Un modelo de declaración de compromiso del transportista, elaborado por la asociación garante internacional IRU, para la admisión al régimen aduanero TIR, se incluye en el anexo VI.

C. Expedición de los cuadernos TIR

184. La asociación garante nacional organizará la expedición de los cuadernos TIR e informará de ello a las empresas de transporte que deseen realizar transporte internacional al amparo del Convenio TIR.

185. La asociación garante nacional podrá expedir cuadernos TIR únicamente a los solicitantes que hayan sido autorizados previamente por dicha asociación y que sean signatarios de la declaración de compromiso correspondiente.

186. La asociación garante internacional IRU autoriza a las asociaciones garantes nacionales a expedir, a título excepcional, los cuadernos TIR que necesite un transportista extranjero para su viaje de regreso, cuando ese transportista sea portador de un Cuaderno TIR, expedido a su nombre por su asociación nacional y válido, para el vehículo concernido, en su viaje de ida y pueda demostrar que, en el momento de salir, no podía prever los juegos de talones que necesitaría en el Cuaderno TIR para el regreso. Esta facultad no es aplicable cuando la asociación nacional del solicitante se opone a la expedición de los cuadernos. La asociación que es objeto de la solicitud deberá ponerse en contacto, en lo posible, con la asociación nacional del solicitante a fin de cerciorarse si el solicitante está o no autorizado para efectuar transportes con arreglo al procedimiento TIR. En todo caso, el período de validez máximo del Cuaderno TIR expedido en estas condiciones no podrá exceder de 30 días.

Capítulo 3

TRAMITES HABITUALES PARA CADA OPERACION TIR

187. En este capítulo, se enumeran los tramites que se realizarán permanentemente, en cada aduana, para el transporte internacional de mercancías mediante el procedimiento TIR.

188. Por "operación TIR", se entiende el transporte de mercancías desde una aduana de salida hasta una aduana de destino con arreglo al "procedimiento TIR" que se establece en el Convenio TIR (capítulo 5, art. 1, párrafo a).

I. LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

A. Aspectos generales

189. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez de la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores que no reúnan las condiciones establecidas en los párrafos 85 a 122 y 142 a 160 y que no hayan sido aprobados con arreglo a los procedimientos que se establecen en los párrafos 60 a 84 y 123 a 141 (para los contenedores deberán tenerse en cuenta, además, lo estipulado en el párrafo No obstante, las Partes Contratantes evitarán retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de poca importancia y no entrañen riesgo alguno de fraude (capítulo 5, art. 14, párrafo 1).

190. El vehículo de transporte por carretera o el contenedor que haya dejado de reunir las condiciones que justificaron su aprobación deberá ser repuesto en su estado inicial o ser objeto de nueva aprobación antes de ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero (capítulo 5, art. 14, párrafo 2).

191. Para la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor utilizados para el transporte de mercancías con arreglo al procedimiento TIR no se exigirá ningún documento aduanero especial. No se exigirá ninguna garantía para el vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor (capítulo 5, art. 15, párrafo 1).

192. Las disposiciones del párrafo anterior no impedirán que una Parte Contratante requiera el cumplimiento, en la aduana de destino, de las formalidades prescritas en su reglamentación nacional a fin de garantizar que, una vez terminada la operación TIR, se procederá a la reexportación del vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor (capítulo 5, art. 15, párrafo 2).

193. La dispensa de documentos aduaneros para la importación temporal puede plantear ciertas dificultades cuando se trate de vehículos que no sea preciso matricular, tales como en ciertos países los remolques y semirremolques. En ese caso, puede observarse lo prescrito en el párrafo 191 y 192, y para que las autoridades aduaneras puedan tener la garantía necesaria, harán constar en los talones 1 y 2 del Cuaderno TIR utilizados por los países de que se trate y en las matrices correspondientes, ciertas características (marcas y números) de esos vehículos (capítulo 5, anexo 6, art. 15).

194. Cuando un vehículo de transporte por carretera o un conjunto de vehículos estén efectuando una operación TIR, se fijará una placa rectangular con la inscripción "TIR", en la parte delantera, y otra idéntica en la parte trasera, del vehículo o del conjunto de vehículos. Estas placas se colocarán de manera que sean bien visibles, y serán desmontables (capítulo 5, art. 16), y deberán tener las siguientes características (capítulo 5, anexo 5):

- a) el tamaño de las placas será de 250 mm por 400 mm.
- b) la inscripción TIR, será en letras mayúsculas, que tendrán 200 mm de alto y su trazo será de 20 mm de ancho como mínimo. Las letras serán blancas sobre fondo azul.

195. Cada vehículo de transporte por carretera o contenedor deberá ir acompañado de un Cuaderno TIR. No obstante, podrá establecerse un solo Cuaderno TIR para un conjunto de vehículos o para varios contenedores cargados en un solo vehículo o en un conjunto de vehículos. En este caso, en el manifiesto TIR de las mercancías transportadas al amparo de dicho Cuaderno se hará constar por separado el contenido de cada vehículo que forma parte del conjunto o de cada contenedor (capítulo 5, art. 17, párrafo 1).

196. La disposición en virtud de la cual el manifiesto de las mercancías transportadas al amparo del Cuaderno TIR debe indicar por separado el contenido de cada vehículo, de un conjunto de vehículos, o de cada contenedor, tiene únicamente por objeto facilitar el control aduanero del

contenido de cada vehículo o contenedor. Esta disposición no debe, pues, ser interpretada con tal rigor que toda diferencia entre el contenido efectivo de un vehículo o contenedor y el contenido de ese vehículo o contenedor tal como está indicado en el manifiesto, sea considerada como una violación de las disposiciones del Convenio. Si el transportista puede demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que, a pesar de esa diferencia, todas las mercancías indicadas en el manifiesto corresponden al total de las mercancías cargadas en el conjunto de vehículos o en todos los contenedores a que se refiere el Cuaderno TIR, no deberá en principio, considerarse que ha habido violación de las disposiciones aduaneras (capítulo 5, anexo 6, art. 17, párrafo 1)

197. En caso de mudanzas, podrá aplicarse el procedimiento previsto en el apartado c) del párrafo 10 de las Normas para la utilización del Cuaderno TIR, simplificando razonablemente la enumeración de los objetos transportados (capítulo 5, anexo 6, art. 17, párrafo 2).

198. El Cuaderno TIR será válido para un solo viaje y tendrá el número de talones separables de aceptación y descargo aduanero, que sean necesarios para el transporte de que se trata (capítulo 5, art. 17, párrafo 2).

199. Una operación TIR podrá efectuarse a través de varias aduanas de salida y de destino, pero salvo autorización de la Parte o de las Partes Contratantes interesadas (capítulo 5, art. 18):

- a) las aduanas de salida deberán estar situadas en el mismo país;
- b) las aduanas de destino no podrán estar situadas en más de dos países; y
- c) el número total de aduanas de salida y de destino no podrá exceder de cuatro.

200. Para la buena marcha del procedimiento TIR es esencial que las autoridades aduaneras de un país se nieguen a designar una aduana de salida como aduana de destino para una operación de transporte que continúe en un país vecino que sea también Parte Contratante en el Convenio, a menos que haya circunstancias especiales que justifiquen la demanda (capítulo 5, anexo 6, art. 18, párrafo 1).

201. Las mercancías deben estar cargadas de tal forma que las destinadas al primer punto de descarga puedan ser retiradas del vehículo o del contenedor sin que sea necesario descargar las que estén destinadas a otro punto u otros puntos de descarga (capítulo 5, anexo 6, art. 18, párrafo 2).

202. Cuando una operación de transporte suponga la descarga de mercancías en más de una aduana es necesario que, después de cada descarga parcial, se haga mención de la misma en la casilla 12 de todos los manifiestos restantes del Cuaderno TIR, haciéndose constar además en los talones restantes y en las matrices correspondientes que se han colocado nuevos precintos (capítulo 5, anexo 6, art. 18, párrafo 2).

203. Cuando el transporte efectuado al amparo de un Cuaderno TIR se efectúe en parte en el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante en el Convenio, se suspenderá la operación TIR durante esa parte del trayecto. En ese caso, las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio continúa el viaje, aceptarán el mismo Cuaderno para la reanudación de la operación TIR siempre que los precintos aduaneros o las marcas de identificación sigan intactos (capítulo 5, art. 26, párrafo 1).

204. Lo mismo se hará en la parte del trayecto durante el cual, el titular del Cuaderno TIR, no lo utilice en el territorio de una Parte Contratante, debido a la existencia de procedimientos más sencillos de tránsito aduanero o cuando no sea necesario recurrir a un régimen de tránsito aduanero (capítulo 5, art. 26, párrafo 2). Como es el caso, por ejemplo, de un transporte marítimo en aguas internacionales.

205. En esos casos, las oficinas de aduanas en las que se interrumpa o reanude la operación TIR, serán consideradas respectivamente como aduana de salida en tránsito y aduana de entrada en tránsito (capítulo 5, art. 26, párrafo 3).

206. Las disposiciones del Convenio TIR no impedirán la aplicación de las restricciones y controles impuestos por los reglamentos nacionales basados en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, higiene o sanidad, o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico, ni la recaudación de las cantidades exigibles de acuerdo con dichos reglamentos (capítulo 5, art. 47, párrafo 1).

207. Las disposiciones del Convenio no impedirán la aplicación de otras disposiciones nacionales o internacionales sobre los transportes, como puede ser por ejemplo, el caso de los permisos de transporte internacional (capítulo 5, art. 47, párrafo 2).

208. La intervención del personal aduanero en las operaciones aduaneras mencionadas en el Convenio no dará lugar a pago alguno de derechos, excepto en los casos en que dicha intervención se realizare fuera de los días, horas y lugares normalmente previstos para tales operaciones (capítulo 5, art. 46, párrafo 1).

209. Las Partes Contratantes facilitarán en lo posible las operaciones relativas a las mercancías perecederas que hayan de efectuarse en las oficinas de aduanas (capítulo 5, art. 46, párrafo 2).

210. Si las autoridades aduaneras proceden, en el curso del viaje o en una aduana de tránsito, a inspeccionar la carga de un vehículo de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedor, dichas autoridades harán constar en los talones del Cuaderno TIR utilizados en sus respectivos países, en las matrices correspondientes, y en los talones restantes del Cuaderno TIR, los detalles de los nuevos precintos fijados y de los controles efectuados (capítulo 5, art. 24).

211. Si en el curso del viaje fueren rotos los precintos aduaneros, en circunstancias distintas de las previstas en los párrafos 210 y 293 o si alguna mercancía se hubiera echado a perder o hubiera resultado dañada sin rotura de dichos precintos, las autoridades competentes del País en que se encuentre el transportista, extenderán en el plazo más breve posible el acta de comprobación que figura en el Cuaderno TIR, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de la legislación nacional (capítulo 5, art. 25). Si los precintos fueren rotos por las autoridades aduaneras, estas efectuarán lo descrito en el párrafo anterior. (Véanse los párrafos 324 y 325 "Normas a seguir en caso de incidentes en ruta").

212. Salvo en casos especiales, las autoridades aduaneras no exigirán que los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores sean escoltados, a expensas de los transportistas, en el territorio de su país, ni que se proceda, en el curso del viaje, a la inspección de los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores, así como a la de su carga (capítulo 5, art. 23).

B. En la aduana de salida

213. Por aduana de salida se entiende toda aduana de una Parte Contratante en la que se inicie, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al procedimiento TIR (capítulo 5, art. 1, párrafo f).

214. Las mercancías y el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados, junto con el Cuaderno TIR, en la aduana de salida (capítulo 5, art. 19). También será presentado el certificado de aprobación del vehículo, salvo en el caso de mercancías pesadas o voluminosas.

215. Todo Cuaderno TIR tiene una fecha de caducidad, pasada la cual no podrá ser presentado a la aceptación de la aduana de salida (capítulo 5, art. 9, párrafo 1).

216. Al ser presentado ante la aduana de salida para formalización, el Cuaderno TIR ha de llevar escritos todos los datos necesarios en todos los talones, excepto los reservados a ser consignados por las autoridades aduaneras. El Cuaderno irá acompañado de las declaraciones de despacho que representan la mercancía manifestada y, en el caso de agrupación de carga (groupage), de la "lista de carga" comprensiva de todas y cada una de las partidas manifestadas.

217. La aduana comprobará que el manifiesto de los distintos talones del Cuaderno se ajuste a la mercancía despachada de exportación y que en su conjunto el Cuaderno se halle correctamente expedido, sin omisiones. A petición de la aduana se podrán adjuntar fotocopias, planos, listas de embalajes o cualquier otro documento que facilite la identificación de las mercancías. Esta documentación auxiliar quedará anexada, mediante las debidas diligencias, a las hojas o volantes del Cuaderno.

218. La aduana deberá comprobar el estado del vehículo de transporte por carretera o del contenedor y, cuando se trate de vehículos o contenedores entoldados, el estado de los toldos y de sus amarras, dado que esos accesorios no están incluidos en el certificado de aprobación. Seguidamente se procederá al precintado del vehículo o contenedor.

219. Las aduanas de algunos países registran el Cuaderno TIR en un libro habilitado a tal efecto, en el que consta el número de orden, fecha de registro, número del Cuaderno, nombre de la asociación emisora, nombre y dirección del titular y del conductor, número de bultos, peso bruto, descripción genérica de la mercancía, nombres de las aduanas de paso y de destino, y observaciones.

220. La aduana anotará el número de la declaración de exportación en el primer juego de talones, números 1 y 2 con sus respectivas matrices del Cuaderno TIR y rellenará las casillas 20 a 25 (excepto la 21), así como las 18 y 19 de todos los talones del Cuaderno. La matriz del talón número 1 será diligenciada, excepto cuando se prevea que habrá otras aduanas de partida, en cuyo caso, se llenarán solamente las casillas 18 y 19 del primer juego de talones 1 y 2, el que será firmado y sellado por la primera aduana.

221. La aduana comprobará, asimismo, si el vehículo o contenedor no ha sufrido manipulación que pueda entrañar riesgos fiscales, y si los correspondientes certificados de admisión se hallan vigentes y correctamente extendidos.

222. Por último, la aduana comprobará que las placas TIR estén fijadas en las partes delantera y trasera del vehículo de que se trate, o, en su caso, a la parte delantera del vehículo tractor y la posterior del remolque. Luego, arrancará el talón número 1, para conservarlo hasta que se reciba el correspondiente talón número 2 o la parte inferior de este talón, de la siguiente aduana que intervenga, pareándose y archivándose ambos cuidadosamente, por orden de registro.

223. En el caso de que sean varias las aduanas de salida, circunstancia que se detallará en la casilla 2 del talón número 1, la segunda aduana devolverá a la primera el correspondiente talón número 2 o la parte inferior de este talón. A su vez, desprecintará el vehículo o contenedor y realizará, como aduana de salida, el despacho de la nueva mercancía que sea cargada, reprecintará el vehículo o contenedor, y rellenará las casillas 20 a 25 del segundo juego de talones números 1 y 2. Del mismo modo se procederá en la tercera y última posible aduana de salida. El manifiesto de mercancías en la segunda aduana de salida cubrirá las mercancías cargadas en la primera aduana y en ella misma, y, a su vez, y en la tercera aduana de salida cubrirá el conjunto de las mercancías despachadas por las tres aduanas. Las casillas 18 y 19 de todos los talones del Cuaderno serán llenadas por la última aduana de salida, la que completará el manifiesto y hará el precintado definitivo.

224. Una operación TIR se podrá iniciar en una aduana interior, si la hubiere, en la cual se efectuarán los trámites correspondientes a una aduana de salida, realizándose posteriormente en la aduana de frontera de dicho país los trámites correspondientes a una aduana de tránsito a la salida. Si la operación TIR se inicia en una aduana de frontera, se realizarán en ella las diligencias correspondientes a una aduana de salida y a una aduana de tránsito a la salida.

C. En la aduana de tránsito

225. Por aduana de tránsito se entiende toda aduana de una Parte Contratante por la que se importe o exporte un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor en el curso de una operación TIR (capítulo 5, art. 1, párrafo h).

226. En cada una de las aduanas de tránsito, el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados para su inspección a las autoridades aduaneras, juntamente con su carga y el Cuaderno TIR correspondiente (capítulo 5, art. 21). También se presentará el certificado de aprobación del vehículo.

227. Las disposiciones del párrafo 226 no limitan el derecho de las autoridades a inspeccionar todas las partes de un vehículo que no sean el compartimiento de carga precintado (capítulo 5, anexo 6, art. 21, párrafo 1).

228. La aduana de entrada puede hacer volver al transportista a la aduana de salida del país adyacente cuando compruebe que en él se ha omitido el visado de salida o que éste no ha sido extendido en debida forma. En tal caso, la aduana de entrada insertará en el Cuaderno TIR una nota dirigida a la aduana de salida correspondiente (capítulo 5, anexo 6, art. 21, párrafo 2).

229. Si, con ocasión de las operaciones de inspección, las autoridades aduaneras toman muestras de las mercancías, dichas autoridades deberán hacer en el manifiesto de mercancías del Cuaderno TIR una anotación en la que se den todos los detalles necesarios sobre las muestras tomadas (capítulo 5, anexo 6, art. 21, párrafo 3).

230. Siempre que haya sido aceptado el Cuaderno TIR por la aduana de salida el último día de su validez, o antes de esa fecha, el Cuaderno seguirá siendo válido hasta la terminación de la operación TIR en la aduana de destino (capítulo 5, art. 9, párrafo 2).

231. Por regla general, y salvo en el caso en que procedan a inspeccionar las mercancías con arreglo a lo previsto en el párrafo 46, las autoridades de las aduanas de tránsito de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros de las Partes Contratantes, siempre que dichos precintos estén intactos. Dichas autoridades aduaneras podrán, sin embargo, añadir sus propios precintos cuando las necesidades de control lo exijan (capítulo 5, art. 22, párrafo 1).

232. Los precintos aduaneros así aceptados por una Parte Contratante serán objeto en el territorio de dicha Parte Contratante de la misma protección legal que se otorga a los precintos nacionales (capítulo 5, art. 22, párrafo 2).

1. En las aduanas de tránsito a la salida

233. La aduana de tránsito a la salida, inspeccionará la documentación, el vehículo y los precintos, y en caso de conformidad, llenará las casillas 26 a 30 (excepto la 28) del talón número 2 y su correspondiente matriz. Enseguida permitirá la salida del vehículo o contenedor, remitirá el talón número 2 o la parte inferior de este talón a la correspondiente aduana de salida o de tránsito a la entrada.

234. En algunos países, las aduanas de tránsito a la salida registran el talón número 2 en un libro especial cuyo encasillado suele ser: número de orden, fecha de registro, número del Cuaderno TIR, nombre de la asociación emisora, nombre y dirección del titular y del conductor, número de bultos, peso bruto, descripción genérica de la mercancía, nombre de las aduanas de salida, de tránsito y de destino, y observaciones.

235. En caso de fundadas sospechas de fraude, la aduana podrá hacer las comprobaciones pertinentes. Si estas comprobaciones demostrasen la existencia de irregularidades, no se llenará el certificado de descargo (casillas 26 a 30) del talón número 2 y el vehículo o contenedor quedará retenido provisionalmente hasta que se acuerde su libre disposición y sea tramitada y pagada la sanción a que hubiere lugar.

236. Si un vehículo o contenedor presentara sus precintos rotos, se verificará si la mercancía coincide con la descrita en el manifiesto, y en caso de conformidad se reprecintará, se anotará "precintos presentados a despacho rotos" en las casillas 29 del talón número 2 y la 5 de la matriz destinadas a formular las reservas, y se permitirá la salida del vehículo o contenedor.

237. Cuando se observe que el vehículo o contenedor ha sido presentado a despacho con retraso respecto al plazo fijado por la aduana de salida o por la de tránsito a la entrada, la aduana podrá solicitar explicaciones al conductor, y si considerara satisfactorias las explicaciones recibidas, suscribirá el certificado de cancelación, haciendo constar, tanto en la casilla 29 del talón número 2 como en la 5 de la matriz, la reserva:

"se ha observado un retraso de,

motivado, según declaración del conductor, por...."

238. Cuando se inicie una operación TIR en una aduana de frontera, se realizarán en ella los tramites correspondientes a una aduana de salida y a una aduana de tránsito a la salida.

2. En las aduanas de tránsito a la entrada

239. Cuando se encuentre conforme la documentación, la aduana de tránsito a la entrada llenará las casillas 20 a 25 del siguiente juego de talones disponible, números 1 y 2 con sus respectivas matrices, cortará el talón número 1 y luego permitirá la salida del vehículo o contenedor.

240. En algunos países las aduanas de tránsito a la entrada registran el talón número 1 en un libro especial, cuyas casillas suelen ser iguales que las previstas para el tránsito a la salida, y lo dejan archivado en espera de que la aduana de tránsito a la salida o la aduana de destino remita el correspondiente talón número 2 o la parte inferior de este talón.

241. Si la aduana realiza una inspección de la carga y queda conforme, hará constar esta operación, brevemente, en el espacio en blanco de la parte inferior del talón número 1, así como en la matriz, y anotará los números de los nuevos precintos colocados, en la casilla 4 de la matriz. En caso de disconformidad, podrá retener provisionalmente el vehículo o contenedor.

242. La aduana de tránsito a la entrada podrá hacer volver al transportista a la aduana de salida del país adyacente cuando compruebe que en él se ha omitido el visado de salida o que éste no ha sido extendido en debida forma. En tal caso, la aduana de entrada insertará en el Cuaderno TIR una nota dirigida a la correspondiente aduana de salida (capítulo 5, anexo 6, art. 21, párrafo 2).

243. Cuando se termina una operación TIR en una aduana de frontera, en dicha aduana se realizarán las acciones correspondientes a una aduana de tránsito a la entrada y a una aduana de destino.

D. En la aduana de destino

244. Por aduana de destino se entiende toda aduana de una Parte Contratante en la que termine, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al procedimiento TIR (capítulo 5, art. 1, párrafo g).

245. En las aduanas de destino, el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados, para su inspección, a las autoridades aduaneras, juntamente con su carga y el Cuaderno TIR correspondiente (capítulo 5, art. 21). También será presentado el certificado de aprobación del vehículo.

246. A reserva de las disposiciones del Convenio, en especial las del párrafo 199, una aduana de destino indicada inicialmente podrá ser sustituida por otra aduana de destino (capítulo 5, art. 27).

247. A la llegada de la carga a la aduana de destino, y una vez que las mercancías queden sometidas a otro régimen aduanero o sean despachadas para consumo interno, se

procederá sin demora a anotar el descargo en el Cuaderno TIR (capítulo 5, art. 28).

248. El uso del Cuaderno TIR deberá limitarse a la función que le es propia, es decir, hacer más expedito el tránsito aduanero de mercancías. El Cuaderno TIR no deberá servir, por ejemplo, para amparar el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero en el lugar de destino. Si no se ha cometido ninguna irregularidad, la aduana de destino deberá hacer el descargo en el Cuaderno TIR según se estipula en el párrafo 247. En la práctica, ese descargo debe efectuarse tan pronto como las mercancías hayan sido directamente reexportadas (en caso, por ejemplo, de un embarque directo a su llegada a un puerto marítimo), o hayan sido objeto, en destino, de una declaración de aduana, o hayan sido almacenadas en un lugar aprobado (por ejemplo, en un almacén de tránsito) en espera de que se haga esa declaración, de conformidad con las normas vigentes en el país de destino (capítulo 5, anexo 6, art. 28, párrafo 2).

249. La anotación de descargo en el Cuaderno TIR podrá hacerse con reservas o sin ellas; cuando se hagan reservas, éstas deberán referirse a hechos relacionados con la misma operación TIR. Esos hechos deberán ser claramente indicados en el Cuaderno TIR (capítulo 5, art. 10, párrafo 1).

250. Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan anotado en un Cuaderno TIR un descargo sin reservas, no podrán ya exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 294 y 295 a menos que el certificado de descargo se haya obtenido de manera abusiva o fraudulenta (capítulo 5, art. 10, párrafo 2).

251. El certificado de descargo del Cuaderno TIR se reputará obtenido de manera abusiva o fraudulenta cuando la operación TIR se haya efectuado utilizando compartimientos de carga o contenedores adaptados para fines fraudulentos, o cuando se hayan descubierto manejos tales como el empleo de documentos falsos o inexactos, la sustitución de mercancías, la manipulación de los precintos aduaneros, etc., o cuando el certificado se haya obtenido por otros medios ilícitos (capítulo 5, anexo 6, art. 10).

252. Los pasos que conducen al descargo de un Cuaderno TIR que ampare expedición de importación, son los siguientes:

- a) al entrar el vehículo o contenedor en el recinto de la aduana, el Cuaderno le será exigido al conductor del vehículo por el control de entrada. A la vista del mismo, se comprobará el estado y número de los precintos, así como las generalidades del vehículo o contenedor. De estar todo conforme, se ordenará el pase al estacionamiento de la aduana;

- b) una vez que el Cuaderno TIR esté en poder del control de entrada, éste procederá a anotarlo, así como la fecha, hora de entrada y anomalías, si las hubiera. Si se comprobara alguna anomalía, (toldo roto, anillas desprendidas, cable de precintado en malas condiciones, exceso de horas empleadas en el recorrido desde la aduana anterior, etc.), el controlador con el conductor presente, instruirá las diligencias del caso, las que unirá al Cuaderno y entregará en la aduana.
- c) recibido el Cuaderno TIR en la aduana, se procederá a su registro en el libro de importación o entrada, separando el talón número 2 correspondiente, el cual se numerará y fechará.
- d) la aduana retendrá el Cuaderno TIR en su poder, junto con el correspondiente talón número 2, mientras se inician los tramites de descarga o despacho de la mercancía, hasta que realice la inspección que considere necesaria. Si no se han observado irregularidades, la aduana llenará normalmente, sin reserva alguna, el certificado de descargo del talón número 2. Luego enviará a la aduana que haya retirado el talón número 1 precedente, el correspondiente talón número 2 o la parte inferior de este talón, y devolverá el Cuaderno TIR a quien lo haya presentado. En el caso de haberse observado irregularidades, la aduana no llenará el certificado de descargo (casillas 26 a 30) del talón número 2 y el vehículo quedará retenido provisionalmente hasta que se acuerde su libre disposición y sea tramitada y pagada la sanción a que hubiere lugar.

253. En el caso de que las aduanas de destino sean varias, la carga para cada una de ellas deberá indicarse en el talón separadamente, tanto en las casillas 11 a 13 como en el lugar que corresponde de la casilla 14.

254. La primera aduana de destino realizará sus trámites conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, y enviará el correspondiente talón número 2 o la parte inferior de este talón a la aduana que haya retirado el talón número 1 precedente. A continuación actuará como aduana de tránsito a la entrada, suscribiendo el siguiente juego de talones, del que retendrá el talón número 1, hasta recibir posteriormente el talón número 2 correspondiente o la parte inferior de este talón. En el resto de los talones del Cuaderno, anotará mediante diligencia firmada y sellada, las mercancías que haya despachado.

255. Sucesivamente, las siguientes aduanas de destino procederán de igual forma hasta que la última haya despachado el resto de las mercancías y enviado el talón número 2 correspondiente o la parte inferior de este talón a

la aduana de destino anterior. Las tres aduanas llenarán el espacio 28 de sus respectivos certificados de descargo.

256. El Cuaderno TIR incluye un talón número 2 adicional, a continuación de los juegos de talones 1 y 2, para uso exclusivo y potestativo de la aduana de destino, y tiene por finalidad servir de documento de enlace entre el régimen TIR y el régimen aduanero nacional al que se sometan las mercancías en el país de destino.

257. Siempre que se retenga el Cuaderno, por reserva o por no ser posible su devolución inmediata, la aduana entregará al conductor del vehículo el siguiente certificado:

"La Administración de Aduanas de....., certifica que el Cuaderno TIR número....., expedido en, por la Asociación....., no ha sido restituído al titular a causa de

En a.... de.....de 198..

Firma del funcionario de aduanas

y sello de la administración".

258. El Cuaderno TIR que por alguna incidencia hubiese sido cancelado "con reserva", de ser retirado de la aduana, volverá a ésta para, llegado el momento, anotarle el descargo definitivo. Mientras no se haga esta anotación, no se puede considerar concluido el trámite documental de una operación TIR.

259. Una vez utilizado el Cuaderno, deberá restituirse obligatoriamente a la asociación garante nacional del transportista, provisto del descargo regular de todas las autoridades aduaneras interesadas en la operación. La asociación garante nacional deberá verificar la exactitud de los descargos antes de enviarlo a la asociación garante internacional, que luego de controlarlo, lo clasificará en sus archivos. Los Cuadernos TIR deberán quedar a disposición de las autoridades aduaneras hasta la expiración del plazo de prescripción.

260. Una operación TIR podrá terminar en una aduana interior, si la hubiere, en la cual se efectuarán los trámites correspondientes a una aduana de destino, luego de haberse realizado en la aduana fronteriza de dicho país los trámites propios de una aduana de tránsito a la entrada. Si la operación TIR termina en una aduana fronteriza, se realizarán en ella, los trámites correspondientes a una aduana de tránsito a la entrada y a una aduana de destino.

II. LA ASOCIACION GARANTE NACIONAL Y LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

A. Suministro de los cuadernos TIR

261. La empresa de transporte solicitará a su asociación garante nacional cada Cuaderno TIR que necesite. En el capítulo 5, anexo 1, se reproduce un Cuaderno TIR. La asociación sólo expedirá cuadernos TIR a los solicitantes que ella haya autorizado previamente y que sean signatarios de la declaración de compromiso.

262. La asociación garante nacional fijará el periodo de validez del Cuaderno TIR, especificando una fecha de caducidad pasada la cual el Cuaderno no podrá ser presentado a la aceptación de la aduana de salida (capítulo 5, art. 9, párrafo 1).

263. La asociación garante internacional IRU tiene establecido para su cadena de garantía, un periodo de validez para el Cuaderno TIR no mayor de tres meses, reservándose el derecho de reducirlo, y sólo excepcionalmente y por razones fundadas permite que las asociaciones garantes nacionales acuerden una única prolongación de un mes.

264. Siempre que haya sido aceptado por la aduana de salida el último día de su validez, o antes de esa fecha, el Cuaderno seguirá siendo válido hasta la terminación de la operación TIR en la aduana de destino (capítulo 5, art. 9, párrafo 2).

265. La asociación garante internacional IRU permite que una empresa de transporte solicite en el extranjero, a la asociación garante nacional del país en que se encuentre, los cuadernos TIR que necesite para su viaje de regreso cuando sea portador de un Cuaderno TIR, expedido a su nombre por su asociación garante nacional y válido, para el vehículo concernido, para su viaje de ida y pueda demostrar que, en el momento de salir, no podía prever los juegos de talones que necesitaría en el Cuaderno TIR para el regreso. Esta facultad no es aplicable cuando la asociación garante nacional del solicitante se oponga a la expedición de los cuadernos. Para ello es necesario que la asociación que es objeto de la solicitud se ponga en contacto, en lo posible, con la asociación garante nacional del solicitante para cerciorarse si está o no autorizado para efectuar transportes con arreglo al procedimiento TIR. En todo caso el periodo de validez máximo del Cuaderno TIR expedido en estas condiciones no podrá exceder de 30 días.

266. La asociación garante nacional debe suspender, a título provisional o definitivo, la entrega de cuadernos TIR al titular que haya hecho uso abusivo o fraudulento del mismo.

267. Se extenderá un Cuaderno TIR para cada vehículo de transporte por carretera y para cada contenedor. No obstante, podrá establecerse un solo Cuaderno TIR para un conjunto de vehículos o para varios contenedores cargados en un solo vehículo o en un conjunto de vehículos. En este caso, en el manifiesto TIR de las mercancías transportadas al amparo de dicho Cuaderno se hará constar por separado el contenido de cada vehículo que forme parte del conjunto y de cada contenedor (capítulo 5, art. 17, párrafo 1).

268. El Cuaderno TIR será válido para un solo viaje y tendrá el número de talones separables de aceptación y de descargo aduanero, que sea necesario para el transporte de que se trate (capítulo 5, art. 17, párrafo 2).

B. Cumplimentación de los cuadernos TIR

269. El Cuaderno TIR (según el Convenio de 1975) consta de una primera hoja de mayor grosor, que a su vez sirve de portada.

270. Al expedir un Cuaderno TIR, la asociación garante nacional llenará las líneas 1, 2, 3 y 4 (firma y sello) de la portada y el resto lo llenará el titular del Cuaderno.

271. En la portada se recogen, en forma resumida, las "Normas para la utilización del Cuaderno TIR". Estas se dividen en tres apartados:

A. Disposiciones generales.

B. Manera de llenar el Cuaderno TIR.

C. Incidentes o accidentes.

272. En la primera hoja después de la portada, está la hoja Talón número 1 / número 2, en cuyo margen izquierdo lleva impreso de forma vertical la inscripción: "Este formulario no es utilizable por las autoridades de control aduanero". Asimismo, en la parte superior de la hoja, figura en cinco idiomas: "No arrancar. Esta hoja se ha de llenar y conservar unida al carnet".

273. A continuación hay 6, 14 o 20 juegos de hojas, según el número de aduanas por las que haya que pasar, y cada juego se compone de dos hojas: el talón número 1 y el talón número 2, respectivamente. Al talón número 1 se le llama "hoja de cargo", ya que la aduana que lo retira del Cuaderno se hace cargo del control de esa operación TIR. Al talón número 2 se le llama "hoja de descargo", porque la aduana siguiente a la que ha retirado el talón número 1 precedente, la desprende del Cuaderno, dando por terminado el control de la aduana anterior. Esta segunda aduana envía el correspondiente talón número 2 o la parte inferior de este talón a la aduana precedente para que tenga constancia de dicho descargo.

274. La utilización de juegos de dos talones permite a las autoridades aduaneras, controlar las operaciones TIR efectuadas en sus respectivos territorios, al confrontar los dos talones utilizados en cada operación y comprobar si el descargo se ha efectuado con o sin observaciones.

275. A continuación de todos los juegos de talones hay un talón número 2 adicional, que no contiene matriz en su parte inferior, para uso exclusivo y potestativo de la aduana de destino. Este talón puede servir de documento de enlace entre el régimen TIR y el régimen aduanero nacional al que se sometan las mercancías en el país de destino.

276. Después del talón número 2 adicional, está el "Acta de comprobación", la cual tiene como finalidad dejar constancia de los incidentes o accidentes que puedan ocurrir durante una operación TIR.

277. Por último, hay una hoja de mayor grosor, similar a la que sirve de portada, que hace las veces de contraportada. Esta hoja lleva impresas en portugués las "Normas para la utilización del Cuaderno TIR", que aparecen en español en el reverso de la portada.

278. En resumen, permanecerán siempre en el Cuaderno: la portada y la contraportada, las matrices de todos los talones utilizados, el "Acta de comprobación", el talón número 1 / número 2 y el talón número 2 adicional cuando no se utilice en la aduana de destino. Los cuadernos quedarán archivados en la sede de la asociación garante internacional. Cada talón número 1 quedará archivado junto con el talón número 2 consecutivo o la parte inferior de este talón, en la aduana que haya retirado el talón número 1. Es potestativo de los países decidir si sus aduanas deben enviar el talón número 2 completo a la aduana que haya retirado el correspondiente talón número 1, o si enviar solamente la parte inferior del talón número 2 y archivar el resto de dicho talón en la aduana que lo complementa.

279. El Cuaderno TIR deberá llenarse a máquina, siguiendo las normas que aparecen en su contraportada. Se empleará un Cuaderno TIR para cada vehículo, conjunto de vehículos, o contenedor y para cada transporte que se efectúe.

C. Control de los cuadernos TIR

280. El titular de un Cuaderno TIR deberá remitirlo inmediatamente después de utilizado, y debidamente descargado a la asociación garante nacional expedidora. De igual manera, deberá remitir a dicha asociación todo Cuaderno TIR que haya quedado inutilizado luego de haber expirado el plazo de su validez.

281. La asociación garante nacional deberá tomar todas las disposiciones pertinentes para que se respeten los plazos fijados por ella para la devolución de los cuadernos, y que figuran en la declaración de compromiso firmada por el transportista.

282. La asociación garante nacional deberá comprobar que un Cuaderno TIR utilizado ha sido cancelado de forma regular por todas las autoridades aduaneras que hayan intervenido en cada transporte. De no ser así, le pedirá al titular del Cuaderno que regularice esta situación lo más pronto posible.

III. LAS AUTORIDADES ADUANERAS, LA ASOCIACION GARANTE NACIONAL Y LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

A. Disposiciones relativas al transporte de mercancías pesadas o voluminosas

283. Por mercancías pesadas o voluminosas se entiende todo objeto pesado o voluminoso que, debido a su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no sea ordinariamente transportado en un vehículo cerrado para el transporte por carretera ni en un contenedor cerrado (capítulo 5, art. 1, párrafo k).

284. Todas las disposiciones del Convenio que no estén en contradicción con las disposiciones especiales que se indican en esta sección serán aplicables al transporte de mercancías pesadas o voluminosas con arreglo al procedimiento TIR (capítulo 5, art. 30).

285. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán más que en el caso de que, en opinión de las autoridades de la aduana de salida, las mercancías pesadas o voluminosas transportadas, así como los accesorios

transportados con ellas, puedan identificarse con facilidad gracias a la descripción que de ellas se haga, o puedan ser provistas de marcas de identificación o precintarse a fin de impedir toda sustitución o sustracción de esas mercancías o accesorios, que no resulte manifiesta (capítulo 5, art. 29, párrafo 3).

286. La aduana de salida tiene la obligación de comprobar que concurren las condiciones establecidas en el párrafo 285, para el transporte de mercancías pesadas o voluminosas. Las aduanas de las Partes Contratantes aceptarán la decisión adoptada por la aduana de salida a menos que les parezca que está en manifiesta contradicción con las disposiciones de dicho párrafo (capítulo 5, anexo 6, art. 29).

287. Cuando las disposiciones de la presente sección sean aplicables, las mercancías pesadas o voluminosas podrán ser transportadas, si las autoridades de la aduana así lo deciden, en vehículos o contenedores no precintados (capítulo 5, art. 29, párrafo 2).

288. No se requiere certificado de aprobación para los vehículos o contenedores que transporten por carretera mercancías pesadas o voluminosas (capítulo 5, anexo 6, art. 29).

289. La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el Cuaderno TIR, sino también a las que, aun no estando enumeradas en dicho Cuaderno, se encontraren en la plataforma de carga (capítulo 5, art. 31).

290. El Cuaderno TIR que se utilice para este transporte deberá llevar en la portada y en todos sus talones la indicación "mercancías pesadas o voluminosas", en letras de trazo grueso y en inglés o en francés (capítulo 5, art. 32).

291. Las autoridades de la aduana de salida podrán exigir que el Cuaderno TIR vaya acompañado de las listas de embalaje, las fotografías, los dibujos, etc., que sean necesarios para la identificación de las mercancías transportadas. En ese caso endosarán dichos documentos, de los que se fijará una copia al dorso de la página que sirve de portada al Cuaderno TIR y a los que se hará referencia en todos los manifiestos de dicho Cuaderno (capítulo 5, art. 33).

292. Las autoridades de las aduanas de tránsito de las Partes Contratantes, aceptarán los precintos aduaneros y las marcas de identificación puestos por las autoridades competentes de otros Países Contratantes. Podrán, sin embargo, poner precintos y marcas de identificación adicionales, en cuyo caso harán constar en los talones del Cuaderno TIR utilizados en sus respectivos países, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del Cuaderno TIR los detalles de los nuevos precintos o de las nuevas marcas de identificación (capítulo 5, art. 34).

293. Si las autoridades aduaneras que, en el curso del viaje o en una aduana de tránsito, procedan a inspeccionar el cargamento se vieren obligadas a romper los precintos o a quitar las marcas de identificación, esas autoridades harán constar en los cuadernos TIR utilizados en sus respectivos países, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del Cuaderno TIR, los nuevos precintos y las nuevas marcas de identificación (capítulo 5, art. 35).

B. En caso de irregularidad o duda

294. La asociación garante nacional se comprometerá a pagar los derechos e impuestos de importación o exportación que sean exigibles, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios que hayan de pagarse en virtud de las leyes y los reglamentos de aduanas del país en el que se haya registrado una irregularidad en relación con una operación TIR. La asociación será responsable, mancomunada y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, del pago de dichas sumas (capítulo 5, art. 8, párrafo 1).

295. En los casos en que las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante no prevean el pago de derechos e impuestos de importación o exportación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la asociación garante nacional se comprometerá a pagar, en las mismas condiciones, una suma igual al importe de los derechos e impuestos de importación o exportación, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios (capítulo 5, art. 8, párrafo 2).

296. Cada Parte Contratante determinará el importe máximo, por Cuaderno TIR, de las sumas que podrán reclamarse a la asociación garante nacional (capítulo 5, art. 8, párrafo 3).

297. Se recomienda a las autoridades aduaneras que limiten a una suma equivalente a 50 000 dólares de los Estados Unidos por Cuaderno TIR la cuantía máxima que pueda exigirse de la asociación garante nacional (capítulo 5, anexo 6, art. 8).

298. La responsabilidad de la asociación garante nacional, ante las autoridades del país en el que está situada la aduana de salida, comienza en el momento en el que dicha aduana acepta el Cuaderno TIR. En los países que ulteriormente atravesasen las mercancías transportadas en el curso de una operación TIR, esa responsabilidad comenzará en el momento en que las mercancías sean importadas o, cuando

la operación TIR se haya suspendido, con arreglo a lo previsto en los párrafos 203 y 204, en el momento en que la aduana en que se reanude dicha operación acepte el Cuaderno TIR (capítulo 5, art. 8, párrafo 4).

299. La responsabilidad de la asociación garante nacional se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el Cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, no estando enumeradas en dicho Cuaderno, se encuentren en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera o en el contenedor precintado, pero no se extenderá a ninguna otra mercancía (capítulo 5, art. 8, párrafo 5).

300. A efectos de determinación de los derechos e impuestos mencionados en los párrafos 294 y 295 anteriores, se considerarán exactos, salvo prueba en contrario, los datos relativos a las mercancías que figuren en el Cuaderno TIR (capítulo 5, art. 8, párrafo 6).

301. A falta, en el Cuaderno TIR, de indicaciones suficientemente precisas para determinar los impuestos que habrán de pagarse sobre las mercancías, los interesados pueden presentar pruebas de la naturaleza exacta de éstas (capítulo 5, anexo 6, art. 8, párrafo 6).

302. Si no se aporta ninguna prueba, los derechos e impuestos se aplicarán, no con arreglo a una tasa uniforme independiente de la naturaleza de las mercancías, sino con arreglo a la tasa más elevada aplicable al tipo de mercancías descrito en el Cuaderno TIR (capítulo 5, anexo 6, art. 8, párrafo 6).

303. Cuando las sumas a que se refieren los párrafos 294 y 295 anteriores sean exigibles, las autoridades competentes deberán, en lo posible, requerir para el pago de esas sumas a la persona directamente responsable antes de reclamarlas a la asociación garante nacional (capítulo 5, art. 8, párrafo 7).

304. La anotación de descargo en el Cuaderno TIR podrá hacerse con reservas o sin ellas; cuando se hagan reservas, éstas deberán referirse a hechos relacionados con la misma operación TIR. Esos hechos deberán ser claramente indicados en el Cuaderno TIR (capítulo 5, art. 10, párrafo 1).

305. Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan anotado en un Cuaderno TIR un descargo sin reservas, no podrán ya exigir de la asociación garante nacional el pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 294 y 295, a menos que el certificado de descargo se haya obtenido de manera abusiva o fraudulenta (capítulo 5, art. 10, párrafo 2).

306. El certificado de descargo del Cuaderno TIR se reputará obtenido de manera abusiva o fraudulenta cuando la operación TIR se haya efectuado utilizando compartimientos

de carga o contenedores adaptados para fines fraudulentos, o cuando se hayan descubierto manejos tales como el empleo de documentos falsos o inexactos, la sustitución de mercancías, la manipulación de los precintos aduaneros, etc., o cuando el certificado se haya obtenido por otros medios ilícitos (capítulo 5, anexo 6, art. 10).

307. Cuando en un Cuaderno TIR no se haya hecho el descargo, o cuando el descargo se haya hecho con reservas, las autoridades competentes no tendrán derecho a exigir de la asociación garante nacional el pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 294 y 295, a menos que en el plazo de un año a contar de la fecha en que hayan aceptado el Cuaderno TIR, esas autoridades hayan notificado por escrito a la asociación que no se ha hecho el descargo o que se ha hecho con reservas. Esta disposición se aplicará igualmente en casos de descargo obtenido de manera abusiva o fraudulenta, pero entonces el plazo será de dos años (capítulo 5, art. 11, párrafo 1).

308. Para decidir si han de liberar o no las mercancías o el vehículo, las autoridades aduaneras, cuando dispongan de otros medios legales de asegurar la protección de los intereses por los que han de velar, no deberían dejarse influir por el hecho de que la asociación garante nacional sea responsable del pago de los derechos, impuestos o intereses moratorios pagaderos por el titular del Cuaderno (capítulo 5, anexo 6, art. 11, párrafo 1).

309. La petición de pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 294 y 295, se dirigirá a la asociación garante nacional, no antes de transcurridos tres meses después de la fecha en que dicha asociación haya sido notificada de que no se ha hecho el descargo en el Cuaderno TIR, de que el descargo se ha hecho con reservas o de que se ha obtenido de manera abusiva o fraudulenta, y a más tardar dos años después de esa misma fecha. Sin embargo, en los casos que, durante el plazo antes indicado de dos años, sean objeto de procedimiento judicial, la petición de pago se hará en el plazo de un año a partir de la fecha en que sea ejecutoria la decisión judicial (capítulo 5, art. 11, párrafo 2).

310. Para pagar las sumas reclamadas, la asociación garante dispondrá de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se le haya dirigido la petición de pago. Esas sumas le serán reembolsadas si, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hizo la petición de pago, se demuestra, en forma satisfactoria para las autoridades aduaneras, que no se ha cometido ninguna irregularidad en relación con la operación de transporte de que se trate (capítulo 5, art. 11, párrafo 3).

311. Si, con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo 309 se pide a una asociación garante nacional que pague las sumas a que se hace referencia en los párrafos 294

y 295, y esa asociación no lo hace en el plazo de tres meses prescrito por el Convenio, las autoridades competentes podrán exigir el pago de esa suma basándose en su reglamentación nacional por tratarse entonces de incumplimiento de un contrato de garantía suscrito por la asociación en virtud de la legislación nacional (capítulo 5, anexo 6, art. 11, párrafo 2).

312. Toda infracción de las disposiciones del Convenio expondrá al contraventor, en el país donde fuere cometida, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país (capítulo 5, art. 36).

313. Cuando no sea posible determinar el territorio en el que se ha cometido una irregularidad, ésta se considerará cometida en el territorio de la Parte Contratante en el que se ha comprobado (capítulo 5, art. 37).

314. Cada Parte Contratante tendrá derecho a excluir, temporal o definitivamente, de la aplicación del Convenio a toda persona culpable de infracción grave de las leyes o reglamentos aduaneros aplicables al transporte internacional de mercancías (capítulo 5, art. 38, párrafo 1).

315. Esta exclusión será inmediatamente notificada a las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecida o domiciliada la persona de que se trate, así como a la asociación o a las asociaciones garantes del país en el que se haya cometido la infracción (capítulo 5, art. 38, párrafo 2).

316. Una empresa no debería ser excluida de los beneficios del régimen TIR por infracciones cometidas por uno de sus conductores sin conocimiento de sus responsables (capítulo 5, anexo 6, art. 38, párrafo 1).

317. El hecho de que una Parte Contratante haya sido informada de que una persona establecida o domiciliada en su territorio ha cometido una infracción en el territorio de un país extranjero no supone que esa Parte Contratante tenga que oponerse a la expedición de cuadernos TIR a esa persona (capítulo 5, anexo 6, art. 38, párrafo 2).

318. Cuando las operaciones TIR sean aceptadas por otros conceptos como regulares (capítulo 5, art. 39):

- a) las Partes Contratantes no tendrán en cuenta las pequeñas discrepancias registradas en la observancia de los plazos o de los itinerarios prescritos;
- b) análogamente, las discrepancias entre las indicaciones que figuren en el manifiesto de mercancías del Cuaderno TIR y el contenido efectivo del vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor no se considerarán como infracciones

del Convenio por el titular del Cuaderno TIR cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que esas discrepancias no se deben a errores cometidos a sabiendas o por negligencia con ocasión del cargamento o despacho de las mercancías, o del establecimiento del manifiesto.

319. La expresión "errores cometidos... por negligencia" se refiere a los actos que no se cometen deliberadamente y con pleno conocimiento de causa, sino que provienen de la no adopción de las medidas razonables y necesarias para asegurarse de la exactitud de las informaciones en un caso particular (capítulo 5, anexo 6, art. 39).

320. Las administraciones aduaneras de los países de salida y de destino no considerarán al titular del Cuaderno TIR responsable de las discrepancias que puedan apreciarse en esos países cuando esas discrepancias se refieran en realidad a procedimientos aduaneros anteriores o posteriores a una operación TIR en los que no haya participado dicho titular (capítulo 5, art. 40).

321. Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías especificadas en el manifiesto de un Cuaderno TIR han perecido o se han perdido irremediabilmente por causa de accidente o fuerza mayor, o han mermado debido a su naturaleza, se dispensará el pago de los derechos o impuestos ordinariamente exigibles (capítulo 5, art. 41).

322. Dado que el Convenio TIR es un acuerdo estrictamente aduanero para facilitar operacional y documentalmente el tránsito aduanero de vehículos, contenedores y mercancías entre los países signatarios, es imprescindible que las aduanas de estos países mantengan permanentemente un clima elevado de confianza y una actitud de gran cooperación en todos los aspectos relacionados con su aplicación práctica.

323. Al recibo de una petición motivada de una Parte Contratante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas en una operación TIR, facilitarán a dicha Parte Contratante todas las informaciones disponibles que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 318, 319, 320 y 321 (capítulo 5, art. 42).

C. Normas que deberán seguirse en caso de incidentes o accidentes en la ruta

324. Las normas que deberán seguir los conductores de los vehículos en caso que ocurran incidentes o accidentes en la ruta, figuran en la contraportada del Cuaderno TIR, (capítulo 5, anexo 1).

325. Si no es posible obtener la presencia de autoridades aduaneras para verificar el incidente o accidente y extender el acta de comprobación, el conductor del vehículo deberá recurrir a otras autoridades competentes del país en que se encuentre. Estas otras autoridades pueden ser agentes de policía para el tráfico de carreteras o pertenecientes al puesto de policía más próximo al lugar.

Capítulo 4

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL CONVENIO TIR

A. Concesión de otras facilidades de tránsito

326. Nada de lo dispuesto en el Convenio TIR, impedirá a las Partes Contratantes que formen una unión aduanera o económica, promulgar disposiciones especiales para las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre que dichas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en dicho Convenio (capítulo 5, art. 48).

327. El Convenio TIR no impedirá la aplicación de las facilidades más amplias que las Partes Contratantes concedan o deseen conceder, bien mediante disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que las facilidades así concedidas no sean estorbo para la aplicación de las disposiciones del Convenio, y en particular, de las operaciones TIR (capítulo 5, art. 49).

B. Denuncias del Convenio

328. Toda Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas (capítulo 5, art. 54, párrafo 1).

329. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación de la misma (capítulo 5, art. 54, párrafo 2).

330. La validez de los cuadernos TIR aceptados por la aduana de salida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no quedará afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del Convenio (capítulo 5, art. 54, párrafo 3).

C. Controversias en la aplicación del Convenio

331. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio será, dentro de lo posible, resuelta por vía de negociación entre ellas o por otros medios de arreglo (capítulo 5, art. 57, párrafo 1).

332. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el párrafo 331, será sometida, a instancia de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro que será presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje, una de las Partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al presidente, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que designe al árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje (capítulo 5, art. 57, párrafo 2).

333. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrá fuerza obligatoria para las Partes en la controversia (capítulo 5, art. 57, párrafo 3).

334. El tribunal de arbitraje establecerá su propio reglamento (capítulo 5, art. 57, párrafo 4).

335. Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos (capítulo 5, art. 57, párrafo 5).

336. Cualquier diferencia que surja entre las Partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que lo haya dictado (capítulo 5, art. 57, párrafo 6).

D. Procedimientos de enmienda, término y notificaciones del Convenio

337. El Convenio TIR, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de una Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece a continuación (capítulo 5, art. 59, párrafo 1).

338. Toda propuesta de enmienda al Convenio será examinada por un comité administrativo compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento establecido. Toda enmienda de esa naturaleza examinada o preparada en el curso de la reunión del comité administrativo y aprobada por éste por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes será comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación (capítulo 5, art. 59, párrafo 2).

339. Toda propuesta de enmienda aprobada y comunicada con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, salvo las que se realicen a los Anexos 1 a 7 del Convenio, entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un período de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación, si durante ese período ningún Estado que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas una objeción a la misma (capítulo 5, art. 59, párrafo 3).

340. Si, una objeción a la enmienda propuesta es notificada fuera del plazo estipulado en las disposiciones del párrafo anterior, ésta no se considerará aceptada y no surtirá efecto alguno (capítulo 5, art. 59, párrafo 4).

341. Toda enmienda propuesta a los Anexos 1 a 7 del Convenio (capítulo 5), y examinada con arreglo al procedimiento previsto, entrará en vigor en una fecha que será fijada por el comité administrativo en el momento de su aprobación, a menos que, en una fecha anterior que fijará el comité en ese mismo momento, la quinta parte de los Estados que sean Partes Contratantes, o cinco de esos Estados, si esa última proporción es inferior a un quinto, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas objeciones a la enmienda. Las fechas a que se refiere el presente párrafo serán fijadas por el comité administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes (capítulo 5, art. 60, párrafo 1).

342. A su entrada en vigor, toda enmienda aprobada con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo anterior, derogará y reemplazará, para todas las Partes Contratantes, toda disposición anterior a la que se refiera la enmienda (capítulo 5, art. 60, párrafo 2).

343. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que son Partes Contratantes, o que pueden serlo según lo previsto en el Convenio, de toda petición, comunicación u objeción que se haga en relación con el Convenio TIR y de la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda (capítulo 5, art. 61).

344. Todo Estado que sea Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Convenio (capítulo 5, art. 62, párrafo 1).

345. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia de revisión, a la que serán invitados todos los Estados que son o pueden ser Partes Contratantes del Convenio TIR, si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya hecho su notificación, la cuarta parte por lo menos de los Estados que son Partes Contratantes le participan su consentimiento para la convocación solicitada (capítulo 5, art. 62, párrafo 2).

346. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará también una conferencia de revisión, a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes, en virtud de notificación de una solicitud al efecto del Comité Administrativo. El comité administrativo procederá a tal solicitud por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes y votantes (capítulo 5, art. 62, párrafo 3).

347. Si se convoca una conferencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos 344, 345, y 346, el Secretario General de las Naciones Unidas lo comunicará a todas las Partes Contratantes y las invitará a presentar, en un plazo de tres meses, las propuestas que deseen que examine la conferencia. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar a todas las Partes Contratantes el programa provisional de la conferencia y los textos de esas propuestas, tres meses por lo menos antes de la fecha de apertura de la conferencia (capítulo 5, art. 62, párrafo 4).

348. Si, después de la entrada en vigor del Convenio, el número de los Estados que son Partes Contratantes se reduce durante cualquier periodo de doce meses consecutivos a menos de cinco, el Convenio dejará de surtir efecto al final de dicho periodo de doce meses (capítulo 5, art. 55).

349. Además de las notificaciones y comunicaciones mencionadas anteriormente, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados que son o pueden ser Partes Contratantes del Convenio TIR (capítulo 5, art. 63):

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas;
- b) las denuncias efectuadas;
- c) la terminación del Convenio, y
- d) las reservas formuladas.

350. El original del Convenio TIR está en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (capítulo 5, art. 64).

Capítulo 5

CONVENIO ADUANERO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR (CONVENIO TIR DE 1975)*

LAS PARTES CONTRATANTES,

DESEOSAS de facilitar los transportes internacionales de mercancías en vehículos de transporte por carretera,

CONSIDERANDO que el mejoramiento de las condiciones de transporte constituye uno de los factores esenciales para el desarrollo de la cooperación entre ellas,

DECLARANDOSE favorables a una simplificación y una armonización de las formalidades administrativas en la esfera de los transportes internacionales, especialmente en las fronteras,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

a) DEFINICIONES

Artículo 1

Para los efectos del presente Convenio:

a) Por "operación TIR", se entiende el transporte de mercancías desde una aduana de salida hasta una aduana de destino con arreglo al procedimiento, llamado "procedimiento TIR" que se establece en el presente Convenio;

b) Por "derechos e impuestos de importación o exportación" se entiende los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes que se perciben por la importación o la exportación de mercancías, o en relación con dicha importación o exportación, con excepción de las tasas y otros gravámenes cuya cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados;

* ECE/TRANS/17.

c) Por "vehículo de transporte por carretera" se entiende no sólo todo vehículo de motor destinado a dicho transporte, sino también todo remolque o semirremolque construido para su enganche a ese tipo de vehículos;

d) Por "conjunto de vehículos" se entiende los vehículos acoplados que participan en la circulación por carretera como una unidad;

e) Por "contenedor" se entiende un elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil u otro elemento análogo):

- i) que constituya un compartimento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;
- ii) de carácter permanente y, por lo tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;
- iii) especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;
- iv) construido de manera que se pueda manipular fácilmente, en especial con ocasión de su transbordo de un modo de transporte a otro;
- v) ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;
- vi) de un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos;

Las "carrocerías desmontables" se asimilan a los contenedores;

f) Por "aduana de salida" se entiende toda aduana de una Parte Contratante en la que se inicie, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al procedimiento TIR;

g) Por "aduana de destino" se entiende toda aduana de una Parte Contratante en la que termine, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte internacional con arreglo al procedimiento TIR;

h) Por "aduana de tránsito" se entiende toda aduana de una Parte Contratante por la que se importe o exporte un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor en el curso de una operación TIR;

j) Por "personas" se entiende tanto las personas físicas como las jurídicas;

k) Por "mercancías pesadas o voluminosas" se entiende todo objeto pesado o voluminoso que, debido a su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no sea ordinariamente transportado en un vehículo cerrado para el transporte por carretera ni en un contenedor cerrado;

1) Por "asociación garante" se entiende una asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para constituirse en fiadora de las personas que utilicen el procedimiento TIR.

b) AMBITO DE APLICACION

Artículo 2

El presente Convenio se aplicará a los transportes de mercancías efectuados, sin manipulación intermedia de la carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de salida de una Parte Contratante hasta una aduana de destino de otra o de la misma Parte Contratante en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, siempre que parte del viaje entre el principio y el final de la operación TIR se efectúe por carretera.

Artículo 3

Para que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio:

a) las operaciones de transporte deberán efectuarse

- i) en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos, o contenedores, previamente aprobados con arreglo a las condiciones que se indican en el apartado a) del capítulo III, o
- ii) en otros vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, con arreglo a las condiciones que se indican en el apartado c) del capítulo III;

b) las operaciones de transporte deberán realizarse con la garantía de asociaciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, y efectuarse al amparo de un cuaderno TIR conforme al modelo que se reproduce en el anexo I del presente Convenio.

c) PRINCIPIOS

Artículo 4

Las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR no estarán sujetas al pago o al depósito de los derechos e impuestos de importación o exportación en las aduanas de tránsito.

Artículo 5

1. Las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR en vehículos precintados de transporte por carretera, conjuntos de tales vehículos o contenedores precintados no serán, por regla general, sometidas a inspección en las aduanas de tránsito.
2. Sin embargo, a fin de evitar abusos, las autoridades aduaneras podrán con carácter excepcional, y especialmente cuando haya sospechas de irregularidad, proceder en dichas aduanas a una inspección de las mercancías.

Capítulo II

EXPEDICION DE LOS CUADERNOS TIR

RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES GARANTES

Artículo 6

1. Con arreglo a las condiciones y garantías que ella misma determine, cada Parte Contratante podrá autorizar a asociaciones para que, ya sea directamente, ya sea por conducto de asociaciones correspondientes, expidan los cuadernos TIR y actúen como garantes.
2. Una asociación no podrá ser autorizada en un país a menos que su garantía se extienda también a las responsabilidades que en él puedan exigirse con ocasión de operaciones realizadas al amparo de cuadernos TIR expedidos por asociaciones extranjeras afiliadas al organismo internacional a que ella misma pertenezca.

Artículo 7

Los formularios de cuadernos TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por organizaciones internacionales no estarán sujetos a derechos e impuestos de importación y exportación ni sometidos a ninguna prohibición o restricción de importación y exportación.

Artículo 8

1. La asociación garante se comprometerá a pagar los derechos e impuestos de importación o exportación que sean exigibles, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios que hayan de pagarse en virtud de las

leyes y los reglamentos de aduanas del país en el que se haya registrado una irregularidad en relación con una operación TIR. La asociación será responsable, mancomunada y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, del pago de dichas sumas.

2. En los casos en que las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante no prevean el pago de derechos e impuestos de importación o exportación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, la asociación garante se comprometerá a pagar, en las mismas condiciones, una suma igual al importe de los derechos e impuestos de importación o exportación, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios.

3. Cada Parte Contratante determinará el importe máximo, por Cuaderno TIR, de las sumas que, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, podrán reclamarse a la asociación garante.

4. La responsabilidad de la asociación garante ante las autoridades del país en el que está situada la aduana de salida comenzará en el momento en que dicha aduana acepte el cuaderno TIR. En los países que ulteriormente atraviesen las mercancías transportadas en el curso de una operación TIR, esa responsabilidad comenzará en el momento en que las mercancías sean importadas o, cuando la operación TIR se haya suspendido con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 26, en el momento en que la aduana en que se reanude dicha operación acepte el cuaderno TIR.

5. La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, no estando enumeradas en dicho cuaderno, se encuentren en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera o en el contenedor precintado, pero no se extenderá a ninguna otra mercancía.

6. A efectos de determinación de los derechos e impuestos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán exactos, salvo prueba en contrario, los datos relativos a las mercancías que figuren en el cuaderno TIR.

7. Cuando las sumas a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo sean exigibles, las autoridades competentes deberán, en lo posible, requerir para el pago de esas sumas a la persona o las personas directamente responsables antes de reclamarlas a la asociación garante.

Artículo 9

1. La asociación garante fijará el periodo de validez del cuaderno TIR especificando una fecha de caducidad, pasada la cual el cuaderno no podrá ser presentado a la aceptación de la aduana de salida.

2. Siempre que haya sido aceptado por la aduana de salida el último día de su validez, o antes de esa fecha, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, el cuaderno seguirá siendo válido hasta la terminación de la operación TIR en la aduana de destino.

Artículo 10

1. La anotación de descargo en el cuaderno TIR podrá hacerse con reservas o sin ellas; cuando se hagan reservas, éstas deberán referirse a hechos relacionados con la misma operación TIR. Esos hechos deberán ser claramente indicados en el cuaderno TIR.

2. Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan anotado en un cuaderno TIR un descargo sin reservas, no podrán ya exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8, a menos que el certificado de descargo se haya obtenido de manera abusiva o fraudulenta.

Artículo 11

1. Cuando en un cuaderno TIR no se haya hecho el descargo, o cuando el descargo se haya hecho con reservas, las autoridades competentes no tendrán derecho a exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 a menos que, en el plazo de un año a contar de la fecha de la aceptación por ellas del cuaderno TIR, esas autoridades hayan notificado por escrito a la asociación que no se ha hecho el descargo o que se ha hecho con reservas. Esta disposición se aplicará igualmente en casos de descargo obtenida de una manera abusiva o fraudulenta, pero entonces el plazo será de dos años.

2. La petición de pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 se dirigirá a la asociación garante, lo más pronto tres meses después de la fecha en que dicha asociación haya sido notificada de que no se ha dado descargo en el cuaderno TIR, de que el descargo se ha hecho con reservas o de que se ha obtenido de manera abusiva o fraudulenta, y a más tardar dos años después de esa misma fecha. Sin embargo, en los casos que, durante el plazo antes indicado de dos años, sean objeto de procedimiento judicial, la petición de pago se hará en el plazo de un año a partir de la fecha en que sea ejecutoria la decisión judicial.

3. Para pagar las sumas reclamadas, la asociación garante dispondrá de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se le haya dirigido la petición de pago. Esas sumas le serán reembolsadas si, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se le hizo la petición de pago, se demuestra, en forma satisfactoria para las autoridades aduaneras, que no se ha cometido ninguna irregularidad en relación con la operación de transporte de que se trata.

Capítulo III

TRANSPORTE DE MERCANCIAS AL AMPARO DEL CUADERNO TIR

a) APROBACION DE VEHICULOS Y CONTENEDORES

Artículo 12

Para que le sean aplicables las disposiciones de las secciones a) y b) del presente capítulo, todo vehículo de transporte por carretera deberá reunir, en cuanto a su construcción y acondicionamiento, las condiciones previstas en el anexo 2 y tendrá que ser aprobado con arreglo al procedimiento que se establece en el anexo 3 del presente Convenio. El certificado de aprobación deberá ajustarse al modelo que se reproduce en el anexo 4.

Artículo 13

1. Para que les sean aplicables las disposiciones de las secciones a) y b) del presente capítulo, los contenedores deberán estar contruidos con arreglo a las condiciones que se establecen en la parte I del anexo 7 del presente Convenio y haber sido aprobados con arreglo al procedimiento que se establece en la parte II del mismo anexo.

2. Los contenedores aprobados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero de conformidad con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1956, con los acuerdos basados en dicho Convenio que se han concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1972, o con cualesquiera instrumentos internacionales que sustituyan o modifiquen a este último Convenio se tendrán por conformes con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo y deberán ser aceptados para el transporte con arreglo al procedimiento TIR sin necesidad de nueva aprobación.

Artículo 14

1. La Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez de la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 12 y 13 del presente Convenio. No obstante, las Partes Contratantes evitarán retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de poca importancia y no entrañen riesgo alguno de fraude.

2. Antes de ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancía bajo precinto aduanero, el vehículo de transporte por carretera o el contenedor que haya dejado de reunir las condiciones que justificaron su aprobación deberá ser repuesto en su estado inicial o ser objeto de nueva aprobación.

b) PROCEDIMIENTO DE TRANSPORTE AL AMPARO DE UN CUADERNO TIR

Artículo 15

1. Para la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor utilizados para el transporte de mercancías con arreglo al procedimiento TIR no se exigirá ningún documento aduanero especial. No se exigirá ninguna garantía para el vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán que una Parte Contratante requiera el cumplimiento, en la aduana de destino, de las formalidades prescritas en su reglamentación nacional a fin de garantizar que, una vez terminada la operación TIR, se procederá a la reexportación del vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.

Artículo 16

Cuando un vehículo de transporte por carretera o un conjunto de vehículos estén efectuando una operación TIR, se fijará una placa rectangular con la inscripción "TIR", de las características que se especifican en el anexo 5 del presente Convenio en la parte delantera, y otra idéntica en la parte trasera, del vehículo o del conjunto de vehículos. Estas placas estarán colocadas de manera que sean bien visibles y serán desmontables.

Artículo 17

1. Se extenderá un cuaderno TIR para cada vehículo de transporte por carretera o contenedor. No obstante, podrá establecerse un solo cuaderno TIR para un conjunto de vehículos o para varios contenedores cargados en un solo vehículo o en un conjunto de vehículos. En este caso, en el manifiesto TIR de las mercancías transportadas al amparo de dicho cuaderno se hará constar por separado el contenido de cada vehículo que forma parte del conjunto o de cada contenedor.

2. El cuaderno TIR será válido para un solo viaje y tendrá el número de talones separables de aceptación y descargo aduanero, que sean necesarios para el transporte de que se trata.

Artículo 18

Una operación TIR podrá efectuarse a través de varias aduanas de salida y de destino, pero salvo autorización de la Parte o de las Partes Contratantes interesadas,

- a) las aduanas de salida deberán estar situadas en el mismo país;
- b) las aduanas de destino no podrán estar situadas en más de dos países;
- c) el número total de aduanas de salida y de destino no podrá exceder de cuatro.

Artículo 19

Las mercancías y el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor sean presentados, junto con el cuaderno TIR, en la aduana de salida. Las autoridades aduaneras del país de salida tomarán las medidas necesarias para asegurarse de la exactitud del manifiesto de mercancías y para la colocación de los precintos aduaneros, o para el control de los colocados bajo la responsabilidad de dichas autoridades aduaneras por personas debidamente autorizadas.

Artículo 20

Las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo para el recorrido por el territorio de su país y exigir que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor sigan un itinerario determinado.

Artículo 21

En cada una de las aduanas de tránsito, así como en las aduanas de destino, el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados para su inspección a las autoridades aduaneras, juntamente con su carga y el cuaderno TIR correspondiente.

Artículo 22

1. Por regla general y salvo en el caso en que procedan a inspeccionar las mercancías con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5, las autoridades de las aduanas de tránsito de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros de las demás Partes Contratantes, siempre que dichos precintos estén intactos. Dichas autoridades aduaneras podrán, sin embargo, añadir sus propios precintos cuando las necesidades de control lo exijan.

2. Los precintos aduaneros así aceptados por una Parte Contratante serán objeto en el territorio de dicha Parte Contratante de la misma protección legal que se otorga a los precintos nacionales.

Artículo 23

Salvo en casos especiales, las autoridades aduaneras no exigirán

- que los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores sean escoltados, a expensas de los transportistas, en el territorio de su país
- que se proceda, en el curso del viaje, a la inspección de los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores, así como a la de su carga.

Artículo 24

Si las autoridades aduaneras proceden, en el curso del viaje o en una aduana de tránsito, a inspeccionar la carga de un vehículo de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedor, dichas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes, y en los talones restantes del cuaderno TIR, los detalles de los nuevos precintos fijados y de los controles efectuados.

Artículo 25

Si en el curso del viaje fueren rotos los precintos aduaneros en circunstancias distintas de las previstas en los artículos 24 y 35, o si algunas mercancías se hubieren echado a perder o hubieren resultado dañadas sin rotura de dichos precintos, se seguirá el procedimiento previsto en el anexo 1 del presente Convenio para la utilización del cuaderno TIR, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de la legislación nacional, y se extenderá acta de comprobación de ello en el cuaderno TIR.

Artículo 26

1. Cuando el transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR se efectúe en parte en el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante en el presente Convenio se suspenderá la operación TIR durante esa parte del trayecto. En ese caso, las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio continúe el viaje aceptarán el mismo cuaderno para la reanudación de la operación TIR siempre que los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación sigan intactos.

2. Lo mismo se hará en la parte del trayecto en el curso de la cual el titular del cuaderno TIR no lo utilice en el territorio de una Parte Contratante debido a la existencia de procedimientos más sencillos de tránsito aduanero o cuando no sea necesario recurrir a un régimen de tránsito aduanero.

3. En esos casos, las oficinas de aduanas en las que se interrumpa o reanude la operación TIR serán consideradas respectivamente como aduana de salida en tránsito y aduana de entrada en tránsito.

Artículo 27

A reserva de las disposiciones del presente Convenio, y en particular del artículo 18, una aduana de destino indicada inicialmente podrá ser sustituida por otra aduana de destino.

Artículo 28

A la llegada de la carga a la aduana de destino, y a condición de que las mercancías queden entonces colocadas bajo otro régimen aduanero o sean despachadas para consumo interior, se procederá sin demora a anotar el descargo en el cuaderno TIR.

c) DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PESADAS O VOLUMINOSAS

Artículo 29

1. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán más que al transporte de las mercancías pesadas o voluminosas, definidas en el apartado k) del artículo 1 del presente Convenio.

2. Cuando las disposiciones de la presente sección sean aplicables, las mercancías pesadas o voluminosas podrán ser transportadas, si las autoridades de la aduana de salida así lo deciden, en vehículos o contenedores no precintados.

3. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán más que en el caso de que, en opinión de las autoridades de la aduana de salida, las mercancías pesadas o voluminosas transportadas, así como los accesorios transportados con ellas, puedan identificarse con facilidad gracias a la descripción que de ellos se haga, o puedan ser provistos de marcas de identificación o precintarse a fin de impedir toda sustitución o sustracción de esas mercancías o accesorios, que no resulte manifiesta.

Artículo 30

Todas las disposiciones del presente Convenio que no estén en contradicción con las disposiciones especiales de la presente sección serán aplicables al transporte de mercancías pesadas o voluminosas con arreglo al procedimiento TIR.

Artículo 31

La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, aun no estando enumeradas en dicho cuaderno, se encuentren en la plataforma de carga o entre las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR.

Artículo 32

El cuaderno TIR que se utilice deberá llevar en la cubierta y en todos sus talones la indicación "mercancías pesadas o voluminosas" en letras de trazo grueso y en inglés o en francés.

Artículo 33

Las autoridades de la aduana de salida podrán exigir que el cuaderno TIR vaya acompañado de las listas de embalajes, las fotografías, los dibujos, etc., que sean necesarios para la identificación de las mercancías transportadas. En ese caso endosan dichos documentos, de los que se fijará una copia al dorso de la página de cubierta del cuaderno TIR y a los que se hará referencia en todos los manifiestos de dicho cuaderno.

Artículo 34

Las autoridades de las aduanas de tránsito de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación puestos por las autoridades competentes de otras Partes Contratantes. Podrán, sin embargo, poner precintos y/o marcas de identificación adicionales, en cuyo caso harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR los detalles de los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.

Artículo 35

Si las autoridades aduaneras que, en el curso del viaje o en una aduana de tránsito procedan a inspeccionar el cargamento se vieren obligadas a romper los precintos y/o a quitar las marcas de identificación, esas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.

Capítulo IV

IRREGULARIDADES

Artículo 36

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio expondrá al contraventor en el país donde fuere cometida, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país.

Artículo 37

Cuando no sea posible determinar el territorio en el que se ha cometido una irregularidad, ésta se considerará cometida en el territorio de la Parte Contratante en el que se ha comprobado.

Artículo 38

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a excluir, temporal o definitivamente, de la aplicación del presente Convenio a toda persona culpable de infracción grave de las leyes o reglamentos aduaneros aplicables al transporte internacional de mercancías.

2. Esta exclusión será inmediatamente notificada a las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecida o domiciliada la persona de que se trate, así como a la asociación o a las asociaciones garantes del país en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 39

Cuando las operaciones TIR sean aceptadas por otros conceptos como regulares:

1. Las Partes Contratantes no tendrán en cuenta las pequeñas discrepancias registradas en la observancia de los plazos o de los itinerarios prescritos.

2. Análogamente, las discrepancias entre las indicaciones que figuren en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR y el contenido efectivo del vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor no se considerarán como infracciones del Convenio por el titular del cuaderno TIR cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que esas discrepancias no se deben a errores cometidos a sabiendas o por negligencia con ocasión del cargamento o despacho de las mercancías, o del establecimiento del manifiesto.

Artículo 40

Las administraciones aduaneras de los países de salida y de destino no considerarán al titular del cuaderno TIR responsable de las discrepancias que puedan apreciarse en esos países cuando esas discrepancias se refieran en realidad a procedimientos aduaneros anteriores o posteriores a una operación TIR en los que no haya participado dicho titular.

Artículo 41

Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías especificadas en el manifiesto de un cuaderno TIR han perecido o se han perdido irremediablemente por causa de accidente o fuerza mayor, o han mermado debido a su naturaleza, se dispensará el pago de los derechos e impuestos ordinariamente exigibles.

Artículo 42

Al recibo de una petición motivada de una Parte Contratante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas en una operación TIR facilitarán a dicha Parte Contratante todas las informaciones disponibles que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones de los artículos 39, 40 y 41 del presente Convenio.

Capítulo V

NOTAS EXPLICATIVAS

Artículo 43

En las notas explicativas que figuran en el anexo 6 y en la parte III del anexo 7 se interpretan algunas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos. En ellas se describen también algunas prácticas recomendadas.

Capítulo VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 44

Cada Parte Contratante concederá a las asociaciones garantes interesadas facilidades para:

a) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de las sumas reclamadas por las autoridades de las Partes Contratantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio; y

b) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de los formularios de cuaderno TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por las organizaciones internacionales.

Artículo 45

Cada Parte Contratante hará publicar la lista de las aduanas de salida, aduanas de tránsito y aduanas de destino que haya habilitado para la tramitación de la operación TIR. Las Partes Contratantes cuyos territorios sean limitrofes se consultarán mutuamente para determinar de común acuerdo las oficinas fronterizas correspondientes y las horas de apertura de las mismas.

Artículo 46

1. La intervención del personal aduanero en las operaciones aduaneras mencionadas en el presente Convenio no dará lugar a pago alguno de derechos, excepto en los casos en que dicha intervención se realizare fuera de los días, horas y lugares normalmente previstos para tales operaciones.

2. Las Partes Contratantes facilitarán en lo posible las operaciones relativas a las mercancías perecederas que hayan de efectuarse en las oficinas de aduanas.

Artículo 47

1. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de las restricciones y controles impuestos por los reglamentos nacionales basados en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, higiene o sanidad, o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico, ni la recaudación de las cantidades exigibles de acuerdo con dichos reglamentos.

2. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de otras disposiciones nacionales o internacionales sobre los transportes.

Artículo 48

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a las Partes Contratantes que formen una unión aduanera o económica promulgar disposiciones especiales sobre las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre que dichas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 49

El presente Convenio no impedirá la aplicación de las facilidades más amplias que las Partes Contratantes concedan o deseen conceder, bien mediante disposiciones unilaterales bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que las facilidades así concedidas no sean estorbo para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, y en particular las operaciones TIR.

Artículo 50

Las Partes Contratantes se comunicarán entre sí, previa solicitud al efecto, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, en particular de las relativas a la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores, así como a las características técnicas de su construcción.

Artículo 51

Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrán pasar a ser Partes Contratantes en el presente Convenio:

- a) firmándolo, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación,
- b) depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o
- c) depositando un instrumento de adhesión.

2. El presente Convenio estará abierto desde el 1.º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1976 inclusive, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a la firma de los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Pasado ese plazo, quedará abierto a la adhesión de esos Estados.

3. Las uniones aduaneras o económicas podrán igualmente, junto con todos sus Estados miembros o en cualquier momento una vez que todos sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio, llegar a ser Partes Contratantes en el mismo con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. No obstante, dichas uniones no tendrán derecho de voto.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 53

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que cinco de los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52 lo hayan

firmado sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Una vez que cinco de los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52 lo hayan firmado sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor para las nuevas Partes Contratantes seis meses después de la fecha en que dichas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se reputará aplicable al Convenio en su forma enmendada.

4. Todo instrumento de esa naturaleza depositado con posterioridad a la aceptación de una enmienda pero antes de su entrada en vigor se reputará aplicable al Convenio tal como quede enmendado en la fecha en que la enmienda entre en vigor.

Artículo 54

Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación de la misma.

3. La validez de los cuadernos TIR aceptados por la aduana de salida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no quedará afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 55

Terminación

Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el número de Estados que son Partes Contratantes se reduce durante cualquier periodo de doce meses consecutivos a menos de cinco, el Convenio dejará de surtir efecto al final de dicho periodo de doce meses.

Artículo 56

Derogación del Convenio TIR de 1959

1. A su entrada en vigor, el presente Convenio derogará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes Contratantes en este Convenio, el Convenio TIR de 1959.
2. Los certificados de aprobación expedidos a vehículos de transporte por carretera y contenedores con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio TIR de 1959 serán aceptados por las Partes Contratantes en el presente Convenio durante el periodo de su validez o cualquier prórroga del mismo para el transporte de mercancías con precinto aduanero, siempre que dichos vehículos y contenedores sigan reuniendo las condiciones en que fueron inicialmente aprobados.

Artículo 57

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será, dentro de lo posible, resuelta por vía de negociación entre ellas o por otros medios de arreglo.
2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a instancia de una de esas partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: cada una de las partes en la controversia designará un árbitro y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro que será presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje una de las partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al presidente, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que designe al árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje.
3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo tendrá fuerza obligatoria para las partes en la controversia.
4. El tribunal de arbitraje establecerá su propio reglamento.
5. Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

6. Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que lo haya dictado.

Artículo 58

Reservas

1. Todo Estado podrá, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse a él, declarar que no se considera obligado por lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 57 del presente Convenio. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por lo dispuesto en dichos párrafos en sus relaciones con la Parte Contratante que haya hecho esa reserva.

2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado una reserva conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Fuera de las reservas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 59

Procedimiento de enmienda del presente Convenio

1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de una Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en el presente artículo.

2. Toda enmienda propuesta al presente Convenio será examinada por un Comité Administrativo compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento que se reproduce en el anexo 8. Toda enmienda de esa naturaleza examinada o preparada en el curso de la reunión del Comité Administrativo y adoptada por éste por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes será comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 60, toda enmienda propuesta y comunicada con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un período de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación, si durante ese período ningún Estado que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas una objeción a la misma.

4. Si, conforme a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, se ha notificado una objeción a la enmienda propuesta, ésta no se considerará aceptada y no surtirá efecto alguno.

Artículo 60

Procedimiento especial de enmienda de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

1. Toda enmienda propuesta a los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y examinada con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 59, entrará en vigor en una fecha que será fijada por el Comité Administrativo en el momento de su adopción, a menos que, en una fecha anterior que fijará el Comité en ese mismo momento, la quinta parte de los Estados que sean Partes Contratantes, o cinco de los Estados que sean Partes Contratantes, si esta última cifra es inferior, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas objeciones a la enmienda. Las fechas a que se refiere el presente párrafo serán fijadas por el Comité Administrativo por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes y votantes.

2. A su entrada en vigor, toda enmienda adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente artículo derogará y reemplazará, para todas las Partes Contratantes, toda disposición anterior a la que se refiera.

Artículo 61

Peticiones, comunicaciones y objeciones

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52 del presente Convenio de toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud de los artículos 59 y 60 del presente Convenio y de la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

Artículo 62

Conferencia de revisión

1. Todo Estado que sea Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el presente Convenio.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia de revisión, a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52, si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya hecho su notificación, la cuarta parte por lo menos de los Estados que son Partes Contratantes le participan su consentimiento para la convocación solicitada.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará también una conferencia de revisión, a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52, en virtud de notificación de una solicitud al efecto del Comité Administrativo. El Comité Administrativo procederá a tal solicitud por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes y votantes.

4. Si se convoca una conferencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas lo comunicará a todas las Partes Contratantes y las invitará a presentar, en un plazo de tres meses, las propuestas que deseen que examine la conferencia. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar a todas las Partes Contratantes el programa provisional de la conferencia y los textos de esas propuestas, tres meses por lo menos antes de la fecha de apertura de la conferencia.

Artículo 63

Notificaciones

Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 61 y 62, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 52:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 52;
- b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 53;
- c) las denuncias efectuadas conforme al artículo 54;
- d) la terminación del presente Convenio conforme al artículo 55;
- e) las reservas formuladas conforme al artículo 58.

Artículo 64

Texto auténtico

Después del 31 de diciembre de 1976, el original del presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas conformes a cada una de las Partes Contratantes y a cada uno de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 52, que no sean Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Anexo 1

MODELO DE CUADERNO TIR

El cuaderno TIR está impreso en francés, con excepción de la página 1 de la cubierta cuyas rúbricas están también impresas en inglés.1/ Las "Normas para la utilización del cuaderno TIR", que figuran en francés en la página 2 de la cubierta, se reproducen también en inglés en la página 3 de la misma.

1/ El modelo de cuaderno TIR que aparece a continuación corresponde a la versión en español y portugués del original.

NOMBRE DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL GARANTE

CUADERNO TIR *

6 paginas

LOGOTIPO
ASOCIACION
INTERNACIONAL
GARANTE

- Válido para la aceptación de mercancías por la aduana de salida hasta el _____ (inclusive) Válido para a aceitação de mercadorias pela aduana de saída até _____ (inclusive)
- Expedido por _____
Expedido por

(Nombre de la asociación expedidora / nome da associação expedidora)
- Titular _____
Titular

(Nombre, dirección y país/nome, endereço e país)
- Firma del delegado de la asociación expedidora y sello de dicha asociación:
Assinatura do delegado da associação expedidora e carimbo de dita associação
- Firma del secretario de la organización internacional:
Assinatura do Secretário de organização internacional



-
-
-
-
-
-
-
-

(Parte que deberá llenar el titular del cuaderno antes de su utilización / Parte que deverá preencher o titular antes de sua utilização)

- País de salida _____
País de saída
- Países de destino(*) _____
Países de destino()*
- Número(s) de matrícula del (de los) vehículo(s) de transporte por carretera(*)
Número(s) de matrícula do(s) veículo(s) de transporte rodoviário()*
- Certificado(s) de aprobación del (de los) vehículo(s) de transporte por carretera (número y fecha)(*)
Certificado(s) de aprovação do(s) veículo(s) de transporte rodoviário (número e data)()*
- Número(s) de identificación del (de los) contenedor(es)(*)
Número(s) de identificação do(s) container(s)()*

- Otras observaciones _____
Outras observações
- Firma del titular del cuaderno:
Assinatura do titular do caderno:

(*) Tachase lo que no proceda
Apagar o que não corresponde

* Véase el anexo 1 del Convenio TIR de 1975, elaborado bajo los auspicios de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.
* Ver anexo 1 da Convenção TIR, 1975, elaborada sob os auspícios da Comissão económica das Nações Unidas para a Europa.

NORMAS PARA LA UTILIZACION DEL CUADERNO TIR

A. Disposiciones generales

1. **Expedición:** El cuaderno TIR se expedirá en el país de salida o en el país en el que esté establecido o domiciliado el titular.
2. **Idioma:** El cuaderno TIR estará impreso en español, con excepción de la página 1 de la cubierta cuyas rúbricas serán impresas en portugués; las «Normas para la utilización del cuaderno TIR» se reproducen también en portugués en la página 3 de dicha cubierta. Podrán además agregarse al cuaderno hojas suplementarias con la traducción del texto impreso a otros idiomas.
3. **Validez:** El cuaderno TIR será válido hasta la terminación de la operación TIR en la aduana de destino, siempre que haya sido aceptado en la aduana de salida dentro del plazo fijado por la asociación expedidora (rúbrica 1 de la página 1 de la cubierta y rúbrica 4 de los talones).
4. **Número de cuadernos:** No se establecerá más que un cuaderno TIR para un conjunto de vehículos (vehículos acoplados) o para varios contenedores cargados sobre un solo vehículo o un conjunto de vehículos (véase también el párrafo 10).
5. **Número de aduana de salida y de destino:** Los transportes efectuados al amparo de un cuaderno TIR podrán tener varias aduanas de salida y de destino, pero salvo *autorización*:
 - a) las aduanas de salida deberán estar situadas en el mismo país;
 - b) las aduanas de destino no podrán estar situadas en más de dos países;
 - c) el número total de aduanas de salida y de destino no podrá exceder de cuatro (véase también el apartado e) del párrafo 10).
6. **Número de hojas:** Si el transporte se efectúa por una sola aduana de salida y una sola aduana de destino, el cuaderno TIR deberá tener por lo menos dos hojas para el país de salida, tres hojas para el país de destino y dos hojas para cada país restante cuyo territorio se atraviese. Por cada aduana de salida o destino suplementaria se necesitarán otras dos, o en su caso tres hojas; si las aduanas de destino están situadas en dos países distintos, habrá que agregar, además, otras dos hojas.
7. **Presentación en las aduanas:** El cuaderno TIR será presentado, juntamente con el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos, el contenedor o los contenedores, en cada una de las aduanas de salida, de tránsito y de destino. En la última aduana de salida, el funcionario competente firmará y pondrá el sello de la aduana con la fecha del día al pie del manifiesto de todos los talones que hayan de utilizarse para la continuación del transporte (rúbrica 19).

B. Manera de llenar el cuaderno TIR

8. **Raspaduras y enmiendas:** En el cuaderno TIR no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas. Toda rectificación deberá efectuarse tachando las indicaciones erróneas y agregando, en su caso, las que procedan. Toda modificación deberá ser aprobada por su autor y referendada por las autoridades aduaneras.
9. **Indicación relativa a la matrícula:** Cuando las disposiciones nacionales no prevean la matrícula de los remolques y semirremolques, se indicará, en lugar del número de matrícula, el número de identificación o de fabricación.
10. **Manifiesto:**
 - a) El manifiesto se llenará en el idioma del país de salida, a menos que las autoridades aduaneras autoricen el uso de otro idioma. Las autoridades aduaneras de los demás países cuyo territorio se atraviese se reservan el derecho de exigir una traducción en su idioma. A fin de evitar la demora a que puede dar lugar esa exigencia, se aconseja al transportista que se provea de las traducciones necesarias.
 - b) Las indicaciones que figuren en el manifiesto deberán estar escritas a máquina o en multicitista de manera que sean claramente legibles en todas las hojas. Las hojas ilegibles serán rechazadas por las autoridades aduaneras.
 - c) Cuando no haya espacio suficiente para consignar en el manifiesto todas las mercancías transportadas, podrán añadirse a los talones hojas anexas, del mismo modelo que el manifiesto, o documentos comerciales en los que figuren todas las indicaciones del manifiesto. En este caso, en todos los talones deberán figurar las indicaciones siguientes:
 - i) número de las hojas anexas (rúbrica 10).
 - ii) número y naturaleza de los bultos u objetos, así como peso bruto total de las mercancías enumeradas en esas hojas anexas (rúbricas 11 a 13).
 - d) Cuando el cuaderno TIR se refiera a un conjunto de vehículos o a varios contenedores, se indicará separadamente en el manifiesto el contenido de cada vehículo o contenedor. Esa indicación deberá ir precedida del número de matrícula del vehículo o del número de identificación del contenedor (rúbrica 11 del manifiesto).
 - e) Del mismo modo, si hubiere varias aduanas de salida o de destino, las anotaciones relativas a las mercancías que cada aduana haya aceptado o tenido destinadas estarán claramente separadas unas de otras en el manifiesto.
11. **Listas de embalajes, fotografías, dibujos, etc.:** Cuando, para la identificación de las mercancías pesadas o voluminosas, las autoridades aduaneras exijan que acompañen al cuaderno TIR documentos de esa naturaleza, dichos documentos serán visados por las autoridades aduaneras y fijados a la página 2 de la cubierta del cuaderno. Además, se hará mención a esos documentos en la rúbrica 10 de todos los talones.
12. **Firma:** Todos los talones (rúbricas 16 y 17) estarán fechados y firmados por el titular del cuaderno TIR o por su representante.

C. Incidentes o accidentes

13. En el caso de que, fortitadamente, en el curso del trayecto se rompa un precinto aduanero o se echen a perder o resulten dañadas mercancías, el transportista se dirigirá inmediatamente a las autoridades aduaneras que haya en las cercanías o, en su defecto, a otras autoridades competentes del país en que se encuentre. Dichas autoridades extenderán en el plazo más breve posible el acta de comprobación que figura en el cuaderno TIR.
14. En caso de accidente que requiera el traslado a otro vehículo o a otro contenedor, ese traslado no podrá efectuarse más que en presencia de una de las autoridades a que se refiere el párrafo 13. Tal autoridad extenderá el acta correspondiente. A menos que el cuaderno ostente la mención «mercancías pesadas o voluminosas», el vehículo o contenedor sustitutivo deberá estar aprobado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero. Además, será precintado y el precinto utilizado se destruirá en el acta de comprobación. No obstante, en caso de no disponer de ningún vehículo o contenedor aprobado, el traslado podrá efectuarse a un vehículo o contenedor no aprobado, siempre que ofrezca garantías suficientes. En este último caso, las autoridades aduaneras de los países siguientes apreciarán el también ellas pueden permitir la continuación en esa vehículo o contenedor del transporte efectuado al amparo del cuaderno TIR.
15. En caso de peligro inminente que exija la descarga inmediata, parcial o total, el transportista podrá adoptar por su propia iniciativa las medidas oportunas sin solicitar ni esperar la intervención de las autoridades a que se refiere el párrafo 13. Tendrá entonces que demostrar que ha tenido que actuar así para proteger al vehículo o contenedor o su cargamento, y tan pronto como haya adoptado las medidas preventivas de primera urgencia, advertirá a una de las autoridades a que se hace referencia en el párrafo 13 para que comprueben los hechos, verifiquen la carga, precinten el vehículo a contenedor y extiendan el acta de comprobación.
16. El acta de comprobación permanecerá unida al cuaderno TIR hasta la aduana de destino.
17. Se recomienda a las asociaciones que faciliten a los transportistas, además del modelo inserto en el propio cuaderno TIR, cierto número de formularios del acta de comprobación redactados en el idioma o los idiomas de los países que se hayan de atravesar.

NE PAS DETACHER ! A remplir et à conserver dans le carnet
 NOT TO BE DETACHED ! This form is to be filled in and has to remain in the carnet

NO ARRANCAR ! Este nota se ha de rellenar y conservar unida al carnet
 PREGHIERA DI NON STACCARE ! Questo foglio è da compilare e da conservare nel libretto
 NICHT ABTRENEN ! Dieses Blatt muss ausgefüllt werden und im Carnet verbleiben

FOLHA N° 1 / N° 2		CADERNETA TIR NO	
2. Estância aduaneira de partida 1. _____ 2. _____ 3. _____		3. Emiãda por (nome de associação emissora)	
Para uso oficial:		4. Vãlida para aceitação pela estância aduaneira de partida até _____ (incluindo)	
		5. Titular da cadermeta (nome, morada, país)	
		6. País de partida	7. Países de destino
8. Nota de matrícula do(s) veículo(s) rodoviário(s)		10. Documentos juntos ao manifesto	
9. Certificado(s) de aprovação (N° e data)			

MANIFESTO DAS MERCADORIAS			
11. a) Comportamento(s) de carga ou contentores b) Marca e N° dos volumes ou objectos	12. Quantidade e tipo dos volumes ou objectos das mercadorias	13. Peso bruto em Kg	10. Selos ou marcas de identificação opostas (quantidade, identificação)
14. Total de volumes mencionados no Manifesto Destino: 1. Estância aduaneira 2. Estância aduaneira 3. Estância aduaneira	Quantidade	18. Recibo que se indicações mencionadas nas notas 11 e 12 sejam sãe exactas e correctas 19. Local e data 17. Assinatura do titular ou de seu representante	19. Estância aduaneira de partida. Assinatura do funcionário, data e cambio da estância aduaneira
20. Certificado de aceitação (estância aduaneira de partida ou de passagem à entrada)		26. Certificado de quitação (estância aduaneira de passagem à saída ou de destino)	
21. Selos ou marcas de identificação apresentados intactos	27. Prazo de frãnsite	27. Selos ou marcas de identificação apresentados intactos	
23. Registrado na estância aduaneira de _____ Com o N° _____		28. Quantidade de volumes a que tãl dada baixa	
24. Diversos itinerãrio fixado, estância aduaneira onde o transporte deve ser apresentado, etc.)		29. Reservas	
25. Assinatura do funcionário, data e cambio da estância aduaneira		30. Assinatura do funcionário, data e cambio da estância aduaneira	

TALÃO N° 1 / N° 2

1. Chegada confirmada pela estância aduaneira de _____	6. Assinatura do funcionário, data e cambio da estância aduaneira
2. <input type="checkbox"/> Selos ou marcas de identificação apresentados intactos	
3. Dado baixa de _____ volumes ou objectos (conforme especificado no manifesto)	
4. Novos selos apositos _____	
5. Reservas _____	

Este formulário não deve ser preso em consideração por os autoridades alfandegárias

TALON N° 1 PAGE 1		1. CUADERNO TIR No. 	
2. Aduana de salida 1. 2. 3.		3. Expedido por (nombre de la asociación exportadora)	
Para uso oficial		4. Válido para la aceptación de mercancías por la aduana de salida hasta el inclusivo	
		5. Titular del cuaderno (nombre, dirección y país)	
		6. País de salida	7. Períodos de vigencia
8. Número(s) de matrícula del (de los) vehículo(s) de transporte por carretera		10. Documentos adjuntos al manifiesto	
9. Certificado(s) de aprobación (No y fecha)			

MANIFIESTO DE MERCANCIAS			
11. a) Compartiment(s) de carga o contenedor(es) b) Marca y tipo de los bultos o artículos	12. Número y naturaleza de los bultos y artículos: descripción de las mercancías	13. Pico bruto en kg	10. Precintos o marcas de identificación utilizados (Número, identificación)
14. Número total de bultos incluidos en el manifiesto Destino:		15. Declaro que las indicaciones en estas casillas corresponden a la realidad y son correctas	16. Aduana de salida, firma del oficial de aduana y sello de la aduana con fecha
1. Aduana	Número		
2. Aduana			
3. Aduana			
19. Certificado de aceptación de las mercancías (aduana de salida o de entrada en tránsito)		16. Lugar y fecha	<input type="checkbox"/> 21. Los precintos o marcas de identificación se han encontrado intactos 22. Plazo de tránsito 23. Registrado por la aduana de de la aduana de No 24. Varios (Itinerario prescrito, aduana en la que deberá presentarse la carga, etc.) 25. Firma del oficial de aduana y Sello de la aduana con fecha
20. Los precintos o marcas de identificación se han encontrado intactos		17. Firma del titular o de su representante	
21. Registrado por la aduana de de la aduana de No			
22. Varios (Itinerario prescrito, aduana en la que deberá presentarse la carga, etc.)			

MATRIZ N° 1 PAGE 1		del CUADERNO TIR No. 	
1. Aceptado por la aduana de		6. Firma del oficial de aduana y sello de la aduana con fecha	
2. Bajo el N°		<input type="checkbox"/> 21. Los precintos o marcas de identificación se han encontrado intactos 22. Plazo de tránsito 23. Registrado por la aduana de de la aduana de No	
3. Precintos o marcas de identificación utilizados			
4. <input type="checkbox"/> Los precintos o marcas de identificación se han encontrado intactos			
5. Varios (Itinerario prescrito, aduana en la que deberá presentarse la carga, etc.)			

TALON N° 2 PAGE 2		1. CUADERNO TIR N°	
2. Aduana de salida 1. _____ 2. _____ 3. _____		3. Expedido por (nombre de la asociación expedidora)	
Para uso oficial		4. Válido para la excepción de mercancías por la aduana de salida hasta el _____ inclusive	
6. Número(s) de matrícula del (de los) vehículo(s) de transporte por carretera		5. Titular del cuaderno (nombre, dirección y país)	
8. Certificado(s) de aprobación (No y fecha)		6. País de salida	
		7. Países de destino	
		10. Documentos adjuntos al manifiesto	

MANIFIESTO DE MERCANCIAS

11. a) Compartimiento(s) de carga o contenedores b) Marcas y Nos de los bultos o artículos	12. Número y naturaleza de los bultos y artículos - descripción de las mercancías	13. Peso bruto en kg	15. Precintos o marcas de identificación utilizados (número, identificación)
---	---	----------------------	--

14. Número total de bultos iniciados en el manifiesto Destino: 1. Aduana 2. Aduana 3. Aduana	Número	15. Seguro que las mercancías se hacen en las fórmulas I e II con extras y copias	16. Lugar y fecha. 17. Firma del titular o de su representante	18. Aduana de salida. Firma del oficial de aduanas y Sello de la aduana con fecha
--	--------	---	---	---

20. Certificado de aceptación de las mercancías (aduna de salida o de entrada en tránsito)	26. Certificado de descarga (aduna de salida en tránsito o de destino)
<input type="checkbox"/> 21. Los precintos o marcas de identificación se han encontrado intactos	<input type="checkbox"/> 27. Los precintos o marcas de identificación se han encontrado intactos
22. Plazo de tránsito	28. Número de bultos descargados
23. Registrado por la aduana de _____ bajo el No _____	29. Reservar (si las hubiera)
34. Varios (itinerario prescrito, aduana en la que cobrará presentarse la carga, etc.)	30. Firma del oficial de aduanas y Sello de la aduana con fecha

CUADERNO TIR N° PAGE 2

MATRIZ N° 2 PAGE 2 **del CUADERNO TIR N°**

1. Llegada certificada por la aduana de _____	8. Firma del oficial de aduanas y sello de la aduana con fecha
2. <input type="checkbox"/> Los precintos o marcas de identificación se han encontrado intactos	
3. Descarga de _____ bultos o artículos (como se detalla en el manifiesto)	
4. Nuevos precintos colocados	
5. Reservar (si las hubiera)	

TALON N° 2		1. CUADERNO TIR No. _____	
2. Aduanas de salida 1. _____ 2. _____ 3. _____		3. Estado de sur (nombre de la aduana expedidora)	
Para uso oficial		4. Válido para la aceptación de mercancías por la aduana de salida hasta el _____ inclusive	
		5. Titular del cuaderno (nombre, dirección y país)	
		6. País de salida	
		7. País/países de destino	
8. Número(s) de matrícula del (de los) vehículo(s) de transporte por carretera		9. Documentos adjuntos al manifiesto	
9. Certificado(s) de aprobación (No y fecha)			
MANIFIESTO DE MERCANCIAS			
11. a) Compartimental de carga o contenedores; b) Marcos y Nos de los bultos o artículos		12. Número y naturaleza de los bultos y estufas descripción de las mercancías	
		13. Peso Bulto en kg	
		14. Pesos o marcas de identificación adjuntos (incluyendo, identificación)	
14. Número total de bultos incluidos en el Manifiesto Destino: 1. Aduana _____ 2. Aduana _____ 3. Aduana _____		15. Datos que las aduanas que se encuentren en tránsito a la aduana de destino (completar) 16. Lugar y fecha 17. Firma del titular o de su representante	
		18. Aduana de salida. Firma del oficial de aduanas y Sello de la aduana con fecha.	
20. Certificado de aceptación de las mercancías (aduana de salida o de tránsito en tránsito)		25. Certificado de descarga (aduana de salida en tránsito o de destino)	
21. Los derechos o marcas de identificación se han encontrado intactos		22. Plazo de tránsito	
23. Registrado por la aduana de _____ bajo el N° _____		26. Número de bultos descargados	
24. Varios (si ninguno prescrito, aduana en la que deberá presentarse la carga, etc.)		27. Los derechos o marcas de identificación se han encontrado intactos	
25. Firma del oficial de aduanas y Sello de la aduana con fecha		28. Reservas (si las hubiere)	
		29. Firma del oficial de aduanas y Sello de la aduana con fecha	



**TALON EXCLUSIVAMENTE DESTINADO,
cuando fuere necesario,
a la aduana de destino**

**CÓPIA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE
desde que necesario
aos serviços de alfândega do destino**



Acta de comprobación

Extendido conforme al artículo 25 del Convenio TIR
(Márcase también los párrafos 13 a 17 de las Normas para la utilización del cuaderno TIR)

1. Aduanas de salida		2. CUADERNO TIR No. 	
4. Noms de matricula del (de los) vehiculos de transporte por carretera Noms de identificación del (de los) contenedores		3. Expedido por	
6. Eultos (precintos) aduaneros (s) están en: intactos) no intactos) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		5. Titular del cuaderno	
7. Eultos (compartimientos) o ejios) contenedores) están en: intactos) no intactos) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		8. Observaciones	
9. <input type="checkbox"/> No parecen faltar mercancías <input type="checkbox"/> Faltan (F) o han quedado destruidas (D) como se indica en la columna 12 las mercancías que se especifican en las rubricas 10 a 13			
10 a) Compartimiento(s) de carga o contenedores; b) Marcas y Nos de los bultos o artículos	11. Número y naturaleza de los bultos o artículos, descripción de las mercancías	12. F o D	13. Observaciones (catalense las cantidades que faltan o han quedado destruidas)
14. Fecha, lugar y circunstancias del apodente			
15. Medidas tomadas para permitir la continuación de la operación TIR: 1. colocación de nuevos precintos, número Heteroprecinto 2. transporte de la carga (véase la rubrica 16) 3. otras medidas			
16. Si se han transportado las mercancías, descripción del (de los) vehiculos de transporte por carretera (contenedores) sustituidos			
a) vehiculo	No de registro	Aprobado Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	No del cert. ligado de aprobación Número y detalles de los precintos colocados / /
b) contenedor	No de identificación	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	/ /
17. Autoridad que extiende la presente acta		18. Visado de la aduana siguiente situada en el trayecto del transporte TIR	
Lugar / Fecha / Sello		Firma	

Márquense con una cruz (x) las casillas correspondientes.

Ata de comprovação

Baseada no artigo 25 do Convenio TIR
(veja-se também os parágrafos 13 e 17 das Normas para Utilização do Caderno TIR)

1. Atividade de saída		2. CADERNO TIR No. 	
4. Número(s) de matrícula do(s) veículo(s) de transporte rodoviário Número(s) de identificação do(s) container(s)		3. Emitido por	
6. O(s) lacre(s) atilado(s) está(ão) intacto(s) não intacto(s) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		5. Titular do caderno	
7. O(s) compartimento(s) ou container(s) está(ão) intacto(s) não intacto(s) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		8. Observações	
9. <input type="checkbox"/> Não parecem faltar mercadorias		<input type="checkbox"/> Faltam (F) ou ficaram destruídas (D) como se indica na coluna 12, as mercadorias especificadas nas legendas 10 a 13	
10. a) Compartimento(s) de carga ou container(s) b) marcas e Nos de identificação dos vultos ou artigos	11. No e natureza dos vultos ou artigos, descrição das mercadorias	12. F ou D	13. Observações (destacar as quantidades que faltam ou ficaram destruídas)
14. Data, lugar e circunstâncias do acidente			
15. Medidas tomadas para permitir a continuação da operação TIR <input type="checkbox"/> colocação de novos lacres. No. descrição <input type="checkbox"/> transbordo de carga (veja-se a legenda 16) <input type="checkbox"/> outras medidas			
16. Se forem transportadas as mercadorias, descrição do(s) veículo(s) de transporte rodoviário(container)s substituído(s)			
	Número de registro	aprovado	Número o detalhe dos lacres colocados
a) Veículo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Número de identificação	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
b) Container	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
17. Autoridade que preenche a presente ata		18. Visto da autoridade seguinte durante o trajeto de transporte TIR	
Lugar / data / carimbo		<div style="border: 1px dashed black; border-radius: 50%; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div>	
assinatura		assinatura	

Marcar com uma cruz o lugar correspondente

NORMAS PARA UTILIZAÇÃO DO CADERNO TIR

A. Disposições Gerais

1. Expedição: O caderno TIR será expedido no país de saída ou no país em que esteja domiciliado o estabelecido o titular.
2. Idioma: O caderno TIR estará impresso em espanhol, com exceção da página 1 cujas legendas estarão também impressas em português as «Normas para utilização do caderno TIR» se reproduzem também em português na página 3. Poderão também juntar-se ao caderno folhas suplementares com a tradução do texto impresso em outros idiomas.
3. Validade: O caderno TIR será válido até a terminação da operação TIR na alfândega de destino, sempre que tenha sido aceita na alfândega de saída, dentro dos prazos fixados pela associação expedidora.
4. Número do caderno: Não se estabelecerá mais que um caderno TIR para um conjunto de veículos (veículos acoplados) ou para vários containers sobre um só veículo ou um conjunto de veículos (veja-se também o item (d) do parágrafo 10).
5. Número de alfândegas de saída e de destino: Os transportes efetuados de acordo com o caderno TIR poderão ter várias alfândegas de saída e de destino, mas a não ser tendo autorização:
 - a) as alfândegas de saída deverão estar situadas no mesmo país;
 - b) as alfândegas de destino não poderão estar situadas em mais de 2 países;
 - c) o número total de alfândegas de saída e de destino não poderá exceder de 4 (veja-se também o item (e) do parágrafo 10).
6. Número de folhas: Se o transporte se faz através de uma só alfândega de saída e uma só alfândega de destino o caderno TIR deverá ter pelo menos 2 folhas para o país de saída, 3 folhas para o país de destino e 2 folhas para cada país restante cujo território se atravessa. Para cada alfândega de saída ou destino suplementar serão necessárias outras duas, ou em todo caso 3 folhas. Se as alfândegas de destino estão situadas em 2 países distintos haverá que juntar-se também mais 2 folhas.
7. Apresentação nas alfândegas: O caderno TIR será apresentado, juntamente com o veículo de transporte rodoviário, o conjunto de veículos, o container ou containers, em cada uma das alfândegas de saída, de trânsito ou de destino. Na última alfândega de saída, o funcionário competente assinará e colocará o carimbo da alfândega com a data no fim da declaração em todos os talões que devam ser usados para a continuação do transporte. (legenda 19).

B. Maneira de preencher o caderno TIR

8. Comentários e emendas: No caderno TIR, não poderá haver comentários ou emendas. Toda retificação deverá proceder-se riscando as indicações erradas e colocando em seu lugar, as certas. Toda modificação deverá ser aprovada por seu autor e inclusive pelas autoridades alfandegárias.
9. Indicação relativa à matrícula: Quando as disposições nacionais não prevejam que deve haver matrícula (chapa) nos reboques ou semi-reboques, se indicará, no lugar do No de matrícula, o No de identificação ou fabricação.
10. Declaração:
 - a) a declaração se preencherá no idioma do país de saída, a menos que as autoridades alfandegárias autorizem o uso de outro idioma. As autoridades alfandegárias dos demais países cujo território se atravessa, se reservam o direito de exigir uma tradução em seu idioma. A fim de evitar demoras com esse exigência, é aconselhável que o transportador já anexe junto suas traduções.
 - b) as indicações que figurem na declaração devem estar escritas à máquina de maneira que sejam portavelmente legíveis em todas as folhas. As folhas ilegíveis serão recusadas pelas autoridades alfandegárias.
 - c) quando não houver espaço suficiente para descrever na declaração todas as mercadorias transportadas, poderão anexar-se aos talões folhas anexas, do mesmo modelo que o da declaração, ou documentos comerciais em que figurem todas as indicações exigidas na declaração. Neste caso, em todos os talões deverá figurar as seguintes indicações:
 - i) número de folhas anexas (legenda 16)
 - ii) número e natureza dos volumes e objetos, assim como peso bruto total das mercadorias enumeradas nessas folhas anexas (legendas 11 e 13).
 - d) Quando o caderno TIR se refere a um conjunto de veículos, ou a vários containers, se indicará separadamente na declaração o conteúdo de cada veículo ou container. Essa indicação deverá ser precedida do No de matrícula do veículo ou do No de identificação do container (legenda 11).
 - e) Do mesmo modo se houverem várias alfândegas de saída ou de destino as anotações relativas as mercadorias que cada alfândega aceitar ou leve como destinatária deverão estar claramente identificadas em separado na declaração.
11. Listas de embalagem, fotografias, desenhos, etc.: Quando, para a identificação das mercadorias pesadas ou volumosas, as autoridades alfandegárias exigirem que acompanhe o caderno TIR documentos dessa natureza, estes deverão levar o visto das autoridades alfandegárias e serem fixados na página 2 da capa do caderno. Em todos os talões, na legenda 10, se fará menção a esses documentos.
12. Assinatura: Todos os talões (legendas 16 e 17) estarão datados e assinados pelo titular do caderno TIR ou seu representante.

C. Incidentes ou Acidentes

13. No caso de, inesperadamente, durante o trajeto se romper um lacre alfandegário, se perder ou danificar alguma mercadoria o transportador se dirigirá imediatamente as autoridades alfandegárias mais perto, ou na sua falta, a outras autoridades competentes do país em que se encontrar. E no prazo mais breve possível, essas autoridades lhe preencherão o ata de comprovação que figura no caderno TIR.
14. Em caso de acidente em que seja necessário o transbordo a outro veículo ou outro container esse deverá efetuar-se unicamente na presença de uma das autoridades citadas no parágrafo 13. Tal autoridade preencherá a ata correspondente. A menos que o caderno ostente a identificação de «mercadorias pesadas ou volumosas», o veículo ou container substitutivo deverão ser aprovados para o transporte de mercadorias com lacre alfandegário. Além disso, se não for o caso o este lacre utilizado será descripto na ata de comprovação. No entanto, em caso de não haver nenhum veículo ou container aprovado, o transbordo poderá efetuar-se a um veículo ou container aprovado, o transbordo poderá efetuar-se a um veículo ou container não aprovado, desde que este ofereça suficiente segurança. Neste caso, as autoridades alfandegárias dos países seguintes, juntamente com as autoridades alfandegárias de origem, poderão permitir a continuação da viagem, nesse veículo ou container.
15. Em caso de perigo eminente, que exija a descarga imediata, parcial ou total, o transportador poderá adotar por sua própria iniciativa as medidas oportunas sem solicitar nem esperar a intervenção das autoridades. Tera então que demonstrar que procedeu dessa maneira, a fim de proteger o veículo, o container ou seu carregamento, e assim que haja tomado as medidas preventivas de la urgência, comunicará a uma das autoridades citadas no parágrafo 13, para que comprovem os acontecimentos, verifiquem a carga, lacrem o veículo ou container e preencham a ata de comprovação.
16. A ata de comprovação permanecerá unida ao caderno TIR até a alfândega de destino.
17. Se recomendam as associações que facilitem aos transportadores, além do modelo que vem junto com o caderno TIR, certo número de formulários da ata de comprovação redigidos no idioma dos países que deverão atravessar.

Anexo 2

REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES TECNICAS APLICADAS A LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE PUEDEN SER ADMITIDOS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL BAJO PRECINTO ADUANERO

Artículo 1

Principios fundamentales

Sólo podrán aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero aquellos vehículos cuyos compartimientos de carga estén contruidos y acondicionados de tal manera que:

- a) no pueda extraerse de la parte precintada del vehículo, o introducirse en ella, ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;
- b) sea posible colocar en ellos, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;
- c) no posean ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

Artículo 2

Estructura de los compartimientos reservados a la carga

1. Para cumplir los requisitos del artículo 1 del presente Reglamento:

- a) los elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes;
- b) las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no

podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos;

c) las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del compartimiento reservado a la carga y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1 del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:

- i) si el revestimiento interior del compartimiento recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles;
- ii) si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

3. Los tragaluces serán autorizados a condición de que estén hechos de materiales suficientemente resistentes y de que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles. No obstante, se admitirá el vidrio, si bien en ese caso el tragaluz deberá estar provisto de una rejilla metálica fija que no pueda desmontarse desde el exterior; la dimensión máxima de las mallas de la rejilla no excederá de 10 mm.

4. Las aberturas hechas en el suelo, con fines técnicos, tales como engrase, conservación, rellenos del arenero, etc., no se permitirán si no van provistas de una tapadera que pueda fijarse de tal suerte que no permita el acceso desde el exterior al compartimiento reservado a la carga.

Artículo 3

Vehículos entoldados

1. Los vehículos entoldados deberán reunir las condiciones señaladas en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones del presente artículo.
2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso al compartimiento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.
3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro de otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 mm. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis No.1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo, bastará replegar el borde de la parte superior y hacer las costuras según los croquis No.2 o No.2a) adjuntos al presente Reglamento. Una de las costuras sólo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.
4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis No.3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 mm. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 mm, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 mm a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.
5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis No.4 adjunto al presente Reglamento; los bordes se plegarán uno dentro de otro, y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 mm; el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y el croquis No.1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de

los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 4 del presente artículo, pero en tal caso la cinta de plástico deberá fijarse a ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior de éste.

6. a) El toldo se fijará al vehículo de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados a) y b) del artículo 1 del presente Reglamento. El cierre consistirá en:

- i) anillas metálicas fijadas al vehículo;
- ii) ojales abiertos en el borde del toldo;
- iii) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del vehículo en una anchura mínima de 250 mm, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del vehículo impida por sí mismo todo acceso al compartimiento reservado a la carga.

b) Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al vehículo, las dos superficies deberán ser unidas sin interrupción y deberán fijarse por medio de dispositivos fuertes.

7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).

8. La distancia entre las anillas y entre los ojales no excederá de 200 mm. Los ojales serán reforzados.

9. Como amarre se utilizarán:

- a) cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm; o
- b) cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico. Los cables podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

10. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis No.5 adjunto al presente Reglamento).

11. Los dos bordes del toldo situados en las aberturas que sirven para la carga y descarga deberán tener una solapadura suficiente. Además, se cerrarán mediante:

a) una banda cosida o soldada de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo, y

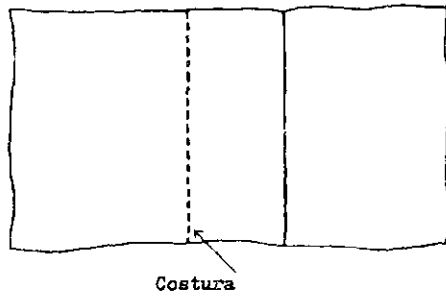
b) anillas y ojales que reúnan las condiciones del párrafo 8 del presente artículo, y

c) una correa de material adecuado, no extensible y de una sola pieza, de una anchura mínima de 20 mm y de 3 mm de espesor que, pasando por las anillas, mantenga unidos los dos bordes del toldo, así como la banda; esa correa estará fijada en el interior del toldo y tendrá un ojal por el que pueda pasar el cable o la cuerda a que se hace referencia en el párrafo 9 del presente artículo. No se precisará banda cuando exista un dispositivo especial (contrapuerta, etc.) que impida el acceso al compartimiento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.

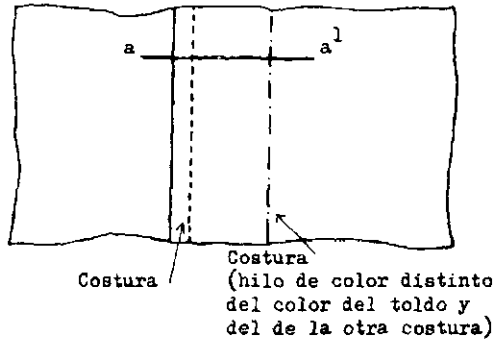
Croquis N° 1

TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA

Vista desde el exterior



Vista desde el interior



Corte a-a¹
Costura montada

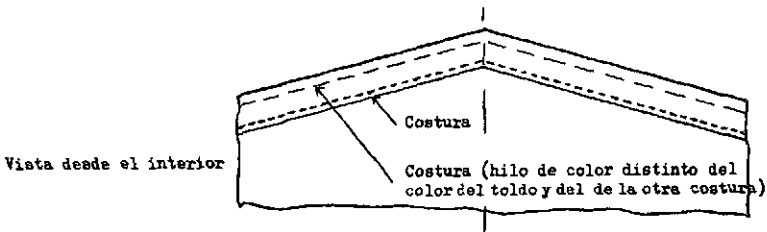
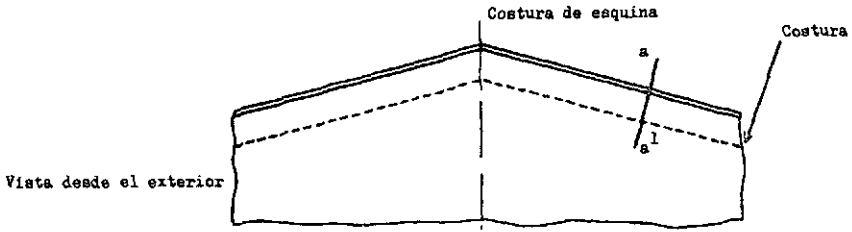


15 mm como
mínimo

Hilo visible desde el interior únicamente y de color distinto del color del toldo y del de la otra costura

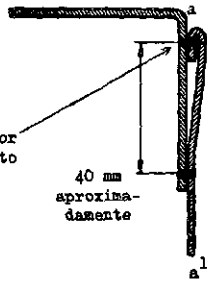
Croquis N° 2

TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA



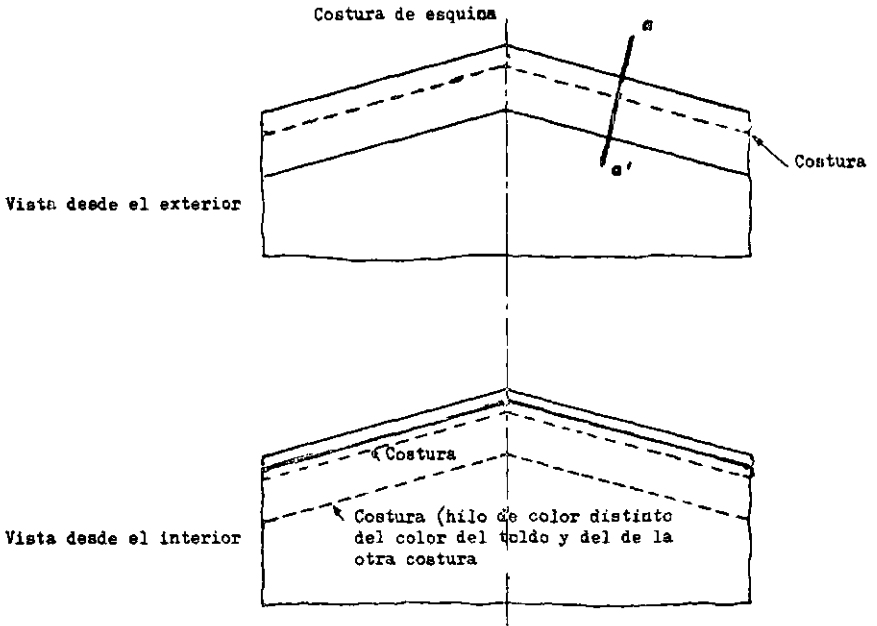
Corte a-a¹

Hilo visible desde el interior únicamente y de color distinto del color del toldo y del de la otra costura

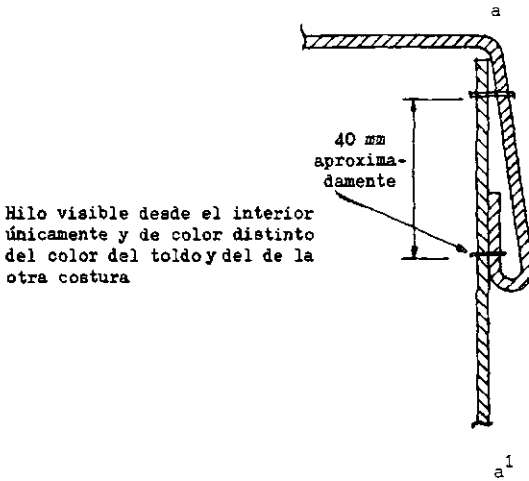


Croquis N° 2 a)

TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA

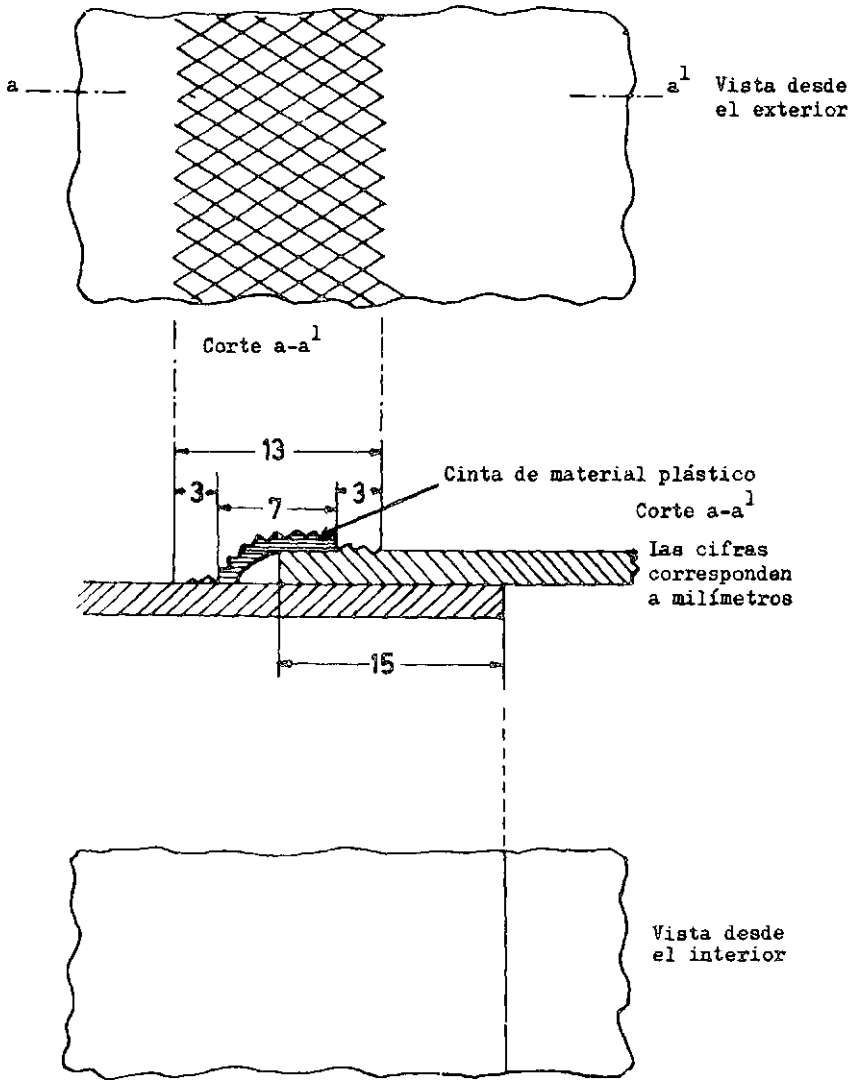


Corte a-a¹



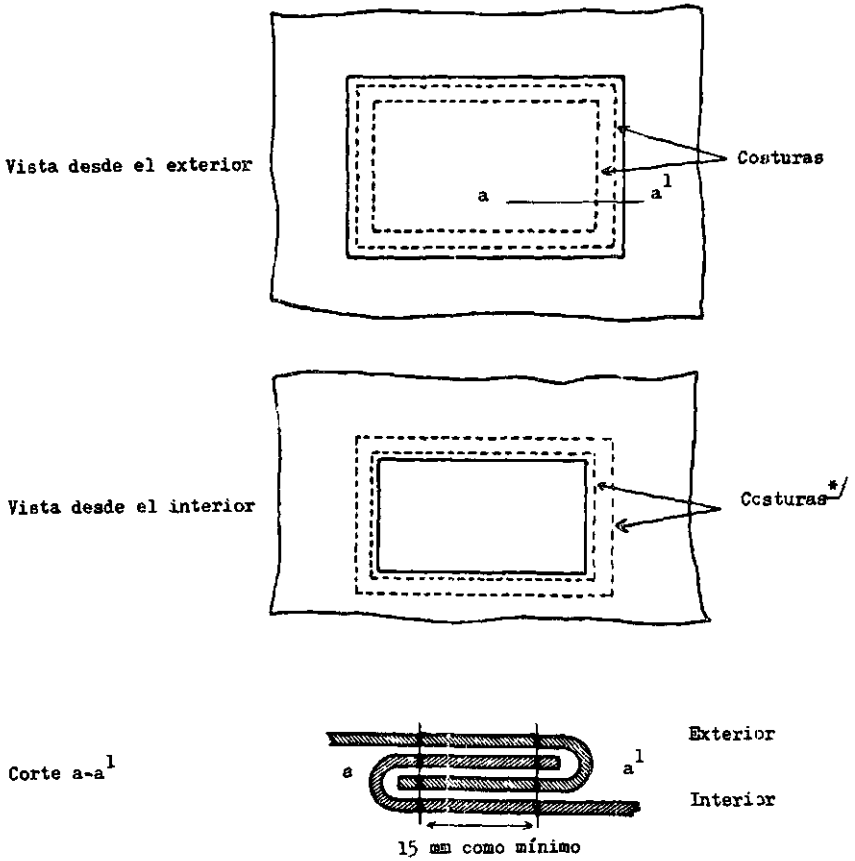
Croquis Nº 3

TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR SOLDADURA



Croquis Nº 4

REPARACION DEL TOLDO

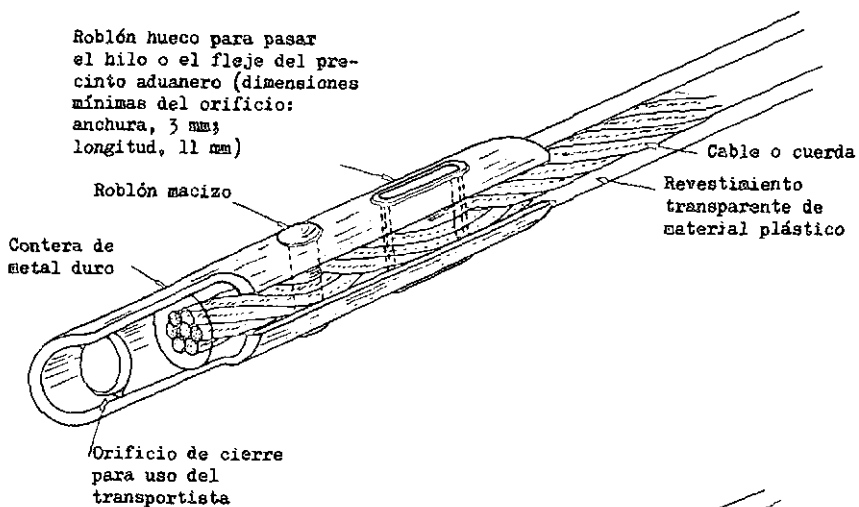


*/ Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del de los hilos visibles desde el exterior y del color del toldo.

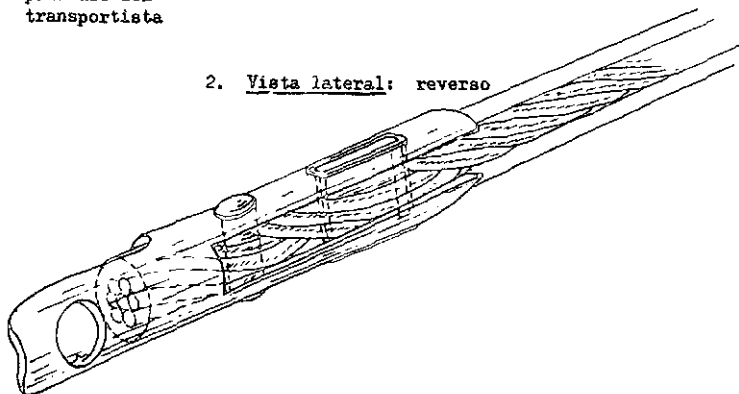
Croquis Nº 5

MODELO DE CONTERA

1. Vista lateral: anverso



2. Vista lateral: reverso



Anexo 3

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE REUNAN LAS CONDICIONES TECNICAS PRESCRITAS EN EL REGLAMENTO QUE SE REPRODUCE EN EL ANEXO 2

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1. La aprobación de los vehículos de transporte por carretera podrá efectuarse por uno de los procedimientos siguientes:
 - a) individualmente,
 - b) por modelo (serie de vehículos de transporte por carretera).
2. La aprobación dará lugar a la expedición de un certificado conforme al modelo que se reproduce en el anexo 4. Dicho certificado estará impreso en la lengua del país de expedición y en francés o inglés. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado irá acompañado de fotografías o de dibujos autenticados por dicha autoridad, la cual hará constar el número de esos documentos en la rúbrica No. 6 del certificado.
3. El certificado deberá llevarse siempre en el vehículo a que se refiera.
4. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados, o, en el caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo.
5. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
6. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

7. Las autoridades competentes del país en que esté matriculado el vehículo, o en el caso de vehículos que no hayan de ser matriculados, las autoridades competentes del país en que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo, podrán, cuando proceda, retirar o renovar el certificado de aprobación o expedir un nuevo certificado en las circunstancias que se especifican en el artículo 14 del presente Convenio y en los párrafos 4, 5 y 6 del presente anexo.

PROCEDIMIENTO DE APROBACION INDIVIDUAL

8. La aprobación individual será solicitada de la autoridad competente por el propietario, el operador o el representante de uno de ellos. La autoridad competente procederá a la inspección del vehículo de transporte por carretera presentando de conformidad con las disposiciones generales de los párrafos 1 a 7 del presente anexo y, después de haber comprobado que reúne las condiciones técnicas prescritas en el anexo 2, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo que se reproduce en el anexo 4.

PROCEDIMIENTO DE APROBACION POR MODELO (SERIE DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA)

9. Cuando los vehículos de transporte por carretera se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.

10. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.

11. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.

12. El fabricante se comprometerá por escrito:

a) a presentar a la autoridad competente los vehículos del modelo de que se trate que dicha autoridad desee examinar;

b) a permitir que la autoridad competente examine en cualquier momento del proceso de producción otras unidades de la serie correspondiente al modelo de que se trate;

c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica;

d) a indicar en los vehículos de transporte por carretera, en un lugar visible, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada vehículo en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);

e) a llevar una relación de los vehículos del modelo aprobado que se fabriquen.

13. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.

14. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los vehículos fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los vehículos de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en el anexo 2.

15. La autoridad competente notificará por escrito al fabricante su decisión de aprobar el modelo de que se trate. Dicha decisión estará fechada y numerada, y en ella se designará con precisión a la autoridad que la haya adoptado.

16. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para expedir a cada vehículo fabricado con arreglo al modelo aprobado un certificado de aprobación debidamente firmado.

17. El titular del certificado de aprobación deberá, antes de utilizar el vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR, completar, cuando proceda, el certificado de aprobación indicando en él:

- el número de matrícula atribuido al vehículo (rúbrica No.1); o
- cuando se trate de un vehículo que no haya de matricularse, el nombre del propio titular y su domicilio comercial (rúbrica No.8).

18. Cuando un vehículo que haya sido objeto de aprobación por modelo sea exportado a otro país que sea Parte Contratante en el presente Convenio, no se requerirá un nuevo procedimiento de aprobación en ese país por el hecho de la importación.

PROCEDIMIENTO DE ANOTACION DEL CERTIFICADO DE APROBACION

19. Cuando un vehículo aprobado, que transporte mercancías al amparo de un cuaderno TIR, presente defectos de importancia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán negar al vehículo la autorización de proseguir su viaje al amparo de un cuaderno TIR, o bien permitir que continúe el viaje al amparo de un cuaderno TIR

en su territorio adoptando las medidas necesarias de seguridad. El vehículo aprobado deberá ser repuesto en buen estado lo antes posible y, en todo caso, antes de que vuelva a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR.

20. En cada uno de esos casos, las autoridades aduaneras harán la oportuna anotación en la rúbrica No.10 del certificado de aprobación del vehículo. Cuando éste haya sido repuesto en un estado que justifique su aprobación, será presentado a las autoridades competentes de una Parte Contratante que revalidarán el certificado haciendo en la rúbrica No.11 una anotación por la que se anulen las observaciones precedentes. Ningún vehículo cuyo certificado haya sido objeto en la rúbrica No.10 de una anotación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior podrá volver a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR mientras no haya sido repuesto en buen estado y se hayan anulado como antes se indica las anotaciones que se hubieran hecho en la rúbrica No.10.

21. Toda anotación que se haga en el certificado estará fechada y autenticada por las autoridades competentes.

22. Cuando las autoridades aduaneras consideren que un vehículo tiene defectos de menor importancia que no entrañan riesgo alguno de fraude, podrá autorizarse la utilización de dicho vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR. El titular del certificado de aprobación será informado de esos defectos y deberá reponer en buen estado su vehículo en un plazo razonable.

Anexo 4

MODELO DE CERTIFICADO DE APROBACION DE UN
VEHICULO DE TRANSPORTE POR CARRETERA

(Ultima página)

AVISO IMPORTANTE

1. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado de aprobación irá acompañado de fotografías o de dibujos autenticados por dicha autoridad, la cual hará constar el número de esos documentos en la rúbrica No.6 del certificado.
2. El certificado deberá llevarse siempre en el vehículo a que se refiera.
3. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados o, en el caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o el usuario del vehículo.
4. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
5. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

(Página de cubierta)

CERTIFICADO DE APROBACION

de un vehículo para el transporte por carretera de mercancías con precinto aduanero

Certificado No.

Convenio TIR del 14 de noviembre de 1975.

Expedido por (autoridad competente)

.....
(pliegue)
.....

IDENTIFICACION

1. N° de matrícula
2. Tipo de vehículo
3. N° del chasis
4. Marca (o nombre del fabricante)
5. Otras características
6. Número de anexos

CERTIFICADO DE APROBACION
N°

7. APROBACION

Válido hasta el

- aprobación individual
- aprobación por modelo
(márquese con una cruz la casilla correspondiente)

Lugar

Fecha

Firma

Sello

8. TITULAR (DUEÑO u OPERADOR) (para vehículos no matriculados únicamente)
Nombre y dirección

9. RENOVACIONES

Válido hasta el			
Lugar			
Fecha			
Firma			
Sello			

OBSERVACIONES

(reservado a las autoridades competentes)

10. Defectos advertidos		11. Rectificación de los defectos	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
10. Defectos advertidos		11. Rectificación de los defectos	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
10. Defectos advertidos		11. Rectificación de los defectos	
Autoridad	Sello	Autoridad	Sello
Firma		Firma	
12. Otras observaciones			

AVISO IMPORTANTE AL DORSO

Anexo 5

PLACAS TIR

1. El tamaño de las placas será de 250 mm por 400 mm.
2. Las letras TIR, en caracteres latinos mayúsculos, tendrán una altura de 200 mm y su trazo será de 20 mm de ancho como mínimo. Las letras serán blancas sobre fondo azul.

Anexo 6

NOTAS EXPLICATIVAS

INTRODUCCION

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, las notas explicativas interpretan ciertas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos. En ellas se describen también ciertas prácticas recomendadas.
- ii) Las notas explicativas no modifican las disposiciones del presente Convenio ni de sus anexos, sino que precisan su contenido, significado y alcance.
- iii) En particular, habida cuenta de las disposiciones del artículo 12 del presente Convenio y del anexo 2 del mismo referentes a las condiciones técnicas requeridas para la aprobación de vehículos para el transporte de mercancías por carretera bajo precinto aduanero, las notas explicativas especifican, en los casos oportunos, las técnicas de construcción que han de aceptar las Partes Contratantes para ajustarse a esas disposiciones. Las notas explicativas también pueden especificar las técnicas de construcción -si las hubiere- que no se ajusten a esas disposiciones.
- iv) Las notas explicativas proporcionan un medio para aplicar las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos en consonancia con el desarrollo de la tecnología y con las necesidades económicas.

0 TEXTO PRINCIPAL DEL CONVENIO

0.1 Artículo 1

- 0.1 b) Las tasas y gravámenes que se exceptúan en el apartado b) del artículo 1 son todas las sumas que, no siendo derechos e impuestos de importación o exportación, sean percibidos por las Partes Contratantes por la importación o la exportación de mercancías, o en relación con dicha importación o exportación. El importe de esas sumas se limitará al costo aproximado de los servicios prestados y no representará una protección indirecta de los productos nacionales ni un impuesto de carácter fiscal sobre las importaciones o exportaciones. Entre esas tasas y gravámenes figuran los pagos por concepto de

- los certificados de origen que puedan requerirse para el tránsito,
- los análisis efectuados por los laboratorios de aduanas con fines de control,
- las inspecciones aduaneras y otras operaciones de despacho de aduanas efectuadas fuera de las horas normales de trabajo o de las oficinas de aduanas,
- las inspecciones efectuadas por razones de orden sanitario, veterinario o fitopatológico.

0.1 e) Por "carrocería desmontable" se entiende un compartimiento de carga que no está dotado de ningún medio de locomoción y que está concebido para ser transportado en un vehículo de transporte por carretera, cuyo chasis, lo mismo que el marco inferior de la carrocería, está especialmente adaptado al efecto.

0.1 e) i) La expresión "parcialmente cerrado", aplicada al equipo mencionado en el inciso i) del apartado e) del artículo 1, se refiere a compartimientos generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimitan un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura suele componerse de elemento metálicos que forman la armazón de un contenedor. Este tipo de contenedor puede llevar también una o varias paredes laterales o frontales. En algunos casos hay también un techo unido al suelo por montantes. Estos contenedores se utilizan en particular para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos de motor, por ejemplo).

0.2 Artículo 2

0.2-1 En el artículo 2 se prevé la posibilidad de que una operación de transporte efectuada al amparo de un cuaderno TIR empiece y termine en el mismo país a condición de que parte del viaje se efectúe por territorio extranjero. Nada se opone en tal caso a que las autoridades aduaneras del país de salida exijan, además del cuaderno TIR, un documento nacional destinado a asegurar la libre reimportación de las mercancías. Se recomienda, sin embargo, que las autoridades aduaneras eviten exigir ese documento y acepten en su lugar una anotación especial en el cuaderno TIR.

0.2.2

Las disposiciones de este artículo permiten el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR cuando sólo parte del viaje se efectúe por carretera. No especifican qué parte del trayecto debe efectuarse por carretera y basta que esa parte esté situada entre el comienzo y la terminación de la operación TIR. No obstante, puede suceder que, pese a las intenciones del expedidor al comienzo del viaje, no pueda efectuarse ninguna parte del proyecto por carretera debido a razones imprevistas de carácter comercial o accidental. En esos casos excepcionales, las Partes Contratantes aceptarán, sin embargo, el cuaderno TIR y surtirá todos sus efectos la responsabilidad de las asociaciones garantes.

0.5

Artículo 5

Este artículo no excluye el derecho de efectuar controles imprevistos de mercancías, pero subraya que esos controles deben ser muy limitados en número. El régimen internacional del cuaderno TIR ofrece, en efecto, mayores garantías suplementarias que los regímenes nacionales; por una parte, las indicaciones del cuaderno TIR relativas a las mercancías tienen que coincidir con las que se dan en los documentos aduaneros que en su caso se establezcan en el país de salida; por otra parte, los países de tránsito y de destino cuentan ya con las garantías que ofrecen los controles que se efectúan a la salida y que están certificados por las autoridades de la aduana de salida. (Véanse también las notas relativas al artículo 19.)

0.6.2

Artículo 6, párrafo 2

Con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, las autoridades aduaneras de un país pueden autorizar varias asociaciones, cada una de las cuales asume responsabilidad en cuanto a las operaciones amparadas bajo los cuadernos expedidos por ella o por las asociaciones de la que es correspondiente.

0.8.3

Artículo 8, párrafo 3

Se recomienda a las autoridades aduaneras que limiten a una suma equivalente a 50.000 dólares de los Estados Unidos por cuaderno TIR la cuantía máxima que pueda exigirse de la asociación garante.

0.8.6 Artículo 8, párrafo 6

1. A falta en el cuaderno TIR de indicaciones suficientemente precisas para determinar los impuestos que habrán de pagarse sobre las mercancías, los interesados pueden presentar pruebas de la naturaleza exacta de éstas.

2. Si no se aporta ninguna prueba, los derechos o impuestos se aplicarán, no con arreglo a una tasa uniforme independiente de la naturaleza de las mercancías, sino con arreglo a la tasa más elevada aplicable al tipo de mercancías descrito en el cuaderno TIR.

0.10 Artículo 10

El certificado de descargo del cuaderno TIR se reputará obtenido de manera abusiva o fraudulenta cuando la operación TIR se haya efectuado utilizando compartimientos de carga o contenedores adaptados para fines fraudulentos, o cuando se hayan descubierto manejos tales como el empleo de documentos falsos o inexactos, la sustitución de mercancías, la manipulación de los precintos aduaneros, etc., o cuando el certificado se haya obtenido por otros medios ilícitos.

0.11 Artículo 11

0.11-1 Para decidir si han de liberar o no las mercancías o el vehículo, las autoridades aduaneras, cuando dispongan de otros medios legales de asegurar la protección de los intereses por los que han de velar, no deberían dejarse influenciar por el hecho de que la asociación garante sea responsable del pago de los derechos, impuestos o intereses moratorios pagaderos por el titular del cuaderno.

0.11-2 Si, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, se pide a una asociación garante que pague las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 y esa asociación deja de hacerlo en el plazo de tres meses prescrito por el Convenio, las autoridades competentes podrán exigir el pago de esa suma basándose en su reglamentación nacional por tratarse entonces de incumplimiento de un contrato de garantía suscrito por la asociación garante en virtud de la legislación nacional.

0.15 Artículo 15

La dispensa de documentos aduaneros para la importación temporal puede plantear ciertas dificultades cuando se trate de vehículos que no sea preciso matricular, tales como en ciertos países los remolques y semirremolques. En ese caso, pueden observarse las disposiciones del artículo 15, ofreciéndose al mismo tiempo a las autoridades aduaneras protección adecuada al hacer constar en los talones 1 y 2 del cuaderno TIR utilizados por los países de que se trate y en las matrices correspondientes ciertas características (marcas y números) de esos vehículos.

0.17 Artículo 17

0.17-1

La disposición en virtud de la cual el manifiesto de las mercancías transportadas al amparo del cuaderno TIR debe indicar por separado el contenido de cada vehículo de un conjunto de vehículos, o de cada contenedor, tiene únicamente por objeto facilitar el control aduanero del contenido de cada vehículo o contenedor. Esta disposición no debe, pues, ser interpretada con tal rigor que toda diferencia entre el contenido efectivo de un vehículo o contenedor y el contenido de ese vehículo o contenedor, tal como está indicado en el manifiesto, sea considerada como una violación de las disposiciones del Convenio. Si el transportista puede demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que, a pesar de esa diferencia, todas las mercancías indicadas en el manifiesto corresponden al total de las mercancías cargadas en el conjunto de vehículos o en todos los contenedores a que se refiere el cuaderno TIR, no deberá en principio considerarse que ha habido violación de las disposiciones aduaneras.

0.17-2

En caso de mudanzas, podrá aplicarse el procedimiento previsto en el apartado c) del párrafo 10 de las Normas para la utilización del cuaderno TIR, simplificando razonablemente la enumeración de los objetos transportados.

0.18 Artículo 18

0.18-1

Para la buena marcha del procedimiento TIR es esencial que las autoridades aduaneras de un país se nieguen a designar una aduana de salida como aduana de destino para una operación de transporte que continúe en un país vecino que sea también Parte Contratante en el presente Convenio, a menos

que haya circunstancias especiales que justifiquen la demanda.

- 0.18-2
1. Las mercancías deben estar cargadas de tal forma que las destinadas al primer punto de descarga puedan ser retiradas del vehículo o del contenedor sin que sea necesario descargar las que estén destinadas a otro punto u otros puntos de descarga.
 2. Cuando una operación de transporte suponga la descarga de mercancías en más de una aduana es necesario que, después de cada descarga parcial, se haga mención de la misma en la rúbrica 12 de todos los manifiestos restantes del cuaderno TIR, haciéndose constar además en los talones restantes y en las matrices correspondientes que se han colocado nuevos precintos.

0.19 Artículo 19

La obligación que tiene la aduana de salida de asegurarse de la exactitud del manifiesto de mercancías lleva consigo la necesidad de comprobar por lo menos que las indicaciones que se dan en dicho manifiesto corresponden a las de los documentos de exportación y transporte u otros documentos comerciales relativos a esas mercancías; la aduana de salida podrá también, cuando sea necesario, examinar las mercancías. La aduana de salida debe también, antes de colocar los precintos, comprobar el estado del vehículo de transporte por carretera o del contenedor y, cuando se trate de vehículos o contenedores entoldados, el estado de los toldos y de sus amarras, dado que esos accesorios no están incluidos en el certificado de aprobación.

0.20 Artículo 20

Cuando fijen plazos para el transporte de mercancías por su territorio, las autoridades aduaneras deben también tener en cuenta, entre otras cosas, los reglamentos particulares a que deban atenerse los transportistas, especialmente los reglamentos relativos a las horas de trabajo y a los periodos de reposo obligatorio de los conductores de vehículos de transporte por carretera. Se recomienda que dichas autoridades no hagan uso de su derecho a prescribir un itinerario determinado más que cuando lo consideren absolutamente indispensable.

0.21 Artículo 21

0.21-1 Las disposiciones de este artículo no limitan el derecho de las autoridades aduaneras a inspeccionar todas las partes de un vehículo que no sean el compartimiento de carga precintado.

0.21-2 La aduana de entrada puede hacer volver al transportista a la aduana de salida del país adyacente cuando compruebe que en él se ha omitido el visado de salida o que éste no ha sido extendido en debida forma. En tal caso, la aduana de entrada insertará en el cuaderno TIR una nota dirigida a la aduana de salida correspondiente.

0.21-3 Si, con ocasión de las operaciones de inspección, las autoridades aduaneras toman muestras de las mercancías, dichas autoridades deberán hacer en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR una anotación en la que se den todos los detalles necesarios sobre las muestras tomadas.

0.28 Artículo 28

1. El artículo prevé que en la aduana de destino debe efectuarse sin demora el descargo en el cuaderno TIR a condición de que las mercancías queden colocadas bajo otro régimen aduanero o sean despachadas para consumo interior.

2. El uso del cuaderno TIR debe estar limitado a las funciones que le son propias, es decir, al tránsito. El cuaderno TIR no debe servir, por ejemplo, para amparar el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero en el lugar de destino. Si no se ha cometido ninguna irregularidad, la aduana de destino debe hacer el descargo en el cuaderno TIR tan pronto como las mercancías amparadas por dicho cuaderno hayan quedado sometidas a otro régimen aduanero o hayan sido despachadas para su consumo interior. En la práctica, ese descargo debe efectuarse tan pronto como las mercancías hayan sido directamente reexportadas (en caso, por ejemplo, de embarque directo a su llegada a un puerto marítimo), o hayan sido objeto en destino de una declaración de aduanas, o hayan sido almacenadas en un lugar aprobado (por ejemplo, en un almacén de tránsito) en espera de que se haga esa declaración, de conformidad con las normas vigentes en el país de destino.

0.29 Artículo 29

No se requiere certificado de aprobación para los vehículos o contenedores que transporten por carretera mercancías pesadas o voluminosas. La aduana de salida tiene, sin embargo, la obligación de comprobar que concurren las demás condiciones establecidas en este artículo para ese tipo de transporte. Las aduanas de las otras Partes Contratantes aceptarán la decisión adoptada por la aduana de salida a menos que les parezca que está en manifiesta contradicción con las disposiciones de este artículo 29.

0.38-1 Artículo 38, párrafo 1

Una empresa no debería ser excluida de los beneficios del régimen TIR por infracciones cometidas por uno de sus conductores sin conocimiento de sus responsables.

0.38-2 Artículo 38, párrafo 2

El hecho de que una Parte Contratante haya sido informada de que una persona establecida o domiciliada en su territorio ha cometido una infracción en el territorio de un país extranjero no supone que esa Parte Contratante tenga que oponerse a la expedición de cuadernos TIR a esa persona.

0.39 Artículo 39

La expresión "errores cometidos ... por negligencia" se refiere a los actos que no se cometen deliberadamente y con pleno conocimiento de causa, sino que provienen de la no adopción de las medidas razonables y necesarias para asegurarse de la exactitud de las informaciones en un caso particular.

0.45 Artículo 45

Se recomienda a las Partes Contratantes que habiliten para las operaciones TIR el mayor número posible de oficinas de aduana, ya sea en las fronteras ya sea en el interior del país.

2 ANEXO 2

2.2 Artículo 2

2.2.1 a) Párrafo 1 a) - Unión de los elementos constitutivos

a) Cuando se utilicen dispositivos de unión (roblones, tornillos, pernos y tuercas,

etc.), un número suficiente de ellos deberán colocarse desde el exterior, traspasar los elementos unidos, pasar al interior y quedar fijados firmemente en esta (por ejemplo, remachados, soldados, encasquillados, empernados y remachados o soldados sobre las tuercas). Sin embargo, los roblones corrientes (es decir, aquellos cuya colocación requiere manipulación por ambos lados de los elementos unidos) podrán insertarse también desde el interior. No obstante lo que antecede, los suelos de los compartimientos reservados a la carga se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autoladrantes o roblones introducidos por medio de una carga explosiva, cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él.

- b) La autoridad competente determinará qué dispositivos de unión, y cuántos de ellos, deberán satisfacer las condiciones del apartado a) de esta nota; para ello se asegurará de que los elementos constitutivos así unidos no pueden desplazarse sin dejar huellas visibles. La elección y la colocación de otros dispositivos de unión no son objeto de ninguna restricción.
- c) Los dispositivos de unión que puedan retirarse y colocarse de nuevo desde un lado sin dejar huellas visibles, es decir, sin requerir manipulación por ambos lados de los elementos constitutivos que han de unirse, no se admitirán conforme al apartado a) de esta nota. Se trata por ejemplo, de roblones de expansión, roblones "ciegos" y similares.
- d) Los métodos de unión más arriba descritos se aplicarán a los vehículos especiales, por ejemplo a los vehículos isoterms, a los vehículos frigoríficos y a los vehículos cisterna, siempre y cuando no sean incompatibles con las condiciones técnicas que deben reunir esos vehículos según su uso. Cuando por razones técnicas no sea posible fijar los elementos en la forma descrita en el apartado a) de esta nota, los elementos constitutivos podrán unirse mediante los dispositivos citados en el apartado c) de la misma, a condición de que los dispositivos de unión utilizados en la cara de la pared no sean accesibles desde el exterior.

2.2.1 b) Párrafo 1 b) - Puertas y otros sistemas de cierre

- a) El dispositivo para la colocación del precinto aduanero deberá:
- i) fijarse por soldadura o mediante dos dispositivos de unión, por lo menos, conforme al apartado a) de la nota explicativa 2.2.1 a); o
 - ii) idearse de manera que, una vez cerrado y precintado el compartimiento reservado a la carga, no pueda retirarse sin dejar huellas visibles.

Deberá también:

- iii) tener orificios de 11 mm de diámetro como mínimos o ranuras de 11 mm de longitud por 3 mm de anchura como mínimo, y
 - iv) ofrecer la misma seguridad cualquiera que sea el tipo de precinto utilizado.
- b) Los pernos, bisagras, goznes y otros dispositivos de sujeción de las puertas deberán fijarse conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado a) de esta nota. Además, los diversos elementos de esos dispositivos (por ejemplo, palas o pasadores de bisagras o goznes) deberán colocarse de tal manera que no puedan retirarse o desmontarse sin dejar huellas visibles cuando el compartimiento reservado a la carga quede cerrado y precintado. No obstante, cuando el dispositivo de sujeción no sea accesible desde el exterior, bastará que la puerta u otro sistema de cierre, una vez cerrado y precintado, no se pueda retirar del dispositivo sin dejar huellas visibles. Cuando la puerta o el dispositivo de cierre tenga más de dos bisagras, sólo será necesario fijar de conformidad con los requisitos de los incisos i) y ii) del apartado a) las dos bisagras más próximas a las extremidades de la puerta.
- c) Excepcionalmente, en el caso de los vehículos provistos de compartimentos isoterms reservados a la carga, el dispositivo para la colocación del precinto aduanero, las bisagras y las demás piezas cuya remoción pudiera dar acceso al interior del compartimiento reservado a la carga o a

espacios en los que podrían ocultarse mercancías, pueden ser fijados a las puertas de dicho compartimiento mediante pernos y tornillos colocados desde el exterior pero que no reúnan los demás requisitos establecidos en el apartado a) de la nota explicativa 2.2.1 a), a condición:

- i) de que las puntas de los pernos o tornillos queden fijadas en una placa perforada o en un dispositivo semejante montado detrás del panel o los paneles exteriores de la puerta, y
 - ii) de que las cabezas de un número adecuado de esos pernos o tornillos estén soldadas al dispositivo para la colocación del precinto aduanero, a las bisagras, etc., de tal manera que estén completamente deformadas y que no puedan quitarse esos pernos o tornillos sin dejar huellas visibles.1/
- d) Los vehículos que comprendan un número importante de cierres tales como válvulas, grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc., deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros. A tal efecto, los cierres próximos unos a otros irán enlazados por un dispositivo común que sólo requiera un precinto aduanero e irán provistos de una tapa con el mismo fin.
- e) Los vehículos con techos corredizos deberán construirse de tal manera que se limite al mínimo el número de precintos aduaneros.

2.2.1 c)-1 Párrafo 1 c) - Aberturas de ventilación

- a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 400 mm.
- b) Las aberturas que permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la

1/ Véase el croquis No. 1 adjunto al presente anexo.

carga deberán obturarse mediante una tela metálica o una placa metálica perforada (dimensión máxima de los agujeros: 3 mm en ambos casos) y estarán protegidas por una celosía metálica soldada (dimensión máxima de los claros: 10 mm).

- c) Las aberturas que no permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga (por ejemplo, gracias a sistemas de conductos acodados o contrapuestas) deberán ir provistas de los mismos dispositivos, pero los agujeros o claros podrán tener una dimensión máxima de 10 mm y 20 mm respectivamente.
- d) Cuando las aberturas estén hechas en toldos, los dispositivos mencionados en el apartado b) de esta nota deberán exigirse en principio. No obstante, se admitirán los dispositivos de obturación constituidos por una placa metálica perforada colocada en el exterior y una tela de metal o de otra materia fijada en el interior.
- e) Podrán admitirse dispositivos idénticos no metálicos a condición de que se respeten las dimensiones de los agujeros y de los claros y de que el material utilizado sea suficientemente resistente para que esos agujeros o claros no puedan ser sensiblemente agrandados sin deterioro visible. Por otra parte, el dispositivo de ventilación no deberá poder ser reemplazado manipulando por un solo lado del toldo.

2.2.1 c)-1 Párrafo 1 c) - Aberturas de evacuación

- a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 35 mm.
- b) Las aberturas que permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga deberán ir provistas de los dispositivos descritos en el apartado b) de la nota explicativa 2.2.1 c) -1 respecto de las aberturas de ventilación.

- c) Cuando las aberturas de evacuación no permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga, no se exigirán los dispositivos mencionados en el apartado b) de esta nota, siempre y cuando las aberturas estén provistas de un sistema seguro de contrapuertas fácilmente accesible desde el interior de dicho compartimiento.

2.3 Artículo 3

2.3.3 Párrafo 3 - Toldos formados por varias piezas

- a) Las distintas piezas de un toldo podrán estar hechas de diferentes materiales conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 del anexo 2.
- b) En la fabricación del toldo se admitirá toda disposición de las piezas que dé suficientes garantías de seguridad, siempre y cuando se efectúe la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del anexo 2.

2.3.6 a) Párrafo 6 a) - Vehículos con anillas corredizas

Para los efectos del presente párrafo son aceptables las anillas metálicas de sujeción que se deslicen a lo largo de barras también metálicas fijadas a los vehículos (véase el croquis No. 2 adjunto al presente anexo), siempre que:

- a) las barras estén fijadas al vehículo a intervalos de 60 cm como mínimo y de forma tal que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles;
- b) las anillas sean dobles o estén dotadas de una barra central y sean de una pieza sin soldadura; y
- c) el toldo esté sujeto al vehículo de modo que satisfaga estrictamente las condiciones establecidas en el apartado a) del artículo 1 del anexo 2 del presente Convenio.

2.3.6 b) Párrafo 6 b) -Toldos de sujeción permanente

Cuando uno o más bordes del toldo estén permanentemente sujetos a la carrocería del vehículo, el toldo se mantendrá fijo mediante uno o más flejes metálicos o de otro material adecuado sujeto a la carrocería del vehículo por dispositivos de unión que respondan a las características indicadas en el apartado a) de la nota 2.2.1 a) del presente anexo.

2.3.9 Párrafo 9 - Amarres con alma de material textil

A los efectos de este párrafo, se admitirán los cables con alma de material textil recubierta de seis torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de 3 mm.

2.3.11 a) Párrafo 11 a) - Solapas tensoras del toldo

En muchos vehículos el toldo está provisto en el exterior de una solapa horizontal con ojales a lo largo del costado del vehículo. Esas solapas se utilizan para tensar el toldo mediante amarras o dispositivos análogos. A veces se han utilizado, sin embargo, para ocultar aberturas horizontales hechas en los toldos para facilitar el acceso indebido a las mercancías transportadas en el vehículo. Por esa razón se recomienda que no se permita el uso de solapas de ese tipo, en cuyo lugar podrían utilizarse:

- a) solapas tensoras de tipo análogo, pero fijadas en el interior del toldo o
- b) pequeñas solapas individuales con un ojal cada una, sujetas a la superficie exterior del toldo y colocadas a intervalos que permitan dar al toldo la tensión adecuada.

En ciertos casos quizá sea posible evitar en absoluto el uso de solapas tensoras.

2.3.11 c) Párrafo 11 c) - Correas de los toldos

2.3.11 c)-1 Para la confección de correas se considerarán adecuados los materiales siguientes:

- a) cuero;
- b) materiales textiles, no extensibles, incluidos los tejidos revestidos de plástico o cauchutados, a condición de que tales materiales, una vez cortados, no puedan soldarse ni reconstituirse sin dejar huellas visibles. Por otra parte, el plástico utilizado para revestir las correas deberá ser transparente y de superficie lisa.

2.3.11 c)-2 El dispositivo que figura en el croquis No. 3 adjunto al presente anexo reúne los requisitos de la última parte del párrafo 11 del artículo 3 del anexo 2. Reúne también los requisitos del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.

3. ANEXO 3

3.0.17 Procedimiento de aprobación

1. En el anexo 3 se dispone que las autoridades competentes de una Parte Contratante pueden expedir un certificado de aprobación a un vehículo fabricado en el territorio de dicha Parte y que ese vehículo no estará sometido a ningún procedimiento de aprobación adicional en el país en el que esté matriculado o en aquel en el que esté domiciliado su propietario, según proceda.

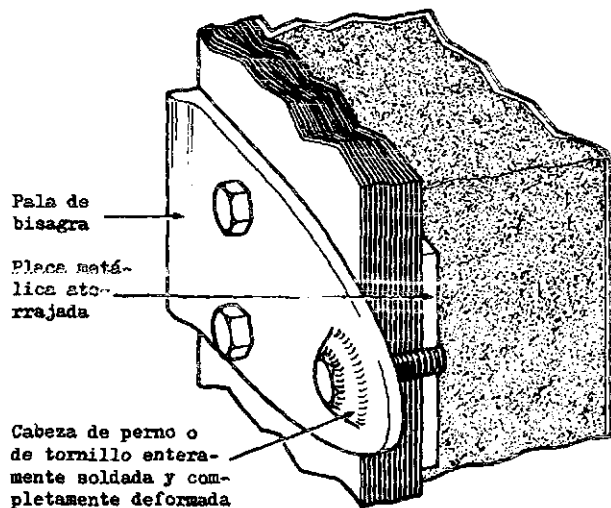
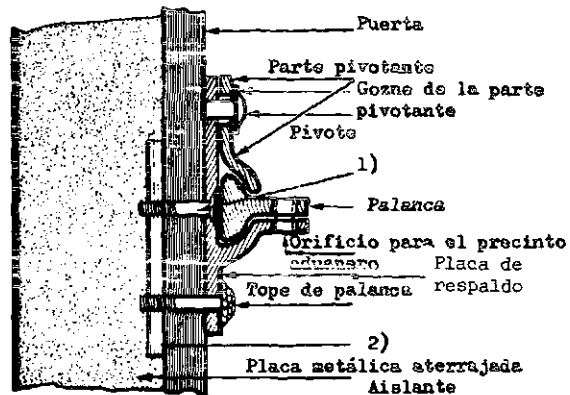
2. Estas disposiciones no tienen por objeto limitar el derecho que tienen las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que esté matriculado el vehículo, o en cuyo territorio esté domiciliado el propietario, a exigir la presentación de un certificado de aprobación, ya sea con ocasión de la importación del vehículo ya ulteriormente, con fines relacionados con la matrícula o el control del vehículo o con otras formalidades análogas.

3.0.20 Procedimientos de anotación del certificado de aprobación

Para anular una mención relativa a defectos advertidos, cuando el vehículo se haya vuelto a poner en buen estado, bastará consignar, en la rúbrica No. 11 prevista con ese objeto, la mención "Defectos corregidos", el nombre, la firma y el sello de la autoridad competente interesada.

Croquis N° 1

EJEMPLO DE BISAGRA Y DE DISPOSITIVO DE PRECINTO ADUANERO PARA PUERTAS DE VEHICULOS DOTADOS DE COMPARTIMIENTOS DE CARGA ISOTERMOS

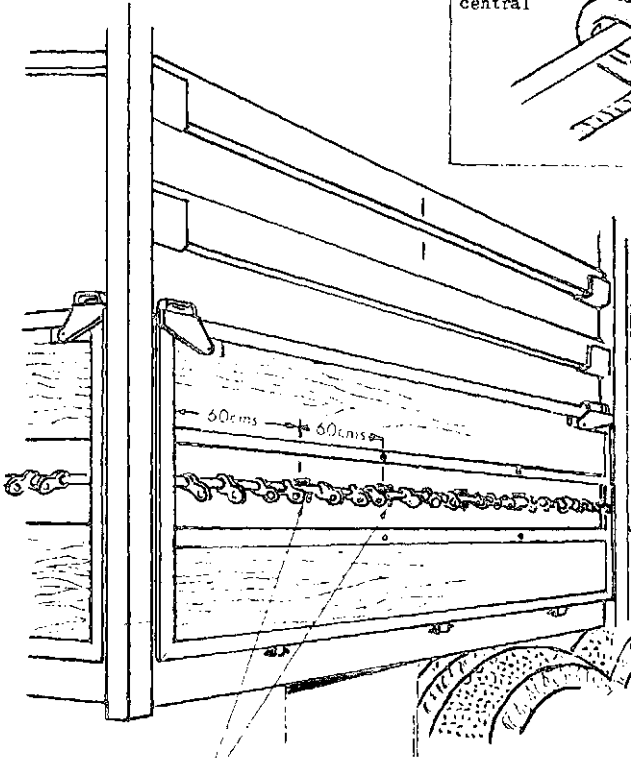
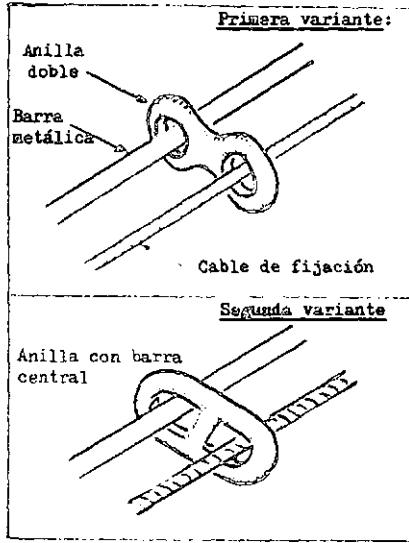
Bisagra

- 1) Cabeza de tornillo completamente deformada por soldadura, inaccesible cuando la puerta está precintada
- 2) Cabeza de perno o de tornillo completamente deformada por soldadura

Dispositivo de precinto aduanero

Croquis N° 2

VEHICULOS ENTOLDADOS CON
ANILLAS CORREDIZAS

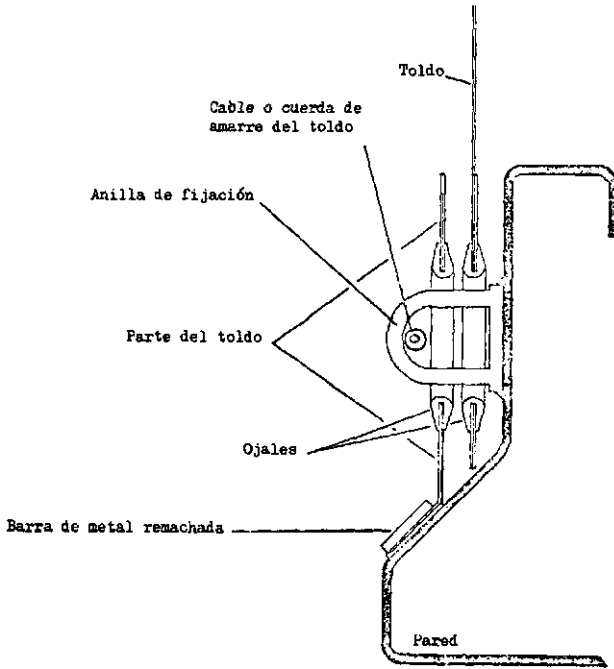


Puntos de fijación de la barra

Croquis N° 3

EJEMPLO DE DISPOSITIVO PARA FIJAR TOLDOS DE VEHICULOS

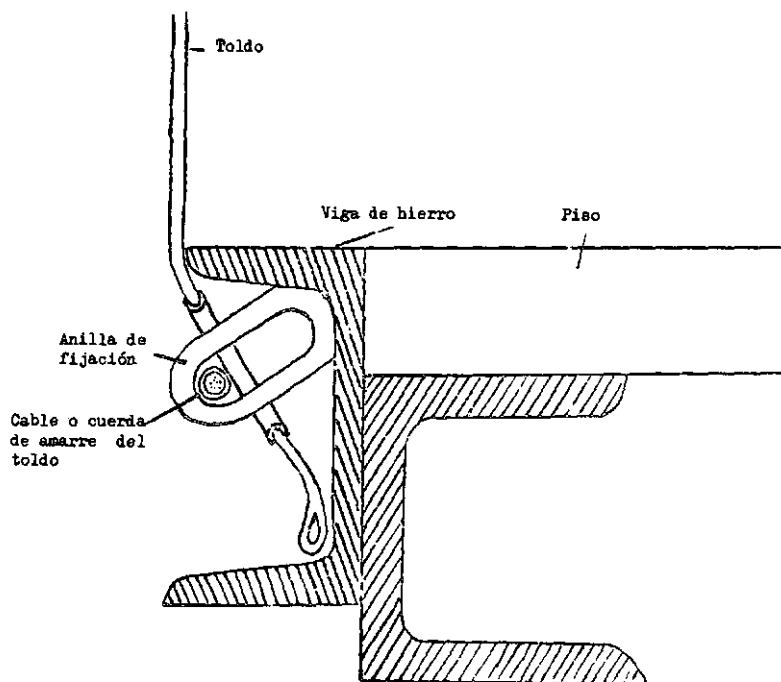
El dispositivo que se reproduce a continuación responde a las condiciones señaladas en la última parte del párrafo 11 del artículo 3 del anexo 2. Reúne también las condiciones del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.



Croquis N° 4

DISPOSITIVO PARA FIJAR TOLDOS

El dispositivo que se reproduce a continuación reúne las condiciones señaladas en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.



Anexo 7

ANEXO RELATIVO A LA APROBACION DE LOS CONTENEDORES

Parte I

REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES TECNICAS APLICABLES A LOS CONTENEDORES QUE PUEDEN SER ADMITIDOS EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL BAJO PRECINTO ADUANERO

Artículo 1

Principios fundamentales

Sólo podrá aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero el contenedor construido y acondicionado de tal manera que:

a) no pueda extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;

b) sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;

c) no posea ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;

d) todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

Artículo 2

Estructura de los contenedores

1. Para cumplir los requisitos del artículo 1 del presente Reglamento:

a) los elementos constitutivos del contenedor (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes;

b) las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevarán un dispositivo que haga posible la

colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos;

c) Las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del contenedor y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.

2. No obstante las disposiciones del apartado c) del artículo 1 del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del contenedor que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:

- i) el revestimiento interior del contenedor no podrá desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles; o
- ii) el número de espacios deberá reducirse al mínimo y estos espacios deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.

Artículo 3

Contenedores plegables o desmontables

Los contenedores plegables o desmontables estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Reglamento; además, deberán estar provistos de un sistema de sujeción que fije las diferentes partes una vez montado el contenedor. Este sistema de sujeción deberá poder ser precintado por la aduana cuando quede en la parte exterior del contenedor después de montado éste.

Artículo 4

Contenedores con toldo

1. Los contenedores con toldo reunirán las condiciones estipuladas en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones del presente artículo.

2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro de otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 mm. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis No. 1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo, bastará replegar el extremo de la parte superior y hacer las costuras según el croquis No. 2 adjunto al presente Reglamento. Una de las costuras sólo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.

4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis No. 3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 mm. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 mm, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 mm a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.

5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis No. 4 adjunto al presente Reglamento; los bordes se plegarán uno dentro de otro, y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 mm; el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y el croquis No. 1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 4 del presente artículo, pero en tal caso la soldadura deberá efectuarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior del toldo.

6. a) El toldo se fijará al contenedor de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados a) y b) del artículo 1 del presente Reglamento. El cierre consistirá en:

- i) anillas metálicas colocadas en el contenedor;
- ii) ojales abiertos en el borde del toldo;
- iii) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.

El toldo cubrirá los elementos sólidos del contenedor en una anchura mínima de 250 mm, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del contenedor impida por sí mismo todo acceso a las mercancías.

b) Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al contenedor, la unión será continua y se efectuará por medio de dispositivos sólidos.

7. La distancia entre las anillas y entre los ojales no excederá de 200 mm. Los ojales serán reforzados.

8. Como amarre se utilizarán:

a) cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm; o

b) cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico. Los cables podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.

9. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis No. 5 adjunto al presente Reglamento).

10. Los dos bordes del toldo situados en las aberturas que sirven para la carga y descarga deberán tener una solapadura suficiente. Además, se cerrarán mediante:

a) una banda cosida o soldada de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo;

b) anillas y ojales que reúnan las condiciones del párrafo 7 del presente artículo; y

c) una correa de material adecuado, no extensible y de una sola pieza, de una anchura mínima de 20 mm y 3 mm de espesor que, pasando por las anillas, mantenga unidos los dos bordes del toldo, así como la banda; esa correa estará fijada en el interior del toldo y tendrá un ojal por el que pueda pasar el cable o la cuerda a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo. No se precisará banda cuando exista un dispositivo especial (contrapuerta, etc.) que impida el acceso a la carga sin dejar huellas visibles.

11. El toldo no deberá cubrir en ningún caso las marcas que haya de llevar el contenedor con arreglo a lo dispuesto en la parte II del presente anexo.

Artículo 5

Disposiciones transitorias

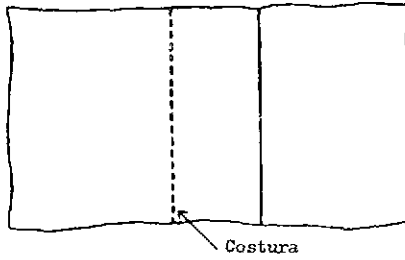
Hasta el 1 de enero de 1977 se autorizarán las conteras que se ajusten al croquis No. 5 adjunto al presente Reglamento aun cuando estén provistas de roblones huecos de un tipo anteriormente aceptado con orificios de dimensiones inferiores a las que se indican en el croquis.

Parte I - Croquis N° 1

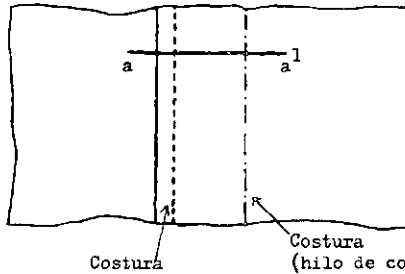
TOLDO DE VARIAS PIEZAS

Unión por costura

Vista desde el exterior

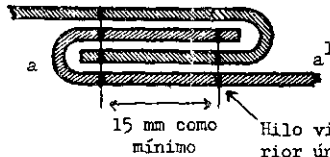


Vista desde el interior



Costura
(hilo de color distinto
del color del toldo y
del de la otra costura)

Corte a-a¹
Costura montada

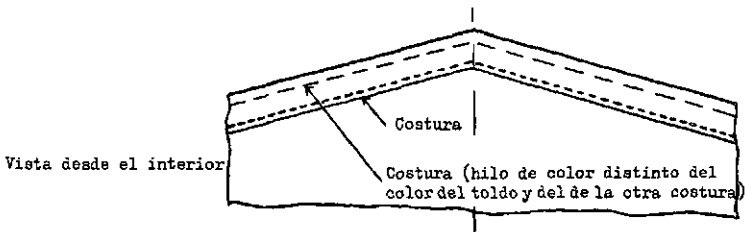
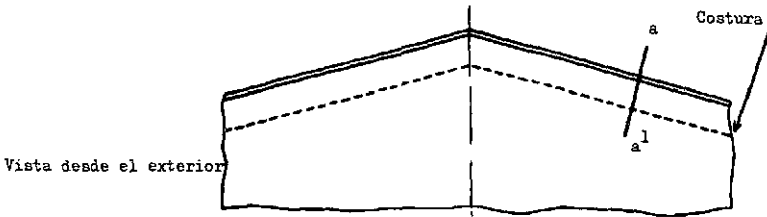


Hilo visible desde el interior únicamente y de color distinto del color del toldo y del de la otra costura

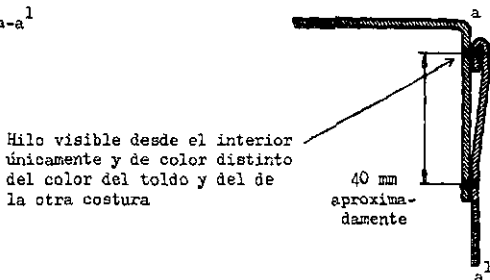
Parte I - Croquis N° 2

TOLDO DE VARIAS PIEZAS

Costura de esquina



Corte a-a¹

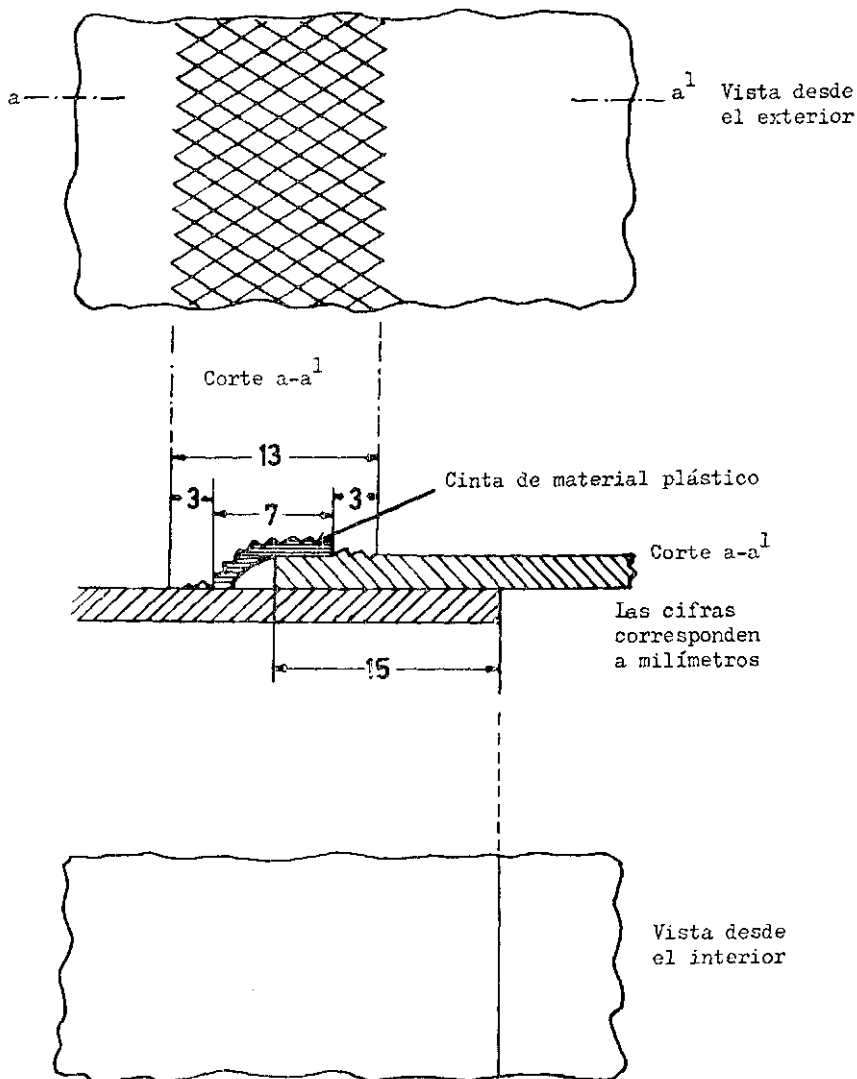


Nota: También están permitidas las costuras de esquina hechas con arreglo al método indicado en el croquis N° 2 a) del anexo 2 del presente Convenio.

Parte I - Croquis N° 3

TOLDO DE VARIAS PIEZAS

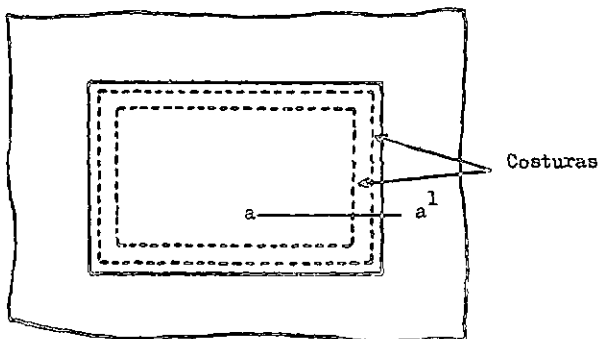
Unión por soldadura



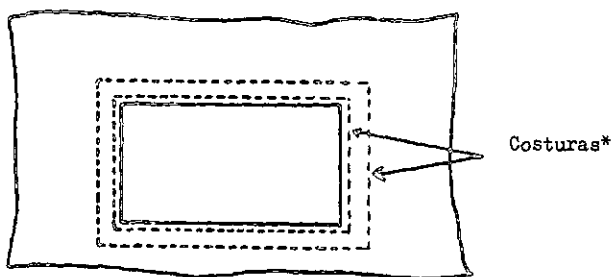
Parte I - Croquis N° 4

REPARACION DEL TOLDO

Vista desde el exterior



Vista desde el interior

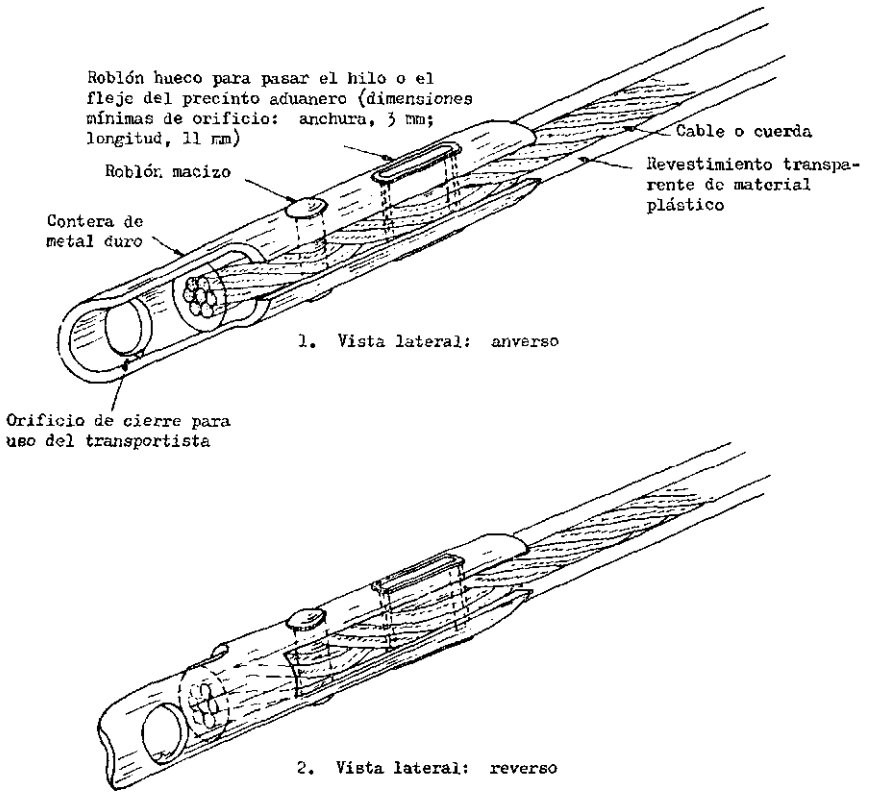


Corte a-a¹



* Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del de los hilos visibles desde el exterior y del color del toldo.

MODELO DE CONTERA



Parte II
PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTENEDORES
QUE REUNAN LAS CONDICIONES TECNICAS PRESCRITAS
EN LA PARTE I

Disposiciones de caracter general

1. La aprobación de los contenedores para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero podrá efectuarse:

a) en la etapa de fabricación, por modelo (procedimiento de aprobación en la etapa de fabricación); o

b) en una etapa ulterior a la fabricación, por unidades o para un número determinado de contenedores del mismo modelo (procedimiento de aprobación en una etapa ulterior a la fabricación).

Disposiciones comunes a ambos procedimientos de aprobación

2. Una vez efectuada la aprobación, la autoridad competente encargada de concederla expedirá al solicitante un certificado de aprobación válido, según el caso de que se trate, para un serie ilimitada de contenedores del modelo aprobado o para un número determinado de éstos.

3. El beneficiario de la aprobación deberá fijar una placa de aprobación sobre el contenedor o los contenedores aprobados antes de utilizarlos para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.

4. La placa de aprobación se fijará de modo permanente en un lugar donde sea claramente visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales.

5. La placa de aprobación, conforme al modelo No. 1 reproducido en el apéndice 1 de la presente parte, será una placa metálica de unas dimensiones mínimas de 20 cm por 10 cm. En la superficie de la placa deberán constar, estampadas, grabadas en relieve o de cualquier otro modo permanente y legible, por lo menos en francés o en inglés, las siguientes indicaciones:

a) la mención "Aprobado para el transporte bajo precinto aduanero";

b) una indicación del país en que se concedió la aprobación, con el nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado en la circulación internacional por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, el número del certificado de aprobación (cifras, letras, etc.), y el año en que se concedió la aprobación (por ejemplo, "NL/26/73", esto es, Países Bajos, certificados de aprobación No. 26, expedido en 1973);

c) el número de orden asignado por el fabricante al contenedor (número de fabricación);

d) si el contenedor ha sido aprobado por modelo, los números o letras de identificación del modelo de contenedor.

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.

7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

Disposiciones especiales relativas a la aprobación por modelo en la etapa de fabricación

8. Cuando los contenedores se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.

9. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de contenedor cuya aprobación solicita.

10. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de contenedor cuya aprobación se solicita.

11. El fabricante se comprometerá por escrito:

a) a presentar a la autoridad competente los contenedores del modelo en cuestión que desee examinar;

b) a permitir que la autoridad competente examine otras unidades en cualquier momento del proceso de producción de la serie correspondiente al modelo de que se trate;

c) a informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica.

d) a indicar en los contenedores, en un lugar visible y además de las marcas requeridas en la placa de aprobación, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada contenedor en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación);

e) a llevar una relación de los contenedores del modelo aprobado que se fabriquen.

12. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.

13. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los contenedores fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los contenedores de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en la parte I.

14. Cuando un modelo de contenedor quede aprobado, se expedirá al solicitante un certificado único de aprobación conforme al modelo No.II que se reproduce en el apéndice 2 de la presente parte y válido para todos los contenedores que se fabriquen con arreglo a las especificaciones del modelo aprobado. Este certificado autorizará al fabricante a fijar sobre cada contenedor de la serie del modelo aprobado la placa de aprobación que se describe en el párrafo 5 de la presente parte.

Disposiciones especiales relativas a la aprobación en una etapa ulterior a la fabricación

15. Cuando no se haya solicitado la aprobación durante la etapa de fabricación, el propietario, el operador o el representante del uno o del otro podrá solicitar la aprobación de la autoridad competente a la que pueda presentar el contenedor o los contenedores cuya aprobación desee.

16. En toda solicitud de aprobación presentada conforme a lo previsto en el párrafo 15 de la presente parte deberá indicarse el número de orden (número de fabricación) inscrito por el fabricante en cada contenedor.

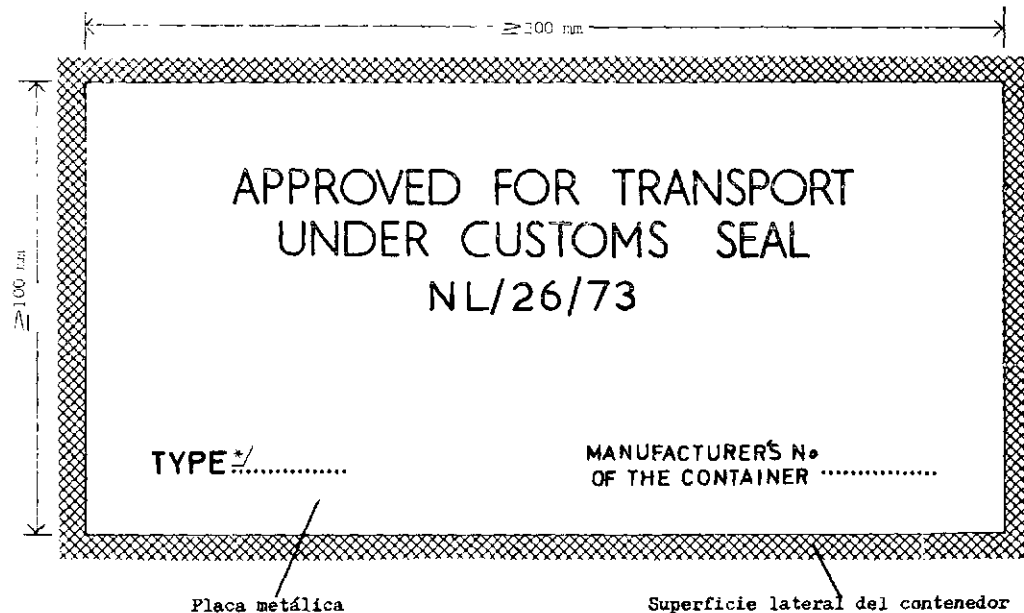
17. La autoridad competente procederá a la inspección de cuantos contenedores juzgue necesario y, después de haber comprobado que el contenedor o los contenedores se ajustan a las condiciones técnicas indicadas en la parte I expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo No. III que se reproduce en el apéndice 3 de la presente parte y válido únicamente para el número de contenedores aprobados. Este certificado, en el que constará el número o los números de orden asignados por el fabricante al contenedor o de los contenedores a que se refiera, autorizará al solicitante a fijar sobre cada contenedor aprobado la placa de aprobación prevista en el párrafo 5 de la presente parte.

Apéndice 1 de la parte II

MODELO N° I

PLACA DE APROBACION

(Versión inglesa)



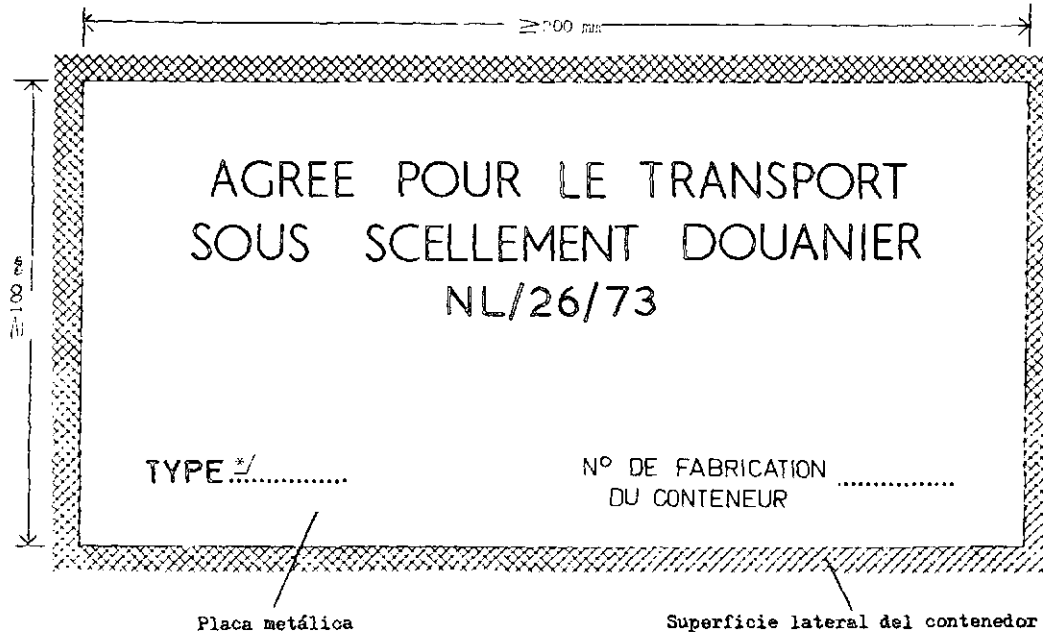
*/ Sólo en el caso de aprobación por modelo.

Apéndice de la parte II

MODELO Nº I

PLACA DE APROBACION

(Version française)



*/ Sólo en el caso de aprobación por modelo.

Apéndice 2 de la parte II
MODELO No. II

CONVENIO ADUANERO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL
DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR (1975)

Certificado de aprobación por modelo

1. Certificado No.*.....
2. Se certifica que el modelo de contenedor que se describe a continuación ha sido aprobado y que los contenedores construidos con arreglo a este modelo pueden admitirse para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
3. Clase del contenedor
4. Número o letras de identificación del modelo
5. Número de identificación de los planos de construcción
6. Número de identificación de las especificaciones de construcción.....
7. Tara
8. Dimensiones exteriores en centímetros.....
9. Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc.)
10. El presente certificado es válido para todos los contenedores construidos con arreglo a los planos y especificaciones arriba indicados.
11. Expedido a.....
(Nombre y dirección del fabricante)

quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre cada contenedor del modelo aprobado que fabrique.

en, el de de 19....

(lugar)

(fecha)

por.....
(firma y sello del servicio u organismo que expide el certificado)

(Véase la advertencia al dorso)

* Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (véase el apartado b) del párrafo 5 de la parte II del anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975).

ADVERTENCIA IMPORTANTE

(párrafos 6 y 7 de la parte II del anexo 7 del
Convenio Aduanero relativo al transporte
internacional de mercancías al amparo de los
cuadernos TIR, 1975)

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

Apéndice 3 de la parte II

MODELO No. III

CONVENIO ADUANERO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL
DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS TIR (1975)

Certificado de aprobación concedida en una etapa
ulterior a la fabricación

1. Certificado No.*.....
2. Se certifica que el (los) contenedor (es) que se describe (n) a continuación ha(n) sido aprobado (s) para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
3. Clase del (de los) contenedor (es).....
4. Número (s) de orden asignado (s) al (a los) contenedor (es) por el fabricante
5. Tara
6. Dimensiones exteriores en centímetros
7. Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc.)
8. Expedido a.....
(nombre y dirección del solicitante)
quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre el (los) contenedor (es) arriba indicado (s)

en, eldede 19....
(lugar) (fecha)

por
(firma y sello del servicio u organismo que expida el certificado)
(véase la advertencia al dorso)

* Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (véase el apartado b) del párrafo 5 de la parte II del anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975).

ADVERTENCIA IMPORTANTE

(párrafos 6 y 7 de la parte II del anexo 7 del
Convenio Aduanero relativo al transporte
internacional de mercancías al amparo de los
cuadernos TIR, 1975)

6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.
7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

Parte III
NOTAS EXPLICATIVAS

1. Las notas explicativas relativas al anexo 2, que figuran en el anexo 6 del presente Convenio, se aplican mutatis mutandis a los contenedores aprobados para el transporte bajo precinto aduanero en aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

2. Parte I- artículo 4, párrafo 6, apartado a)

En el croquis adjunto a la presente parte III se reproduce un ejemplo de dispositivo de fijación de los toldos en las cantoneras de los contenedores, aceptable para la aduana.

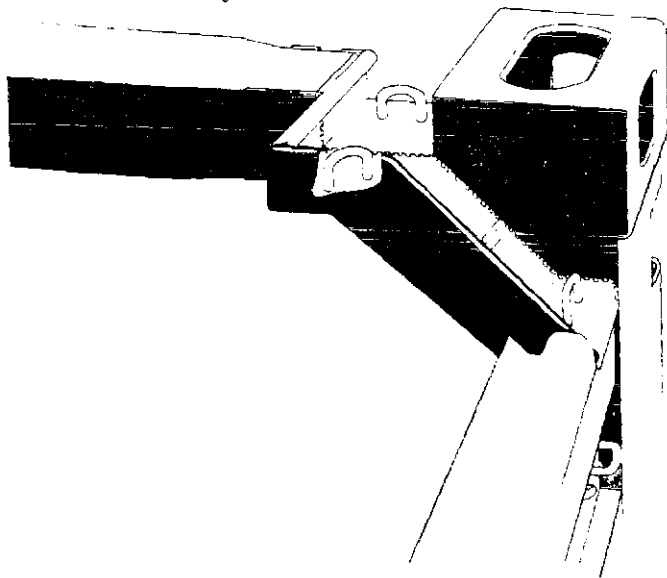
3. Parte II - párrafo 5

Si dos contenedores con toldo, aprobados para el transporte bajo precinto aduanero, han sido unidos de tal suerte que constituyen un solo contenedor cubierto por un solo toldo y reúnen las condiciones requeridas para el transporte bajo precinto aduanero, no se requerirá un certificado de aprobación separado ni una placa de aprobación distinta para el conjunto.

Parte IIIDISPOSITIVO DE FIJACION DE LOS TOLDOS EN
LAS CANTONERAS DE LOS CONTENEDORES

El dispositivo que aquí se reproduce cumple los requisitos del apartado a) del párrafo 6 del artículo 4 de la parte I.

Fijación en las cantoneras



Toldo de techo

Cable
cuerda o
de amarre
del toldo

Sección transversal

Anexo 8

COMPOSICION Y REGLAMENTO DEL COMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 1

i) Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes.

ii) El Comité podrá decidir que las administraciones competentes de los Estados a que se refiere el párrafo i del artículo 52 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes o los representantes de las organizaciones internacionales podrán, para las cuestiones que les interesen, asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.

Artículo 2

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará servicios de secretaría al Comité.

Artículo 3

En la primera reunión de cada año el Comité elegirá un presidente y un vicepresidente.

Artículo 4

El Secretario General de las Naciones Unidas convocará al Comité, anualmente bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, y, además, a petición de las administraciones competentes de cinco Estados por lo menos que sean Partes Contratantes.

Artículo 5

Las propuestas se someterán a votación. Cada Estado que sea Parte Contratante representado en la sesión tendrá un voto. El Comité aprobará por mayoría de los presentes y votantes las propuestas que no sean enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas al presente Convenio y las decisiones a que se refieren los artículos 59 y 60 del presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

Artículo 6

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de la mitad por lo menos de los Estados que sean Partes Contratantes.

Artículo 7

El Comité aprobará un informe antes de la clausura de la reunión.

Artículo 8

A falta de disposiciones pertinentes del presente anexo, será aplicable el reglamento de la Comisión Económica para Europa, salvo que el Comité decida otra cosa.

Capítulo 6

Enmiendas al Convenio T I R de 1975 *

El presente capítulo recoge cuatro enmiendas y una modificación del Convenio TIR.

Enmienda 1
(entrada en vigor 1-8-1979).

Anexo 2: párrafo 8 del artículo 3

Sustituir el texto actual por el siguiente:

"Las distancias entre las anillas y entre los ojales no excederán de 200 milímetros. Sin embargo, las distancias podrán ser mayores, sin que excedan de 300 milímetros, entre las anillas y entre los ojales situados a ambos lados de un montante, si el sistema de construcción del vehículo y del toldo es tal que impida el acceso al compartimiento de carga. Los ojales deberán estar reforzados".

Anexo 6

Añadir después de la nota 2.3.6 b), la siguiente nota explicativa:

2.3.8 Párrafo 8 - Distancias entre las anillas y entre los ojales.

"Las distancias que exceden de 200 milímetros pero no excedan de 300 milímetros pueden admitirse a ambos lados de un montante si las anillas se sitúan hacia atrás en los paneles laterales y si los ojales son ovales y tan pequeños que justo puedan pasar por las anillas".

*Traducción no oficial

Enmienda 2
(entrada en vigor el 1-X-1980).

Anexo 1, norma 10 c)

Suprimir el primer miembro de frase:

"Cuando no haya espacio suficiente para consignar en el manifiesto todas las mercancías transportadas".

Anexo 6

Incluir a continuación del número 0.45 la nueva nota explicativa siguiente:

"1 Anexo 1

- 1.10 c) Normas para la utilización del Cuaderno T I R
- Listas de carga unidas al manifiesto de mercancías.

El artículo 10 c) de las normas para la utilización del Cuaderno TIR autoriza la utilización, en forma de anexo al Cuaderno, de listas de carga, aunque haya espacio suficiente para incluir en el manifiesto todas las mercancías transportadas. Sin embargo, sólo se autorizará esta práctica si las listas contienen, de forma legible y reconocible, todas las indicaciones requeridas por el manifiesto de mercancías y si se respetan todas las demás disposiciones de la norma 10 c)".

Enmienda 3
(entrada en vigor el 1-X-81).

Anexo 6

La última frase de la sección a) del texto de la nota explicativa 2.2.1 a), desde "no obstante lo que antecede..." hasta "...o estén soldados a él", se sustituye por el texto siguiente:

"No obstante lo que antecede, los suelos de los compartimientos reservados a la carga se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autotaladrantes, roblones introducidos por medio de una carga explosiva o clavos introducidos neumáticamente cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él".

Enmienda 4
(entrada en vigor el 1-10-1982).

Anexo 6

Nueva numeración: No.2.3.6.a) - 1 de la actual nota explicativa 2.3.6.a).

Añadir: después de la nota explicativa 2.3.6.a) - 1 la siguiente nota explicativa:

"2.3.6.a) - 2 Párrafo 6 a) - Vehículos provistos de anillas- torniquete.

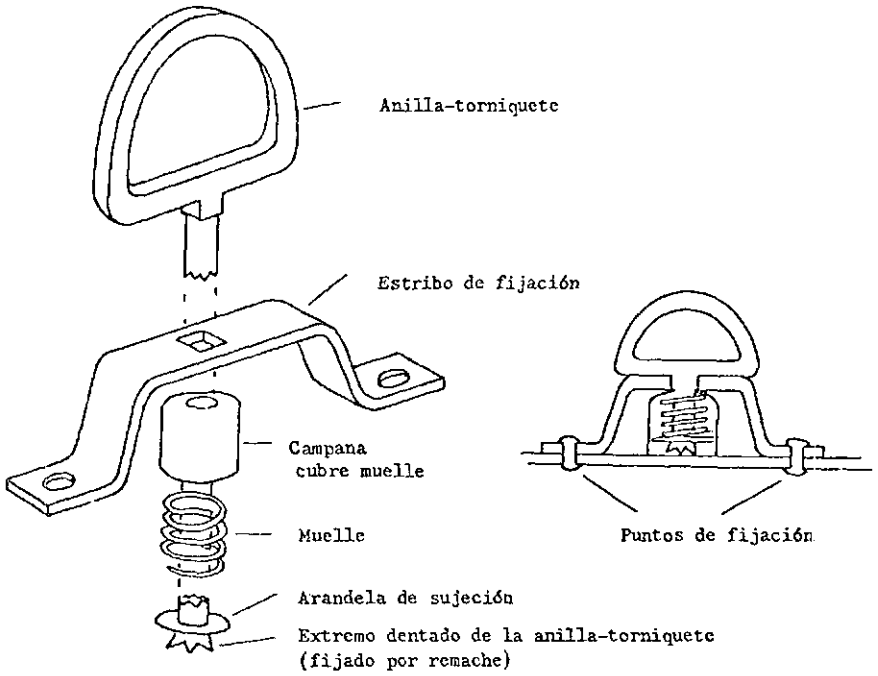
Son aceptables, para los fines del presente párrafo (ver croquis No.2a unido al presente anexo), las anillas-torniquete metálicas cada una de las cuales pivota en un estribo de fijación metálico fijado al vehículo, con la condición de que:

- a) cada estribo vaya fijado al vehículo de tal forma que no pueda ser retirado y vuelto a colocar en su lugar sin dejar huellas visibles,
- b) el muelle de cada estribo esté completamente encerrado en una tapadera metálica en forma de campana".

Añadir el croquis No.2a que aquí se reproduce a continuación del croquis No.2 unido a este anexo.

Sustituir la expresión "recubierta de seis torones" del texto actual de la nota explicativa 2.3.9. por la frase "recubierta al menos de cuatro torones".

MODELO DE ANILLA-TORNIQUETE



Modificación

Modificación por carta rectificativa (véase Informe del Comité Administrativo del Convenio contenedores 1972 documento 27.370 CCA, 19).

ANEXO 6, Nota 2.3.6. b)

"Cuando uno o más bordes del toldo estén permanentemente sujetos a la carrocería del vehículo, el toldo se mantendrá fijo mediante uno o varios flejes metálicos o de otro material adecuado sujeto a la carrocería del vehículo por dispositivos de unión que respondan a los requisitos del apartado a) de la nota 2.2.1 a) del presente anexo".

ANEXOS

Anexo I

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO AL PODER LEGISLATIVO PIDIENDO LA APROBACION DEL CONVENIO TIR

A continuación se incluye el texto completo del mensaje que el Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay envió al Poder Legislativo, pidiendo la aprobación del Convenio TIR, como ejemplo real de dicha acción. El mensaje describe en detalle el proceso seguido por el Poder Ejecutivo para analizar el Convenio, y las razones que justifican su adopción.

Fuente: Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, N.20 794 del 1 de agosto de 1980.

- República Oriental del Uruguay.
- Poder Ejecutivo.
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Economía y Finanzas.
- Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 16 JUL. 1980

Señor Presidente del Consejo de Estado.

Doctor don Hamlet Reyes.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo de conformidad con el Artículo 168, numeral 20, de la Constitución de la República, a efectos de solicitar la aprobación del Convenio Aduanero Relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975.

El transporte de mercaderías entre los países del Cono Sur constituye una actividad fundamental para el desarrollo y diversificación del comercio recíproco. Actualmente, debido a la escasa armonización en materia de procedimientos y regulaciones aduaneras aplicables a mercaderías en tránsito, el transporte entre dichos países no se realiza con eficiencia, a pesar de que la tecnología moderna ha dado la posibilidad de movilizar bienes con mayor rapidez y que los países, particularmente Uruguay, han hecho ingentes esfuerzos por modernizar sus puertos y pasos de frontera y por consolidar las conexiones terrestres internacionales y sus respectivas infraestructuras de acceso.

En la medida en que se mantenga el gran número de exigencias diversas para el tránsito de mercancías, el cruce de fronteras seguirá siendo una operación complicada y con demoras.

Es por esta razón que en los países del Cono Sur se ha ido creando una creciente inquietud respecto de la necesidad de simplificar y armonizar los documentos de tránsito aduanero y los respectivos sistemas de control.

En la IX Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur (Cochabamba, junio de 1979) se aprobó por unanimidad la resolución 1.31 (IX) en la cual se encomienda a los países el estudio sobre la conveniencia de adherir al Sistema TIR establecido en el Convenio de Ginebra de 1975, debiendo procurarse que dicha adhesión se produzca con anterioridad a la próxima Reunión de Ministros.

En cumplimiento de dicha resolución se realizó en Buenos Aires, Argentina, entre el 27 y 29 de junio de 1979, una reunión a la que asistieron representantes de los 7 países de la región, con participación de organismos oficiales aduaneros y de transporte, así como de representantes de diversas organizaciones internacionales y del sector privado.

En esta reunión se aprobó un programa de trabajo, a ser cumplido por cada país, entre cuyas disposiciones se incluía la realización de Seminarios para analizar la Convención TIR y las condiciones en las cuales podría ser aplicada.

Durante el mes de noviembre de 1979, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas -previa consulta con SEPLACODI- organizó reuniones en la que participaron los siguientes organismos y agremiaciones nacionales:

- Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión.
- Corresponsalia de las Reuniones de Ministros de Obras Públicas y Transporte del Cono Sur (MTOF).
- Dirección Nacional de Transporte (MTOF).
- Administración de los FF.CC. del Estado.
- Administración Nacional de Puertos.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Dirección Nacional de Aduanas.
- Banco de Seguros del Estado.
- Dirección General Impositiva.

- Banco de la República Oriental del Uruguay.
- Banco Central del Uruguay.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Cámara de Transporte Internacional del Uruguay (CATIDU).
- Confederación Uruguaya del Transporte Automotor (CUTA).
- Asociación de Despachantes de Aduana.

En la reunión de 22 de noviembre de 1979 participaron además altos funcionarios de la Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU), de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y de la Comisión Económica para Europa (CEPE) quienes viajaron especialmente a nuestro país de acuerdo con el programa elaborado en Buenos Aires.

Finalmente en marzo y abril de 1980 prosiguieron en el MTOP las reuniones a nivel nacional con el objeto de definir la posición a adoptar por nuestro país en el ámbito de las Reuniones de Ministros de Obras Públicas y Transporte del Cono Sur.

I. El Convenio TIR.

El uso intensivo del transporte carretero en la Europa de post-guerra puso de manifiesto que los tradicionales controles aduaneros fronterizos, con las respectivas inspecciones y formalidades administrativas, constituían un obstáculo para el movimiento expedito y eficaz de mercancías. Ante tal situación la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) formuló en 1949 un proyecto de convenio destinado a permitir la simplificación y aceleración de las formalidades aduaneras fronterizas, el que entró en vigencia en forma de acuerdo administrativo entre un número limitado de países, transformándose posteriormente en el Convenio TIR.

Luego de muchos años de experiencia, la CEPE, en estrecha colaboración con la Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU) -organización que administra el sistema de garantías financieras- preparó el Convenio de 1975 en el cual, además de introducirse normas más acordes con la época actual, se extiende el Sistema TIR al transporte multimodal y se le otorga alcance mundial para el caso de que Estados no europeos se adhieran a la Convención. En

consecuencia el actual Convenio TIR de 1975 es un Convenio de las Naciones Unidas del cual es depositario su Secretario General.

Obvio es señalar que una reglamentación de tránsito aduanero como la del TIR sólo constituye uno de los requisitos del transporte internacional de mercancías. Es una condición necesaria pero no suficiente, puesto que además deben cumplirse otras formalidades a nivel nacional y en las relaciones bilaterales entre países, para asegurar la eficiencia de la operación. Sin embargo, la experiencia recogida en los últimos años en los países adheridos al Convenio, demuestra que el Sistema TIR suele ser con bastante frecuencia la primera etapa para una mayor armonización y facilitación en el transporte carretero internacional.

Finalmente corresponde destacar que aún cuando el Convenio tuvo en su origen una aplicación casi exclusiva por carretera, adquiere ahora una mayor dimensión al transformarse en un Convenio General de Tránsito de vocación mundial, que también puede ser utilizado para el transporte por otros modos (aéreo, marítimo y ferroviario) aunque sólo una parte del trayecto se haga por carretera.

En la actualidad son partes contratantes del Convenio todos los países europeos, así como los Estados Unidos de Norte América, Canadá, Japón, Irán, Jordania, Israel, Afganistán y varios países africanos han manifestado ya su interés en adherir al Convenio.

De acuerdo con el Convenio un vehículo o contenedor, provisto del documento aduanero TIR -Cuaderno TIR- puede, en condiciones normales, efectuar el trayecto desde su punto de partida a su punto de destino sin ningún control al pasar por las fronteras intermedias.

Los Cuadernos TIR son formulados por la Secretaría General de la IRU en Ginebra, la que se encarga de distribuirlos a las asociaciones nacionales que la representan en los países adheridos al Convenio. Para obtener el Cuaderno TIR, el transportista no sólo debe disponer de vehículos o contenedores que cumplan con las disposiciones del Convenio, sino que además debe formar parte de una asociación nacional habilitada para expedir los cuadernos y suministrar garantías de carácter profesional y económico.

Por su parte la asociación nacional es garante, mediante acuerdo ante la autoridad aduanera, por los derechos e impuestos exigibles a las mercaderías transportadas al amparo de cuadernos TIR expedidos

por ella u otra asociación miembro de la cadena internacional de garantías.

Asimismo la asociación garante nacional debe firmar un compromiso con la IRU en forma de reglamentar los derechos y obligaciones recíprocas en el funcionamiento del Sistema TIR.

Finalmente, y para garantizar de manera amplia el pago de las sumas reclamadas con motivo de irregularidades en una operación TIR la IRU ha realizado un contrato de garantía con compañías internacionales de seguro, mancomunados.

II. Análisis a nivel nacional.

En las reuniones realizadas en nuestro país, los diferentes participantes de organismos públicos y privados vinculados directa o indirectamente al sector transporte, tuvieron oportunidad de consultar la documentación sobre el Sistema TIR e intercambiar opiniones respecto de las posibles ventajas e inconvenientes que traería aparejada la adhesión de nuestro país a la Convención de Ginebra de 1975.- Incluso, durante la Conferencia de 22/XI/79, los funcionarios internacionales contestaron una larga lista de interrogantes sobre aspectos normativos del Convenio y sobre la posible aplicación del mismo a los países del Cono Sur.- Posteriormente, en marzo y abril del corriente año y luego de completadas las visitas de dichos funcionarios a los 7 países del Cono Sur, volvieron a reunirse en el MOTP los representantes de los Sectores Público y Privado con el objeto de destacar los elementos de juicio que permitieran presentar a las autoridades de Gobierno las bases para una toma de decisión sobre el punto, con anterioridad a la X Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte del Cono Sur. Durante estas últimas reuniones fué prevaleciendo una posición favorable en cuanto a la adhesión al Convenio TIR, fundada entre otros, en los siguientes conceptos de base:

- i- El transporte al amparo del Cuaderno TIR es absolutamente voluntario. Un transporte entre nuestro país y los vecinos -siempre que no requiera tránsito hasta aduanas interiores- podría realizarse con ventajas utilizando el régimen tradicional.-
- ii- El Convenio TIR es perfectamente conciliable con el Convenio Transporte Internacional Terrestre que rige actualmente entre los

países del Cono Sur.- Más aún lo completa en materia de formalidades aduaneras aplicables al transporte en tránsito, sin que por ello se resienta la intervención que ejerce en el mismo la autoridad nacional del transporte. Esta última puede sin lugar a dudas seguir fiscalizando a las empresas privadas en todo aquello que se refiera a autorización para el transporte internacional por carretera y a la habilitación de los vehículos respectivos.

- iii- Nuestro país está realizando un esfuerzo considerable en adaptar sus infraestructuras portuarias al creciente empleo de contenedores, elementos éstos que tienen una gravitación muy importante en el transporte bajo el Convenio TIR.
- iv- Las "Normas comunes sobre el Régimen de Tránsito Aduanero" proyectadas por la ALALC, por ser sólo pautas recomendadas a las legislaturas nacionales para la preparación de reglamentos de tránsito aduanero, han tenido un efecto muy limitado sobre la armonización de los regímenes nacionales. Además, no contemplan un sistema de garantías que asegure a las autoridades aduaneras el pago de los derechos de importación o exportación eventualmente exigibles si los bienes entraran o salieran indebida o fraudulentamente de un país. Con la implementación del Sistema TIR se lograrán por vía indirecta los objetivos pretendidos por ALALC en cuanto a la facilitación de las operaciones de tránsito, ello impuesto por el cumplimiento de las normas contenidas en el Convenio de Ginebra de 1975 y a las que se obligan los países adherentes.-
- v- La Asociación Comercial del Uruguay y las agremiaciones de transportistas que representan a la totalidad del Sector Privado se dirigieron formalmente al MTOP destacando la importancia que a su juicio reviste la adhesión del país al Convenio TIR, fundamentalmente por las ventajas que del mismo resultan en lo que se refiere a agilizar sensiblemente la tramitación aduanera de la mercadería transportada y consecuentemente favorecer a una mayor celeridad de su circulación.
- vi- La ubicación relativa de nuestro país respecto de los países vecinos y las ventajas que presenta nuestra infraestructura portuaria y la red de transporte terrestre que la sirve,

en el tráfico intercontinental hacia y desde el resto de los países del Cono Sur, parecen orientar una decisión favorable a la adhesión de Uruguay, habido cuenta de su condición como país vendedor de servicios.

- vii- La situación actual del transporte en el Uruguay y de los servicios de gobierno que participarían en la operación TIR, así como la capacidad instalada en el sector empresarial privado del transporte, permiten afirmar que, no existen inconvenientes para una posible incorporación de nuestro país al Convenio TIR, en el bien entendido que en tal caso deberán adoptarse medidas para consolidar la seguridad material y financiera que exigen las operaciones amparadas por el Sistema.-

La primera implica prepararse para cumplir con las exigencias para la aprobación del equipo de transporte tanto para los compartimientos de carga de los vehículos, como para los contenedores.

La segunda obligará a establecer una asociación nacional garante autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas y con capacidad para constituirse en fiadora de los transportistas que utilicen el procedimiento TIR y para entrar en acuerdos con el consorcio internacional de seguros de la IRU.

El resultado del análisis del Convenio TIR efectuado desde junio de 1979 hasta la fecha permitió definir una posición favorable en cuanto a la adhesión al mismo.- Dicha posición tiene el respaldo de las opiniones emitidas en forma expresa por todos los organismos que más activamente participaron en la discusión a saber:

- Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión.
- Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Dirección Nacional de Aduanas.
- Administración Nacional de Puertos.

- Administración de los Ferrocarriles del Estado.
- Dirección General Impositiva.
- Dirección Nacional de Aviación Civil.
- Asociación Comercial del Uruguay.
- Cámara de Transporte del Uruguay.
- Confederación Uruguaya de Transporte Automotor.

Por las razones expuestas este Poder entiende que el Convenio TIR constituye una herramienta ya probada para facilitar el tránsito -y en consecuencia el transporte internacional de mercancías- que no sólo resolvería problemas del comercio recíproco entre los países del Cono Sur, sino que tiene la ventaja adicional de facilitar el comercio extraregional que por ahora continúa siendo el de mayor importancia relativa en las relaciones de intercambio de nuestro país.-

El Poder Ejecutivo reitera al Consejo de Estado las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Anexo II

Modelo de Contrato de Garantía de la Compañía de Seguros ante la Dirección General de Aduanas

I

En cumplimiento con los Convenios aduaneros sobre el transporte internacional de mercancías al amparo del Cuaderno TIR del 15 de enero de 1959 y del 14 de noviembre de 1975 y al acuerdo concertado el _____ entre la Dirección General de Aduanas y la Asociación _____ la _____ compañía de seguros de _____ se compromete por la presente a hacerse fiadora ante la Administración de Aduanas _____ hasta la suma de US 50.000 dólares o el equivalente en la moneda de su país por Cuaderno TIR bajo la forma de garantía solidaria por toda reclamación de la Administración de Aduanas contra las personas que importen o exporten mercancías o las transporten en tránsito al amparo de un Cuaderno TIR concedido por la Asociación _____ o por otra organización miembro de la IRU.

II

La responsabilidad de la Compañía de seguros _____ abarca las siguientes mercancías transportadas al amparo de un Cuaderno TIR :

a) Durante el transporte bajo el precintado de la Aduana :

Todas las mercancías que figuran en el manifiesto y todas aquéllas que no aparecen pero que se encuentran en la parte del vehículo o del contenedor colocadas con el precinto de la Aduana.

b) Durante el transporte de mercancías pesadas o voluminosas de acuerdo a las disposiciones pertinentes de los Convenios TIR anteriormente mencionados :

Todas las mercancías que figuran en el manifiesto del Cuaderno TIR y todas aquéllas que, si bien no aparecen en este manifiesto, pueden encontrarse en la plataforma de carga o entre las mercancías que figuran en el Cuaderno TIR.

Si, para la reexportación o durante la aceptación de las mercancías para el despacho de aduanas, los servicios aduaneros verifican que faltan mercancías, éstas serán evaluadas a la cotización más elevada aplicable al tipo de mercancías amparadas por las inscripciones que figuran en el Cuaderno TIR, a falta de prueba complementaria sobre su naturaleza.

En cada caso, la responsabilidad de la Compañía de seguros _____ entrará en vigor en el momento de la aceptación del Cuaderno TIR por la Aduana. Terminará según consta en las disposiciones especificadas en cada uno de los Convenios.

Fuente: Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU). Folleto Convenio TIR.

III

La Compañía de seguros _____ se compromete a pagar las sumas que la Administración de Aduanas tiene derecho de exigir en los tres meses posteriores a la reclamación de la Dirección General de Aduanas.

En los casos previstos en el Artículo II, párrafo del Contrato entre la Asociación _____ y la Dirección General de Aduanas, ésta no exigirá de la Compañía de seguros _____ que la misma pague antes de la expiración del plazo acordado a la Asociación _____ esperando que se suministren las pruebas de reexportación o de otro despacho.

Esta garantía puede ser denunciada por una o por otra de las partes con un preaviso de tres meses. No obstante las obligaciones que implica seguirán siendo aplicables a todos los despachos de aduana efectuados antes de la expiración del preaviso de denuncia.

Las disposiciones de la legislación aduanera _____ relativas a las garantías aduaneras y las del Código de Obligaciones se aplicarán en todos los casos a la presente garantía.

Esta garantía entra en vigor el _____

Hecho en _____ el _____
la Compañía de seguros _____

Anexo III

**Modelo de Acta de Compromiso
entre la Asociación Nacional Expedidora de Cuadernos TIR
y la IRU**

relativo a la expedición de los Cuadernos TIR
de

(en adelante la Asociación) _____

con

la Unión Internacional de Transportes por Carretera (en adelante IRU), Centre
Internacional, 3, rue de Varembé, Ginebra (Suiza)

de conformidad con las disposiciones del :

Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo
de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), del 15 de enero de 1959 y del 14 de
noviembre de 1975.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del sistema de Cuadernos TIR,
se ha convenido en lo siguiente :

I

Esta acta de compromiso que determina condiciones mínimas, se aplica a las
Asociaciones, miembros o no de la IRU, expedidoras y garantes de los Cuadernos
TIR en cuya cubierta y talones figure la mención IRU.

II

La Asociación se compromete a seguir estrictamente las instrucciones que rigen
el funcionamiento del sistema de Cuaderno TIR elaboradas por la IRU y a someter
su aplicación a la supervisión de la IRU.

III

La Asociación se compromete, en particular, a poner en práctica las siguientes
prescripciones :

A. Relaciones de la Asociación con la IRU

a) *Transportistas nacionales*

1. La Asociación se cerciorará, tomando todas las medidas que requieran las
circunstancias, de que el solicitante ofrece **serias garantías en los aspectos moral,
profesional y financiero** para poder beneficiarse de la utilización del Cuaderno
TIR. La Asociación reiterará esas medidas en cualquier momento que considere

Fuente: Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU). Folleto Convenio TIR.

necesario y como mínimo cada dos años. El procedimiento de admisión en el sistema TIR o de suspensión del mismo, aplicado por la Asociación, deberá comunicarse a la Secretaría General de la IRU que se reserva el derecho de solicitar cualquier modificación que considere conveniente. En caso de rechazo por parte de la Asociación, será pasible de las sanciones previstas en el capítulo E de Sanciones.

2. La Asociación podrá expedir Cuadernos TIR únicamente a los solicitantes que hayan sido autorizados previamente por la misma y signatarios de la declaración de compromiso adjunta al presente compromiso, del que forma parte integrante.

b) *Transportistas extranjeros*

1. La Asociación está autorizada a expedir, a título excepcional, los Cuadernos TIR que necesite un transportista extranjero para su viaje de regreso, cuando ese transportista sea portador de un Cuaderno TIR-IRU, expedido a su nombre por su Asociación nacional y válido, para el vehículo concernido, para su viaje de ida y pueda demostrar que, en el momento de salir, no podía prever la cantidad de Cuadernos TIR necesarios para el regreso. Esta facultad no es aplicable cuando la Asociación nacional del solicitante se opone a la expedición de los Cuadernos.

La Asociación que es objeto de la solicitud se pondrá en contacto, en lo posible, con la Asociación nacional del solicitante para cerciorarse de que éste está autorizado a efectuar transportes con arreglo al procedimiento TIR.

El período de validez máximo del Cuaderno TIR expedido en estas condiciones no podrá exceder del plazo de 30 días.

c) *Reglas generales*

1. La Asociación comunicará a la IRU y a la Asociación expedidora del Cuaderno TIR cualquier dificultad que haya acaecido en el extranjero o en el país respectivo que pueda tener consecuencias graves.
2. La Asociación no expedirá ningún Cuaderno a las empresas que hayan sido objeto de una medida de suspensión tomada por las Autoridades aduaneras o por la IRU.
3. La Asociación tomará todas las disposiciones pertinentes para que se respeten los plazos de devolución de los Cuadernos, fijados por la misma, y que figuran en la Declaración de Compromiso firmada por el transportista. En caso de que no se respeten esos plazos, tomará todas las medidas necesarias y, en particular, enviará, dentro de los 45 días a partir de la fecha límite de validez de los Cuadernos, una intimación a la empresa en falta, concediéndole un nuevo plazo máximo de 30 días para la devolución. Pasado ese nuevo plazo y no habiendo justificativos considerados válidos por la misma, la Asociación podrá suspender cualquier otra expedición de Cuadernos a la empresa hasta que ésta haya devuelto los Cuadernos objeto de reclamación.
4. La Asociación tomará todas las disposiciones pertinentes contra el titular que haya hecho un uso abusivo o fraudulento de Cuadernos TIR, en particular, suspendiendo, a título provisional o definitivo, la entrega de Cuadernos TIR al mismo.
La Asociación tomará todas las medidas que requieran las circunstancias y, en particular, retirará su autorización o se negará a expedir Cuadernos TIR a las empresas que ya no ofrezcan las mismas garantías requeridas en el momento de su admisión.
5. La Asociación adoptará, en toda circunstancia, las medidas de protección indicadas anteriormente, en caso de pago por orden judicial, quiebra o liquidación de bienes o de cualquier otro acto de procedimiento o de otra naturaleza que indique que la empresa ya no puede hacer frente a esos compromisos.

6. La Asociación remitirá, cada mes, a la Secretaría General de la IRU, los Cuadernos TIR devueltos el mes anterior, con el debido certificado de descargo de las Autoridades aduaneras y un estado mensual conforme al modelo adjunto. Se procederá de la misma manera con los Cuadernos TIR expedidos al titular, pero que no fueron utilizados en el plazo de validez.
7. La Asociación comunicará por telex o por telegrama a la Secretaría General de la IRU cualquier accidente grave (pérdida, robo, destrucción accidental de los Cuadernos TIR) o infracción a las disposiciones que rigen el empleo del Cuaderno TIR.
8. La Asociación colaborará con la IRU y con las demás Asociaciones expedidoras para determinar las circunstancias en que se cometieron las irregularidades o infracciones al utilizar, en su territorio, Cuadernos TIR expedidos por otra Asociación y para facilitar el arreglo del diferendo con las Autoridades aduaneras.
9. La Asociación aceptará todas las verificaciones de la IRU con respecto a las condiciones de admisión de los transportistas en el sistema TIR y a la manera cómo la misma garantiza administrativamente el funcionamiento del Cuaderno TIR.
10. La Asociación se compromete a pagar el importe de los Cuadernos TIR encargados, a la Secretaría General de la IRU, en cuanto reciba la factura correspondiente.
11. La Asociación señalará inmediatamente a la IRU cualquier modificación del importe de la garantía que puedan requerir las Autoridades aduaneras del respectivo país, así como de las condiciones de utilización del procedimiento TIR.
12. La Asociación deberá informar a la IRU, inmediatamente, sobre los pedidos de pago, por parte de las Autoridades aduaneras al término de un litigio. La IRU garantiza a las Asociaciones el pago de las cantidades reclamadas interviniendo directamente o por mediación de las compañías de seguros.
13. La Asociación comunicará a la IRU las disposiciones prácticas tomadas en aplicación de las normas anteriores.

B. Relaciones de la Asociación con el transportista

Las relaciones de la Asociación con el transportista se regirán por una declaración de compromiso redactada sobre la base del modelo adjunto al presente documento del que es parte integrante.

Tareas administrativas

1. Al expedir un Cuaderno TIR, la Asociación rellenará las líneas 2, 3, 4 y 12 (firma y sello) de la cubierta del Cuaderno TIR de 1959, o las líneas 1, 2, 3 y 4 (firma y sello) de la cubierta del Cuaderno TIR de 1975.
2. La Asociación fijará el periodo de validez de los Cuadernos que expida. Ese periodo no podrá, sin embargo, exceder a los tres meses, pudiendo reducirse por simple decisión de la IRU.
Por razones que se reconozcan fundadas, la Asociación podrá acordar, excepcionalmente, una única prolongación de un mes.
A título excepcional, una Asociación expedidora podrá prorrogar, por un periodo máximo de 20 días, el plazo de validez de un Cuaderno TIR/IRU presentado por un transportista residente en el extranjero. La Asociación confirmará esa decisión por telex o por telegrama a la Asociación nacional expedidora.
3. La Asociación entregará al titular del Cuaderno TIR los formularios del Acta de Comprobación previstos por el Convenio TIR de 1959 o de 1975.
4. La Asociación tendrá al día una lista de las empresas autorizadas a efectuar transportes con arreglo al procedimiento TIR.

5. La Asociación devolverá inmediatamente al titular los Cuadernos TIR en los que no se haya anotado el descargo o que se haya anotado un descargo con reserva, para que obtenga, lo más rápidamente posible, un certificado por parte de las Autoridades aduaneras en el que figure el arreglo del diferendo, o se encargará a la misma de las gestiones.
6. La Asociación emprenderá todas las gestiones pertinentes ante el titular reconocido culpable de infracción al utilizar un Cuaderno TIR, para lograr un arreglo rápido del diferendo con las Autoridades aduaneras. Se compromete, asimismo, a informar a la Asociación expedidora en los plazos más breves.

C. Relaciones de la Asociación con las Autoridades aduaneras

En caso de que las Autoridades aduaneras impugnen un Cuaderno TIR/IRU utilizado por un titular extranjero, la Asociación deberá prestar su colaboración con objeto de solucionar el litigio.

D. Relaciones de la Asociación con las compañías de seguros interesadas

La Asociación prestará su colaboración a la agrupación internacional de seguros o a la compañía de seguros nacional que representa a la agrupación de las compañías de seguros en el país interesado, en caso de litigio, y a fin de obtener el reembolso de todas las sumas que haya pagado al resolver el litigio entre el transportista y las Autoridades aduaneras.

E. Sanciones

1. Si la Asociación no respeta las obligaciones que ha asumido en virtud del presente contrato, la IRU podrá, independientemente de la exclusión de la Asociación de conformidad con el artículo de los Estatutos, aplicar a la Asociación una de las sanciones siguientes:
 - a) advertencia;
 - b) desaprobación;
 - c) suspensión, por un período limitado, de la expedición de Cuadernos TIR;
 - d) suspensión definitiva que acarrea la anulación del contrato.
2. Las sanciones de los apartados a. y b. serán aplicadas por el Secretario General de la IRU tras haber interpelado a la Asociación expedidora.

Las sanciones de los apartados c. y d. serán aplicadas por la Presidencia de la IRU tras haber recibido una propuesta de sanción y un informe de los hechos por parte del Secretario General. La Asociación acusada será convocada ante la Presidencia por medio de una carta recomendada, a la que se adjuntarán la propuesta de sanción y el informe sobre los hechos.

Se dará un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recepción de la convocatoria, a la Asociación acusada para que prepare su defensa.
3. En caso de urgencia y si el conjunto del sistema TIR puede verse comprometido por las maniobras de la Asociación, el Secretario General podrá intimar a la Asociación para que suspenda toda expedición de Cuadernos TIR durante un período de un mes como máximo.

El Secretario General informará inmediatamente a la Presidencia de la IRU de conformidad con el párrafo 2.
4. En el caso en que, a pesar de la advertencia y/o de la desaprobación, la Asociación no se haya atendido a las disposiciones de la presente acta de compromiso, podrá ser obligada a pagar, en total o en parte, las pérdidas pecuniarias ocasionadas a la IRU por la falta de la Asociación y siempre que las compañías de seguros no se hagan cargo de esas pérdidas.

5. En caso de suspensión definitiva de la expedición de los Cuadernos TIR, la presente acta de compromiso quedará anulada de pleno derecho. La Asociación seguirá siendo responsable con respecto a los Cuadernos TIR expedidos para sus transportistas y a los Cuadernos TIR utilizados en su territorio por transportistas extranjeros hasta la fecha en que entrará en vigor la medida de suspensión definitiva. La IRU podrá, entonces, buscar otra Asociación expedidora en el país considerado.

La Asociación que suscribe se compromete a entregar a la IRU, en cuanto reciba la notificación de la sanción de suspensión definitiva, todos los Cuadernos TIR, utilizados y no utilizados, que aún tenga en su poder.

Lugar : _____ Fecha : _____

Firma y sello de la Asociación :

Anexo IV

Modelo de Acuerdo entre la Dirección General de Aduanas y la Asociación Nacional de Transporte por Carretera

sobre la aplicación de los Convenios Aduaneros relativos al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR del 15 de enero de 1959 y del 14 de noviembre de 1975.

I

1. La Asociación _____ suministra la garantía de la **Compañía de Seguros** _____, en _____, por todos los créditos hacia personas que importan, exportan o transitan mercancías al amparo de un Cuaderno TIR que haya sido otorgado por la Asociación _____ o por otra organización afiliada a la IRU.
2. La Dirección General de Aduanas establece el texto del Acta de Garantía, después de haber informado a la Asociación _____
3. Si la garantía fuera denunciada por el fiador, la Asociación _____ debe suministrar en el plazo de denuncia estipulado, una nueva garantía válida a partir de la expiración del plazo. Si en el plazo de denuncia estipulado no se suministra y acepta una nueva garantía, la Dirección General de Aduanas, rechazará el despacho del Cuaderno TIR, cuando el mismo haya sido otorgado por una organización afiliada a la IRU.

II

1. La Dirección General de Aduanas comunica a la Asociación _____ las irregularidades constatadas durante el transporte de mercancías al amparo de un Cuaderno TIR cuando la Administración de Aduanas no puede resolver con el responsable.
La Asociación _____ las aclara, da a la Dirección General de Aduanas las informaciones pedidas y toma las disposiciones exigidas por la misma.
2. Cuando la Dirección General de Aduanas constata que un Cuaderno TIR no ha sido descargado en el plazo fijado, informa por escrito a la Asociación _____ y le da un plazo de tres meses para que suministre la prueba de la exportación o de cualquier otro trámite aduanero (despacho de la importación, nuevo despacho interino, etc.).
Si, en el plazo dado, la Asociación _____ no puede suministrar en forma satisfactoria la prueba que permita hacer el descargo subsiguiente del Cuaderno

Fuente: Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU). Folleto Convenio TIR.

- TIR impugnado, la Dirección General de Aduanas reclamará a la Compañía de Seguros _____ el pago, en un plazo de tres meses, de las sumas adeudadas.
3. Además, la Asociación _____ se compromete a colaborar eficazmente con la Administración de Aduanas, cuando se descubra una irregularidad después del descargo de un Cuaderno TIR que lleve sobreimpreso el nombre de IRU.

III

El presente contrato de garantía puede ser anulado por una u otra parte, en cualquier momento, dentro de un plazo de tres meses. Sin embargo, las obligaciones estipuladas en este acuerdo, siguen siendo aplicables a todos los despachos efectuados antes de la expiración del plazo de anulación.

La Dirección General de Aduanas se reserva el derecho de suspender el despacho de un Cuaderno TIR otorgado por las organizaciones afiliadas a la IRU a partir de la expiración de este plazo.

IV

El presente contrato de garantía entra en vigor el _____
de _____

Dirección General de Aduanas

Asociación _____

Anexo V

Modelo de Acta de Garantía de la Asociación Nacional Profesional de Transporte por Carretera ante la Dirección General de Aduanas

I

De acuerdo a las disposiciones de los Convenios Aduaneros relativos al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR del 15 de enero de 1959 y del 14 de noviembre de 1975 y al acuerdo realizado el _____ entre la Dirección General de Aduanas y la Asociación _____, la Asociación _____ se compromete ante la Administración de Aduanas _____ hasta la suma de US\$ 50.000 (o el equivalente en la moneda de su país), por Cuaderno TIR como garantía solidaria o fianza para todos los créditos de la Administración de Aduanas hacia las personas que importan, exportan o transitan mercancías al amparo de un Cuaderno TIR que ha sido otorgado por la Asociación _____ o por otra organización afiliada a la IRU.

II

La responsabilidad de la Asociación _____ se extiende a las siguientes mercancías transportadas al amparo de un Cuaderno TIR :

- a) Durante los transportes realizados con precintos aduaneros: a todas las mercancías inscritas en el manifiesto, pero que pudieran encontrarse en la parte del vehículo o del contenedor colocado con los precintos aduaneros.
- b) Durante los transportes de mercancías pesadas o voluminosas efectuados de acuerdo a las disposiciones pertinentes de los Convenios TIR anteriormente citados: a todas las mercancías enumeradas en el manifiesto del Cuaderno TIR así como a las que, no estando enumeradas en ese manifiesto, se encontrarán en la plataforma de carga o entre las mercancías enumeradas en el Cuaderno TIR.

Sí, durante la reexportación o la aceptación de la mercancía con miras a otro régimen aduanero, las aduanas comprobaran que faltan mercancías, éstas serán gravadas con el arancel más elevado aplicable a ese tipo de mercancía protegida por las estipulaciones del Cuaderno TIR, a menos que se suministre una prueba complementaria suficiente sobre su naturaleza.

En cada caso especial, la responsabilidad de la Asociación _____ comienza en el momento de la aceptación del Cuaderno TIR por la aduana. La responsabilidad finaliza de acuerdo a las condiciones estipuladas por cada Convenio.

Fuente: Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU). Folleto Convenio TIR.

III

La Asociación _____ se compromete a pagar, en los tres meses siguientes a un embargo de la Dirección General de Aduanas, los montos que la Administración de Aduanas tenga derecho a reclamar.

En los casos previstos en el Capítulo II, inciso 2, del Acuerdo entre la Asociación _____ y la Dirección General de Aduanas, esta última sólo intimará a _____ a que pague cuando el plazo dado a la Asociación _____ haya expirado sin que se presentara la prueba de la reexportación o de otro trámite aduanero.

IV

La presente acta de garantía puede ser anulada por una u otra parte, en cualquier momento, dentro de un plazo de tres meses. Sin embargo, las obligaciones estipuladas en esta acta, siguen siendo aplicables a todos los despachos de aduana efectuados antes de la expiración del plazo de anulación.

En resumen, son aplicables a la garantía, las disposiciones de la legislación aduanera _____ en materia de fianza aduanera, así como las del Código de Obligaciones.

Esta acta de garantía entra en vigor el _____ de _____

Anexo VI

Modelo de Declaración de Compromiso del transportista para la admisión al régimen aduanero TIR

En cumplimiento de las disposiciones del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los Cuadernos TIR del 15 de enero de 1959 y del Convenio TIR del 14 de noviembre de 1975,

El titular del Cuaderno TIR se compromete, por su firma a :

1. Observar todas las prescripciones del régimen aduanero TIR tal cual figuran sobre todo en las cubiertas del Cuaderno TIR así como las instrucciones para la utilización de este documento que le fueron comunicadas por la Asociación expedidora y dar las directivas precisas a su personal.
2. Llenar en forma clara las rúbricas del Cuaderno TIR y a no separar la hoja amarilla así como el conjunto de los talones que contiene.
3. Utilizar los Cuadernos TIR que tengan el número de talones de carga y de descarga necesarios para el transporte a realizar. Para los transportes que afectan a más de dos administraciones aduaneras, utilizar obligatoriamente Cuadernos TIR de 14 o de 20 talones.
4. No utilizar los Cuadernos TIR corrientes para los transportes de tabaco o de productos análogos.
5. Fijar en el vehículo las placas TIR reglamentarias (desmontables y que pueden ser precintadas por la aduana). Estas placas TIR sólo deben ser empleadas cuando se efectúen transportes al amparo del régimen aduanero TIR.

A. Relaciones del titular con las autoridades aduaneras

El titular del Cuaderno TIR se compromete a :

1. Cumplir todas las prescripciones aduaneras exigidas en las Oficinas de Aduana de partida, de tránsito y de destino.
2. Solicitar inmediatamente a las autoridades aduaneras afectadas, la colocación de los sellos y las firmas indispensables para el buen término de la operación al amparo del régimen TIR. En caso de negativa o de imposibilidad de obtener esos sellos y esas firmas, comunicar ese hecho por escrito y sin pérdida de tiempo a la Asociación expedidora que le ha remitido el Cuaderno TIR.
3. Reclamar un certificado de las autoridades aduaneras cuando por una razón cualquiera el Cuaderno TIR no le haya sido restituido a la llegada (Oficina de Aduana de Destino).
4. Verificar si las constancias asentadas en el Cuaderno TIR corresponden a las mercancías efectivamente cargadas en el vehículo; en caso de error, exigir a las autoridades aduaneras un certificado sobre la diferencia de peso, volumen o número de bultos.

Fuente: Unión Internacional de Transporte por Carretera (IRU). Folleto Convenio TIR.

5. Tomar todas las medidas útiles tanto ante las autoridades aduaneras como de cualquier otra persona, para obtener la regulación de la operación al amparo del régimen aduanero TIR en caso de diferencia entre las mercancías que figuran en el manifiesto y las constatadas en el momento de la descarga del vehículo. Informar de inmediato a la Asociación expedidora del Cuaderno TIR de las gestiones realizadas para obtener la suspensión de las reservas y la regularización de la operación al amparo del régimen aduanero TIR.
6. Solicitar a las autoridades aduaneras la explicación de cualquier reserva inscrita en el talonario del Cuaderno TIR.

B. Informes del titular con la Asociación expedidora de Cuadernos TIR

El titular del Cuaderno TIR se compromete a :

1. Suministrar a pedido de la Asociación expedidora **una fianza o una garantía** de un monto que fijará la Asociación expedidora de Cuadernos TIR y establecida en su beneficio para responder a las obligaciones que le incumben en el cumplimiento de las disposiciones del Convenio TIR.
2. Remitir inmediatamente todo Cuaderno TIR **utilizado** y debidamente descargado a la Asociación expedidora y remitir de igual manera, todo Cuaderno TIR **inutilizado** luego de haber expirado su validez.
3. Avisar inmediatamente a la Asociación expedidora - por telex o telegrama - en caso de :
 - pérdida, robo o destrucción de un Cuaderno TIR,
 - impedimento al trámite correspondiente al pago de los derechos de aduana por parte de las autoridades aduaneras,
 - descarga bajo reserva inscrita en el Cuaderno TIR,
 - cumplimiento irregular del transporte por causa de accidente u otros hechos,
 - o de manera muy general, de cualquier incidente acaecido con las autoridades aduaneras.
4. Hacer frente a la responsabilidad y al pago de todas las sumas que la Asociación expedidora o cualquier otra persona física o moral que la sustituya tuviera que pagar, luego de la no regularización del Cuaderno TIR.

Fin de la garantía

El titular reconoce a la Asociación expedidora el derecho de retirarle a título provisorio o definitivo, la facultad de utilizar los Cuadernos TIR garantizados por ella, todas las veces que no se reúnan las condiciones requeridas o, cuando haya existido infracción a las reglamentaciones aduaneras o a las prescripciones establecidas por la Asociación garante en materia de Cuadernos TIR.

Ocurrirá lo mismo en caso de intervención judicial, quiebra, liquidación de bienes o cualquier otro acto, procedimiento o no, que indique que la empresa no puede hacer frente a los compromisos asumidos.

Duración de la validez

La Declaración de Compromiso que determina las condiciones mínimas es válida durante todo el tiempo que el titular del Cuaderno TIR haya sido habilitado por la Asociación expedidora a utilizar el documento y debe ser renovado por lo menos cada dos años.

Lugar : _____ Fecha : _____
 Firma : _____

El lugar de jurisdicción es la sede social de la Asociación expedidora.

Ginebra, _____

Anexo VII

CONDICIONES MINIMAS A QUE DEBEN RESPONDER LOS SELLOS Y PRECINTOS ADUANEROS

Los sellos y precintos aduaneros deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Requisitos generales de los sellos y precintos

Los sellos y precintos deben ser:

- a) Fuertes y durables;
- b) Fáciles de colocar rápidamente;
- c) Fáciles de examinar e identificar;
- d) No poder quitarse o deshacerse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar marcas;
- e) No poder usarse más de una vez; y
- f) Ser de copia o imitación tan difícil como sea posible.

2. Especificaciones materiales del sello:

- a) El tamaño y forma del sello deberán ser tales que las marcas de identificación sean rápidamente legibles;
- b) La dimensión de cada ojal de un sello corresponderá a la del precinto usado y deberá estar ubicado de tal manera que éste se ajuste firmemente cuando el sello esté cerrado;

Fuente: Apéndice III del Anexo E.1 de la Convención de Kyoto de 30 de julio de 1976, "Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros"

- c) El material usado deberá ser suficientemente fuerte como para prevenir roturas accidentales, un deterioro demasiado rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos, etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas; y
- d) El material usado se escogerá en función del sistema de sellos adoptado.

3. Especificación de los precintos

- a) Los precintos deberán ser fuertes y durables, resistentes al tiempo y a la corrosión;
- b) El largo del precinto debe ser calculado de manera de no permitir que una abertura sellada sea abierta en todo o en parte sin que el sello o precinto se rompa o deteriore visiblemente; y
- c) El material usado debe ser escogido en función del sistema de sellos adoptado.

4. Marcas de identificación

El sello o precinto, según convenga, debe comprender marcas que:

- a) Indiquen que se trata de un sello aduanero, por aplicación de la palabra "aduana", preferiblemente en uno de los lenguajes oficiales del Consejo (inglés o francés)
- b) Indiquen el país que aplica el sello, preferiblemente por medio de los signos usados para indicar el país de matrícula de los vehículos automóviles en el tráfico internacional; y
- c) Permitan la determinación de la oficina aduanera que colocó el sello, o bajo cuya autoridad fue colocado, por ejemplo, por medio de un código de números o de letras.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم - استعلم عنها من المكتبة التي تحصل منها أو اكتب الي : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购买联合国出版物的

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。向书店或经售处写信或向日内瓦的联合国图书馆。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женевы.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Las publicaciones de la Comisión Económica para América Latina se pueden solicitar a los distribuidores locales o directamente a través de:

Publicaciones de las Naciones Unidas
Sección Ventas - A-3315
Nueva York, NY, 10017
Estados Unidos de América

Publicaciones de las Naciones Unidas
Sección de Ventas
Palais des Nations
1211 Ginebra 10, Suiza

Unidad de Distribución
CEPAL - Casilla 179-D
Santiago
Chile